Exp. Nº X-19-39

Ciudadanos

Presidenta y demás Magistrados de la Sala Político Administrativa

Del Tribunal Supremo de Justicia

Su Despacho.-

Quien suscribe, Lenin Alberto Chinchilla Moreno, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, cédula de identidad N° 6.216.462, debidamente asistido por el abogado José Alberto Navarro Márquez, INPREABOGADO N° 41.306, actuando en este acto en mi carácter de parte actora en el recurso de nulidad con amparo constitucional contra los actos administrativos contenidos en las Providencias Administrativas Nros. "SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003" dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT),** publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017, respectivamente, las cuales ajustaron los valores de la Unidad Tributaria desde el año 2009 hasta el año 2017, ambos inclusive, procedo a efectuar alegatos contra la sentencia interlocutoria N° 146 de fecha 19 de junio de 2019 mediante la cual el Juzgado de Sustanciación de esta Sala providenció el escrito de promoción de pruebas admitiendo las pruebas documentales, pruebas de informes al Banco Central de Venezuela y al Instituto Nacional de Estadísticas, pero inadmitió la prueba de informes referida a las personas naturales que se indicaron en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas; la exhibición de documentos identificados en la Sección Quinta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas; y la prueba de experticia promovida en la Sección Sexta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas, por lo que los presentes alegatos se referirán a las pruebas declaradas inadmisibles por el referido Juzgado de Sustanciación de esta Sala.

Si bien las apelaciones contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación no requieren de fundamentación, tal como lo refiere la Sala en sentencia número 00182 del 15 de marzo de 2017, sin embargo, en ejercicio del derecho a la defensa que consagra el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedo a exponer las razones por las cuales considero que las pruebas declaradas inadmisibles por el Juzgado de Sustanciación no son manifiestamente ilegales por lo cual debieron ser admitidas.

I
ANTECEDENTES

Tal como se indica en el párrafo precedente el recurso de nulidad con amparo constitucional se interpuso contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT que reajustaron la unidad tributaria para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive, que en el escrito de promoción de pruebas presentado el 16 de mayo de 2019 se hizo extensible a los ajustes de la unidad tributaria efectuados en los años 2018 y 2019.

En el recurso de nulidad con amparo constitucional se alegó la omisión del procedimiento legalmente establecido; la desviación de poder del Superintendente del SENIAT; la desestabilización del sistema tributario nacional que se evidencia de los efectos perniciosos a nivel de los Estados y Municipios por la subvaloración de la unidad tributaria; los efectos perniciosos (violación del principio de progresividad) en el impuesto sobre la renta a pagar en mi condición de contribuyente; la intencionalidad fallida de los decretos de exoneración para atenuar la violación del principio de no confiscatoriedad; la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad de los altos funcionarios regidos para la fecha de interposición del presente recurso, por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público (LOE), **que incluye a los Magistrados de este Tribunal Supremo de Justicia**; la violación de los principios constitucionales, por la desaplicación por parte del SENIAT de la exención de base establecida

en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003 (RLISR); y que los decretos de exoneración no evitan la violación de los principios constitucionales. (Negritas del recurrente)

En pertinencia con estos alegatos, en escrito presentado el 16 de mayo de 2019, en la oportunidad de la audiencia de juicio, se promovieron las siguientes pruebas: documentales; informes al Banco Central de Venezuela; informes al Instituto Nacional de Estadísticas; prueba libre de Disco Versátil Digital (DVD); informes a las personas naturales que desempeñan o desempeñaron los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT, Procurador, Fiscal y Contralor General de la República, Diputados de la Asamblea Nacional y Presidente del Banco Central de Venezuela, regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público; exhibición de documentos al SENIAT; y experticia.

El Juzgado de Sustanciación de esta Sala mediante decisión del 19 de junio de 2019 inadmitió la prueba de informes referida a las personas naturales que desempeñan o desempeñaron los cargos de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT, Procurador, Fiscal y Contralor General de la República, Diputados de la Asamblea Nacional y Presidente del Banco Central de Venezuela, regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público; la prueba de exhibición de documentos al SENIAT y la experticia, con la siguiente fundamentación:

II

DE LA INADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS DE INFORMES, EXHIBICIÓN Y EXPERTICIA

Mediante sentencia del 19 de junio de 2019 el Juzgado de Sustanciación de esta Sala inadmitió la prueba de informes, exhibición de documentos y experticia con la siguiente fundamentación:

"(...) B) En los apartes '1', '2' y '4', contenidos en el 'Capítulo Segundo', intitulado 'Pruebas que se Promueven en el Presente escrito que Requieren Evacuación', el actor promovió prueba de informes a ser requerida a:

...

iii) A 'las personas naturales que se indican a continuación, [a objeto de que aporten] sus declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017':

'Juan José Mendoza Jover (...), Arcadio de Jesús Delgado Rosales (...), Carmen Auxiliadora Zuleta Merchán (...), Gladys María Gutiérrez Alvarado (...), Calixto Antonio Ortega Ríos (...), Luis Fernando Damiani Bustillos (...), Lourdes Benicia Suárez Anderson (...), María Carolina Ameliach Villarroel (...), Marco Antonio Medina Salas (...), Bárbara Gabriela César Siero (...), Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta (...), Eulalia Coromoto Guerrero Rivero (...), Indira Maira Alfonzo Izaguirre (...), Malaquías Gil Rodríguez (...), Jhannett María Madriz Sotillo (...), Fanny Márquez Cordero (...), Yvan Darío Bastardo Flores (...), Francisco Ramón Velásquez Esteves (...), Guillermo Blanco Vázquez (...), Marisela Valentina Godoy Estaba (...), Vilma María Fernández González (...), Maikel José Moreno Pérez (...), Elsa Janeth Gómez Moreno (...), Francia Coello González (...), Juan Luis Ibarra Verenzuela (...), Yanina Beatriz Karabín de Díaz (...) Marjorie Calderón Guerrero (...), Jesús Manuel Jiménez Alfonzo (...), Edgar Gavidia Rodríguez (...), Mónica Gioconda Misticchio Tortorella (...), Danilo Antonio Mojica Monsalvo [todos los anteriores Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia], José David Cabello Rondón (...), Superintendente [del] MPPEF-SENIAT (...), Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza (...) Procurador [General de la República] (...), Tarek Willians Saad Halabi (...) Fiscal [General de la República] (...), Manuel Enrique Galindo Ballesteros (...) Contralor [General de la República], Alfonso José Marquina Díaz (...) Carlos Andrés Michelangelli Armas (...) María Beatriz Martínez Riera (...) José Ángel Guerra Brito (...) Luis Alberto Silva (...) Sergio de Jesús Vergara González (...) Luis Stefanelli Barjacoba (...) Rafael David Guzmán Reveron (...) José Ricardo Sanguino Cárdenas (...) [y] Ramón Augusto Lobo Moreno [estos últimos Diputados de la Asamblea Nacional] (...)'. (Sic. Vuelto del folio 302 y folio 303 del expediente. Añadido del Juzgado).

Tal promoción se plantea de conformidad 'con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil'. (Vuelto del folio 302 del expediente).

De la referida prueba de informes se observa que la parte promovente solicitó que se le requiera a un conjunto de funcionarios públicos de alto nivel y ciudadanos que ocuparon cargos de la misma naturaleza, las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta de los años supra transcritos, con el objeto de demostrar que los actos recurridos no solo afectaron el patrimonio de su mandante, sino también al patrimonio de otros funcionarios.

Dicho esto, queda evidenciado que la información solicitada no se encuentra dirigida a 'Oficinas Públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares', como lo contempla el invocado artículo 433; en otras palabras, dicha

norma alude a toda oficina pública o privada, de la cual el promovente pretenda obtener información específica sobre hechos litigiosos contenidos en instrumentos que se encuentran en esas dependencias, pero en modo alguno puede hacerse este requerimiento a personas naturales.

En ese sentido, en un caso similar al de autos, la Sala Político Administrativa, al conocer del recurso de apelación ejercido contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 13 de abril de 2000 en el expediente Nro. 2003-1015, 'mediante la cual se declaró inadmisible por ilegal, la prueba de informe requerida al ciudadano Nelson Gil M.', expresó que:

> *'(...) sobre la base de dicho dispositivo [artículo 433 del Código de Procedimiento Civil] el fallo recurrido declaró inadmisible la prueba de informes solicitada por cuanto esta había sido requerida a una persona natural (...), en lugar de una de las personas jurídicas enunciadas en el precitado artículo. No obstante aduce el recurrente que tomando en consideración el principio de libertad de pruebas, expresamente señalado en el artículo 395 eiusdem 'pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones', por lo que concluye que no existiendo norma expresa que impida la evacuación de la citada prueba de informes en una persona física ésta debió admitirse.*
>
> *Al respecto conviene señalar que si bien impera en nuestro ordenamiento jurídico el principio de libertad de los medios probatorios, no es menos cierto que además de las pruebas libres existen las llamadas pruebas legales, las cuales deben cumplir necesariamente con las exigencias establecidas en la legislación pertinente. Ahora bien, el principio precedentemente enunciado no puede traducirse en una derogatoria o relajamiento de los requisitos previstos en la ley para la admisión y posterior evacuación de los medios legales, pues tal conclusión nos coloca en una flagrante violación de las normas que gobiernan la materia, al mismo tiempo que permitiría la admisión de medios probatorios que han sido producidos en juicio ilegalmente. De modo que conforme a lo antes expuesto la promoción de un medio probatorio tipificado en la ley, pero sin que éste cumpla con las exigencias contenidas en la normativa que lo regula, no puede ser calificada como una prueba libre y en consecuencia, ser admitida por el Tribunal ante quien se presente'. (Sentencia Nro. 01566 del 25 de julio de 2001).*

Así, en vista de lo expuesto precedentemente y con base en el criterio antes transcrito, este Juzgado declara inadmisible por manifiestamente ilegal la prueba de informes dirigida a los ciudadanos mencionados precedentemente, por tratarse de personas naturales. Así se decide.

...

***D) En el aparte número '5'** -intitulado 'Sección Quinta Prueba de Exhibición'- del 'Capítulo Segundo' del escrito de promoción de pruebas bajo examen, el promovente '[d]e conformidad con lo previsto en el artículo 436 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, prom[ovió] prueba de Exhibición de Documentos para que se intime al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (...) a los fines de que exhiba y consigne copia de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (...)' (folio 303 del*

expediente y su vuelto, destacado del texto y añadido del Juzgado), de los siguientes ciudadanos:

'Juan José Mendoza Jover (...), Arcadio de Jesús Delgado Rosales (...), Carmen Auxiliadora Zuleta Merchán (...), Gladys María Gutiérrez Alvarado (...), Calixto Antonio Ortega Ríos (...), Luis Fernando Damiani Bustillos (...), Lourdes Benicia Suárez Anderson (...), María Carolina Ameliach Villarroel (...), Marco Antonio Medina Salas (...), Bárbara Gabriela César Siero (...), Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta (...), Eulalia Coromoto Guerrero Rivero (...), Indira Maira Alfonzo Izaguirre (...), Malaquías Gil Rodríguez (...), Jhannett María Madriz Sotillo (...), Fanny Márquez Cordero (...), Yvan Darío Bastardo Flores (...), Francisco Ramón Velásquez Esteves (...), Guillermo Blanco Vázquez (...), Marisela Valentina Godoy Estaba (...), Vilma María Fernández González (...), Maikel José Moreno Pérez (...), Elsa Janeth Gómez Moreno (...), Francia Coello González (...), Juan Luis Ibarra Verenzuela (...), Yanina Beatriz Karabín de Díaz (...) Marjorie Calderón Guerrero (...), Jesús Manuel Jiménez Alfonzo (...), Edgar Gavidia Rodríguez (...), Mónica Gioconda Misticchio Tortorella (...), Danilo Antonio Mojica Monsalvo [todos los anteriores Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia], José David Cabello Rondón (...), Superintendente [del] MPPEF-SENIAT (...), Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza (...) Procurador [General de la República] (...), Tarek Willians Saad Halabi (...) Fiscal [General de la República] (...), Manuel Enrique Galindo Ballesteros (...) Contralor [General de la República], Alfonso José Marquina Díaz (...) Carlos Andrés Michelangelli Armas (...) María Beatriz Martínez Riera (...) José Ángel Guerra Brito (...) Luis Alberto Silva (...) Sergio de Jesús Vergara González (...) Luis Stefanelli Barjacoba (...) Rafael David Guzmán Reveron (...) José Ricardo Sanguino Cárdenas (...) [y] Ramón Augusto Lobo Moreno [estos últimos Diputados de la Asamblea Nacional] (...)'. (Sic. Vuelto del folio 303 del expediente. Añadido del Juzgado).

Ahora bien, se advierte que mediante la exhibición de las declaraciones solicitadas, el promovente pretende demostrar '(...) la imposibilidad de que los contribuyentes puedan efectuar su auto liquidación de impuesto sobre la renta utilizando la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta como garantía del principio constitucional de capacidad económica, que la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad no solamente afectaron [su] patrimonio, sino también, por el principio de generalidad del tributo, a los altos funcionarios y altas funcionarias regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público de 2011 (...)'. (Folio 305 del expediente. Añadido del Juzgado).

En este orden, se impone acudir a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *'Artículo 436.- La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario, podrá pedir su exhibición.*
>
> *A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento*

se halla o se ha hallado en poder de su adversario'. (Subrayado del juzgado).

De la norma parcialmente transcrita se advierte que la exhibición es un mecanismo que permite traer al juicio un documento que se encuentra en poder del adversario, para lo cual la parte que la promueve deberá acompañar una copia del mismo o -en su defecto- aportar los datos relativos a su contenido, y un medio de prueba que haga presumir que este se halla o se hallaba en poder de la contraparte; por resultar ello relevante en virtud de la consecuencia jurídica contemplada ante la no exhibición del documento de que se trate. Ahora bien, dadas las circunstancias del caso bajo análisis, el Juzgado considera necesario traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, el cual dispone que 'Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes (...)'. (Subrayado del Juzgado).

De acuerdo a los preceptos legales antes trascritos, y visto que el promovente pretende traer a los autos información relacionada con las declaraciones de impuesto sobre la renta de un conjunto de ciudadanos que actúan o han actuado como funcionarios de alto nivel, y que no han tenido participación alguna en esta causa, dicha promoción resulta a todas luces manifiestamente ilegal, toda vez que tal información tiene carácter personal y, por tanto, es reservada solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

En sintonía con estos argumentos, cabe destacar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 436 precedentemente transcrito, la parte promovente debía acompañar a las actas procesales copia de documentación que se propone traer a los autos a través de este medio probatorio o aportar información relativa a su contenido. Sin embargo, tal requerimiento tropieza con la reserva a que alude el artículo 136 del texto también citado supra, sin que en este caso opere excepción alguna conforme a la cual pudiese traerse al expediente información privada de terceros ajenos al juicio relacionada con sus declaraciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias.

Asimismo, ha sostenido este Juzgado en precedentes oportunidades que el cumplimiento de este extremo (consignación de la copia del documento que pretende exhibirse o en su defecto de los datos generales de su contenido) resultan relevantes por las consecuencias procesales que se producirían en caso de que el instrumento no se exhiba, a saber que se tenga '...como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrán por ciertos los datos afirmados...'.

De manera que la falta de verificación de estos requisitos, lo cual resulta lógico por el carácter confidencial de esta información, redunda en la inadmisibilidad del medio probatorio por motivos de ilegalidad.

En consecuencia, se declara inadmisible la prueba descrita. Así se decide.

...

E) En el aparte número '6' -intitulado 'Sección Sexta Prueba de Experticia'- del 'Capítulo Segundo' del comentado escrito de pruebas, el accionante promovió '[d]e conformidad con lo previsto en el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...) prueba de experticia' sobre los hechos que a continuación se enuncian:

> *'1. Sobre la base de la variación ocurrida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el BCV del año inmediatamente anterior, los expertos determinen los valores ajustados de la UT para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, conforme a lo previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001 y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario 2014, tomando en cuenta la prueba documental promovida en la Sección Décima Séptima del Capítulo anterior.*
>
> *2. Que una vez que el BCV suministre la información que legalmente le corresponde, en base al requerimiento sobre el cual se promovió prueba de informe contenida en la Sección Primera [de ese] Capítulo, los expertos procedan a determinar el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017.*
>
> *3. Una vez que se cumpla con los puntos 1) y 2), los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado [conforme a los datos que figuran en la tabla que se despliega al vuelto del folio 305 del expediente], tomando en cuenta los (...) datos que corresponden a los ingresos que [el actor] percib[ió].*
>
> *Que la determinación del impuesto causado para los ejercicios fiscales contenidos en el cuadro anterior, se efectúe de acuerdo a los bolívares fuertes que se corresponden con el cono monetario vigente para el momento del proceso de autoliquidación de impuesto sobre la renta (...).*
>
> *Seguidamente los expertos procederán a establecer la diferencia entre el impuesto sobre la renta declarado y pagado para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y el que han determinado en este punto. De la misma manera determinarán la diferencia por las declaraciones no presentadas para los ejercicios 2016 y 2017.*
>
> *4. Para el proceso de determinación del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, se requiera a los expertos efectuar los cálculos tomando en cuenta el beneficio de exoneración de los Decretos Nos. 2.266, 2.680 y 3.185.*
>
> *5. Los expertos determinen en unidades tributarias lo que representa el salario mínimo con respecto al valor del desgravamen único para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive, tomando en cuenta el valor de las unidades tributarias publicadas en las providencias impugnadas y las obtenidas como resultado del proceso pericial.*
>
> *6. Para cada una de las declaraciones que los expertos sometan al proceso de determinación con el valor correcto de la UT, deberán informar, si la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, tiene algún efecto en su aplicabilidad y la materialidad que esta representaría respecto al ingreso anual empleando el correcto valor de la UT.*
>
> *7. Que los expertos procedan a determinar desde el año 2009 hasta el 2017, y empleando el valor de la UT calculado en los puntos 1) y*

2) de esta experticia, si el trabajador que percibiera salario mínimo se encontraba en la obligación formal de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR, en base al resultado obtenido y si se justificaba el beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional a las personas naturales.

8. Que en base al resultado de los puntos 1) y 2), los expertos procedan a determinar la pérdida del valor real del cesta ticket socialista respecto a las cantidades otorgadas en las leyes y decretos que se detallan en el [cuadro que se despliega al vuelto del folio 306 del expediente].

9. Que los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado o el crédito fiscal correspondiente para los ejercicios 2011 al 2017 ambos inclusive, por los funcionarios que se indican en el cuadro contenido en la Sección Cuarta y Quinta del presente Capítulo, regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público vigente para la fecha de interposición del recurso, tomando como referencia los valores de la unidad tributaria publicadas en las providencias impugnadas y las determinadas en el proceso perital, efectuando la comparación del impuesto causado en la experticia con las respectivas declaraciones de impuesto sobre la renta presentadas para dichos ejercicios. Para los ejercicios 2015 y 2016 los expertos deberán considerar la aplicación y desaplicación de los decretos de exoneración de 3.000 UT y 6.000 UT, respectivamente'. (Vuelto del folio 305 al folio 307 del expediente. Destacado del texto y agregado del Juzgado).

Al respecto, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

'Artículo 451.- La experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho, cuando lo determine el Tribunal de oficio, en los casos permitidos por la Ley, o a petición de parte. En este último caso se promoverá por escrito, o por diligencia, indicándose con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse'.

La norma citada impone que dicha experticia recaiga sobre puntos de hecho, estando proscrito a los expertos emitir juicios de valor más allá de los que directamente pudieran desprenderse de los métodos y procedimientos aplicables para los cálculos correspondientes.

Lo descrito resulta relevante, toda vez que el promovente en el punto 1 pretende que los expertos lleven a cabo la labor de determinación de la unidad tributaria que conforme al ordenamiento jurídico venezolano corresponde realizar de manera conjunta a diversos órganos y entes de la Administración Pública, tomando en cuenta las circunstancias que influyen de manera determinante en un momento dado en el ámbito económico del país, así como las estadísticas que previamente les han sido proporcionadas por los organismos que la misma ley señala. Por lo tanto, disponer que se establezca mediante una experticia el valor 'correcto' de la Unidad Tributaria sería tanto como acordar que los expertos se sustituyan en las labores propias de la Administración y emitan juicio sobre lo que consideren el valor adecuado para esta medida de cálculo.

En igual orden de ideas en el punto 2 de dicha experticia pretende que los expertos designados determinen lo que califica como 'el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017', basado en unos datos que

no se aportan, sino que – según exponen serían remitidos por el Banco Central de Venezuela con motivo de la prueba de informes.

Lo mismo ocurriría con lo peticionado en el punto 6 donde se pide a los expertos que basados en un criterio subjetivo, a saber lo que califica como 'valor correcto de la UT' se establezca si la exención indicada tiene algún efecto en 'su aplicabilidad y la materialidad que esta representaría respecto a [un] ingreso anual' que tampoco se especifica.

Similar tratamiento corresponde aplicar para el punto identificado en el numeral 4 en el cual no se especifica sobre que declaraciones debe recaer la experticia en cuestión; por ende, dicha solicitud deviene en inexacta al no indicar su objeto.

Paralelamente, en el punto 9 además de las imprecisiones antes mencionadas, cabe acotar que algunos datos sobre los cuales se solicitan los cálculos no están a disposición de este órgano jurisdiccional y tampoco lo estarán, por no haber sido admitidas las pruebas de informes y exhibición, dirigidas a obtener las declaraciones de impuesto sobre la renta de un conjunto de funcionarios de alto nivel.

Por otro lado, en el punto 3 se solicita a 'los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado [conforme a los datos que figuran en la tabla que se despliega al vuelto del folio 305 del expediente], tomando en cuenta los (…) datos que corresponden a los ingresos que [el actor] percib[ió]', lo cual es manifiestamente impertinente por no estar directamente relacionado con los hechos litigiosos.

Asimismo, en el punto 5 solicita a los expertos establezcan '…lo que representa el salario mínimo con respecto al valor del desgravamen único para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive…', situación que nuevamente se refiere a un juicio valorativo en lugar de un punto de hecho concreto.

Iguales consideraciones caben realizar respecto al punto 7 donde una vez más se pide a los expertos emitir un juicio de valor al establecer si 'el trabajador que percibiera salario mínimo se encontraba en la obligación formal de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR, en base al resultado obtenido y si se justificaba el beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional a las personas naturales'.

Por otra parte, en el punto 8 se solicita un cálculo basado en datos que no se precisan y los cuales supuestamente obtendrían los expertos al momento de evacuar esta prueba, específicamente derivados de los cálculos peticionados en los puntos 1 y 2; sin embargo, siendo que éstos particulares no pueden ser admitidos por las razones esgrimidas supra, la prueba así promovida resulta de imposible evacuación.

Efectuadas estas precisiones, este Juzgado debe declarar inadmisible por manifiestamente ilegal, la prueba de experticia promovida por la parte accionante. Así se decide". (Resaltado del recurrente).

III
ALEGATOS DE LA PRESENTE APELACIÓN

I
Sección Primera
Inadmisibilidad de la Prueba de Informes
Referida a Personas Naturales

El Juzgado de Sustanciación de esta Sala declaró inadmisible por ilegal la prueba de informes promovida en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas, por considerar que el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil limita dichos informes a oficinas públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, y en el presente caso se pretendió obtener dicha prueba de personas naturales que se indican en la referida promoción.

Sin embargo, si bien el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil se refiere a las personas jurídicas que allí se indican, dicho artículo no contiene una prohibición expresa que tal prueba no pueda requerirse a personas naturales, en especial si se trata de hechos que consten en documentos en su poder, como son las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta de los ciudadanos indicados en el escrito de promoción de pruebas, hecho que interesa y tiene pertinencia con respecto al presente recurso de nulidad, y conducen a demostrar con dicha prueba que la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad, no solamente afectan los derechos e intereses del recurrente, sino también, por el principio de la generalidad del tributo, a cualquier contribuyente del impuesto sobre la renta, entre ellos a los altos funcionarios y altas funcionarias regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público de 2011, que incluyen, por supuesto, a los Magistrados de ésta Sala, mismos que deberán decidir ésta apelación.

Para poder abordar el razonamiento que me asiste respecto a la legalidad de las pruebas de informes a ser requeridas de forma directa a las personas naturales que la poseen, y que el Juzgado de Sustanciación declaró inadmisible, es menester reproducir parte de la motivación que dicho Juzgado utilizó para

declarar la inadmisibilidad de las mismas pruebas solicitadas al órgano querellado en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas en el que expresó:

> *De acuerdo a los preceptos legales antes trascritos, y visto que el promovente pretende traer a los autos información relacionada con las declaraciones de impuesto sobre la renta* ***de un conjunto de ciudadanos*** *que actúan o han actuado como funcionarios de alto nivel, y que no han tenido participación alguna en esta causa, dicha promoción resulta a todas luces manifiestamente ilegal,* ***toda vez que tal información tiene carácter personal*** *y, por tanto, es reservada solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).* (Negritas y subrayado del recurrente)

Al reconocer el Juzgado de Sustanciación, que la información tienen carácter "*personal*" y que se vincula con las declaraciones de impuesto sobre la renta de "*un conjunto de ciudadanos*", es precisamente a esos ciudadanos los que en primer término debe requerirse dicha información por ser los dueños o titulares de la misma, ya que fueron esos mismos ciudadanos los que bajo fe de juramento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la LISR, artículo 138 de su Reglamento y artículo 1° de la Providencia Administrativa del SENIAT N° SNAT/2013/0034 de fecha 17/06/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207, del 15/07/2013, presentaron sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta ante una autoridad administrativa (SENIAT) quien emitió un certificado electrónico que da fe de la recepción de dichas declaraciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del COT, siendo menester exponer las razones de hecho y de derecho que sustentan la presente apelación que demuestran que es precisamente por el carácter personal de la información que en un primer término debe ser requerida a su propietario o titular porque se tiene la **certeza** de la existencia de la información y la **disponibilidad** de la misma de parte de una persona natural, tal como se desarrolla a continuación:

I.I

<u>De la Certeza en cuanto a la existencia de la información solicitada</u>

Una de las razones por la que se solicité la información, es porque se tiene **la certeza** de que las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta se encuentra en poder de los ciudadanos identificados en la Sección Cuarta del

Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, por ser o haber sido los ciudadanos titulares de los cargos de diputados o diputadas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Procurador General de la República y presidente o presidenta y directores y directoras del Banco Central de Venezuela que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 11 y 13 del artículo 8 de la LOE, así como el Superintendente del SENIAT según numeral 2° del artículo 9 eiusdem, tales cargos se encontraban regidos por cantidades de salarios mínimos mensuales específicamente indicados por la LOE que se constituyen en el enriquecimiento neto dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR) que genera un enriquecimiento global neto anual, que sin lugar a dudas ponen en condición de contribuyentes a los ciudadanos identificados en el escrito de promoción de pruebas, debido a que se verifica el supuesto de hecho establecido en la ley para tipificar el tributo como lo establece el artículo 77 eiusdem (vuelto del folio cuarenta y siete (47) hasta el folio (51) del recurso de nulidad), teniendo tales ciudadanos la misma condición de contribuyente que indiqué en el Capítulo II del recurso de nulidad sobre mi legitimación activa para actuar ante ésta jurisdicción (vuelto del folio uno (1) del recurso de nulidad).

Es por lo expresado en el párrafo que antecede que solicité a ésta Sala, como prueba que requieren evacuación, las declaraciones de los ciudadanos que se identifican en la Sección Cuarta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, por tener la certeza de que éstos son contribuyentes del impuesto sobre la renta y cumplieron con la obligación dispuesta en el artículo 77 de la LISR, es decir, presentaron o transmitieron sus declaraciones electrónicas juradas definitivas anuales del referido tributo y que se encuentran disponible en su haber personal, siendo sobre dichos ciudadanos en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, que procede la solicitud o requerimiento contenido en el escrito de promoción de pruebas, ya que la ley los señala como sujetos pasivos responsables individuales por el fiel reflejo de la verdad contenido en las declaraciones definitivas de impuesto (artículo 157 COT de 2014) que han suscrito bajo juramento ante una autoridad

administrativa, imposibilitándose efectuar tal solicitud, en un primer término, a oficinas públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares como lo dispone el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la condición de contribuyente que se vincula con la presente causa recae en cabeza de la persona natural y no sobre un tercero ajeno a éste que no puede ni debe subrogarse la disponibilidad de la información de una persona natural y menos aun cuando se trata de información personal, tal como lo aseguró el mismo Juzgado de Sustanciación en la sentencia contra la que procede la presente apelación y como se desprende de la Sentencia N° 301 del 27/02/2007, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que interpretó constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007, en la que se indicó:

> *"Pero precisamente por ello, el gravamen a la renta debe consultar en la forma más aproximada posible la capacidad contributiva de los ciudadanos, pues viene a ser la herramienta tributaria que añade la mayor progresividad al sistema.*
>
> ***Las siguientes notas características de este impuesto**, dan cuenta de lo dicho hasta el momento:*
>
> *(i) Es impuesto directo: ya que grava una manifestación inmediata de capacidad contributiva, como es la renta.*
> *(ii) **Es un impuesto de carácter personal**: está referido a la situación de un sujeto concreto y determinado.*
> *(iii) Es un impuesto subjetivo: pues **atiende las circunstancias personales del obligado**. De tal carácter, se siguen, aunque a ellas no están limitadas, un conjunto de aminoraciones de la base imponible y de la cuota tributaria.*
> *(iv) Es un impuesto de carácter progresivo: grava escalonadamente los distintos niveles de renta, sin perjuicio de que a determinadas rentas les resulte aplicable una tarifa proporcional.*
> *(v) Es un impuesto periódico: se calcula sobre una base temporal concreta o ejercicio económico señalado por la ley que, generalmente, coincide con el año civil."* (Negritas y subrayado del recurrente)

Se debe insistir ante ésta Sala que es precisamente por el carácter personal, subjetivo y obligatorio que reconoce la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al impuesto sobre la renta, que en un primer término debe solicitarse tales declaraciones a sus propietarios o sujetos pasivos sobre los cuales se tiene la certeza de que en su haber personal existe tal documentación.

Por otra parte esgrimió el Juzgado de Sustanciación el carácter reservado de la información respecto al SENIAT, basando su razonamiento de derecho en el artículo 136 del COT, siendo precisamente la razón de requerir las declaraciones de forma directa a las personas naturales propietarias exclusivas de las mismas, debido a que sobre éstas no opera reserva de ley, sino reserva moral de conciencia en el momento de ser requeridas por una autoridad judicial.

Ante la inexistencia de una ley de defensa de los derechos de los contribuyentes que desarrolle el uso de la información que sobre las personas conste en registros oficiales o privados tal como lo establece el artículo 28 de la Constitución, se debe acudir, como un derecho natural, a las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos del Contribuyente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT), que con respecto al derecho de tutela administrativa y jurisdiccional efectiva estableció en su numeral 48 lo siguiente: *Derecho a que las notificaciones se practiquen, con carácter general y de modo preferente,* ***al interesado y en su domicilio***. ***Las notificaciones a personas distintas sólo serán válidas si existen evidencias de que el interesado podrá conocer la notificación***. *La notificación edictal sólo será válida cuando no se pueda practicar la notificación en el domicilio.* (Subrayado y negritas del recurrente)

Siendo que irremediablemente el interesado debe saber o conocer el uso que se haga de la información que sobre él conste en registros oficiales o privados, tal como lo ordena nuestra constitución en su artículo 28, fue que procedí a solicitar a ésta Instancia Judicial como prueba de informe que se promovieran las declaraciones de las personas naturales identificadas en el escrito de promoción de pruebas, debido a que el SENIAT de conformidad con una instrucción constitucional (artículo 28 CRBV) debe efectuar una notificación previa al contribuyente sobre la utilización que se efectuará de la información que sobre ellas consta en los registros oficiales llevados por dicho ente público como administrador de la cuenta corriente del contribuyente en los términos dispuestos en los artículos 26.2.3, 87.5 y 90.10 de la Resolución N° 32 publicada en Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario de fecha 29 marzo de 1995, Resolución que se encuentra vigente según la Disposición Transitoria Primera de la Ley del SENIAT.

Expuestas las razones por las que debe requerirse la información de forma directa a la persona natural de acuerdo a lo preceptuado en la constitución y en la Carta de Derechos del Contribuyente del ILADT, lo cual colisiona con la inflexibilidad con la que ha abordado el Juzgado de Sustanciación el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, a continuación paso a demostrar que la información que se solicita es exclusiva de la persona natural, que dicha información se genera o tiene su génesis en una obligación legal, que en una primera instancia debe ser requerida de forma directa al propietario de la misma en su condición de contribuyente, razón por la que es indispensable traer a colación los conceptos de contribuyente contenido en el COT y el concepto de declaración definitiva tal como se define en el glosario de términos de Tributos Internos del SENIAT:

COT

> ***Artículo 22***. *Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible.*
>
> ***Dicha condición puede recaer***:
>
> 1. ***En las personas naturales***, *prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.* (Subrayado del recurrente)
>
> (Omisis)

Glosario de términos de Tributos Internos del SENIAT

> ***Declaración definitiva***: *deber formal del contribuyente; debe prepararse en los formularios oficiales emitidos para tales efectos por la Administración Tributaria, y contendrá los resultados fiscales de un ejercicio.*

Debido a que el artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento establecen el deber de declarar bajo juramento, es necesario reproducir a continuación el concepto de declaración jurada que se encuentra en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 2009:

> *"**DECLARACIÓN JURADA**. Manifestación hecha bajo juramento (v), y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que hayan de surtir efectos antes las autoridades administrativas o judiciales."*

Se complementa el concepto de declaraciones de carácter tributario con lo establecido en el artículo 157 del COT:

> ***Artículo 157****. Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de este Código.*

Al ser los altos funcionarios y funcionarias identificados en el escrito de promoción de pruebas contribuyentes en su condición de personas naturales que deben cumplir con un deber formal en el que aportan bajo juramento información personal de la que se obtienen resultados impositivos de los ejercicio fiscales desde el año 2011 hasta el año 2017 ambos inclusive, como fue solicitado en dicho escrito, es sobre esos ciudadanos que en un primer término debe requerirse las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta por ser información personal-patrimonial de carácter privado que éstos, por obligación de ley, aportaron a la Administración Tributaria, no como información simple, rutinaria o informal, sino como información que goza de una mayor veracidad ante la solemnidad que reviste el juramento por medio del cual deben declararse los ingresos o enriquecimientos netos tal como lo ordena el artículo 77 de la LISR y artículo 138 del RLISR, resultando tales declaraciones en el onus probandi o instrumentos neurálgicos con los que se pretende demostrar los hechos que se denuncian como violatorios de los principios constitucionales, y que al ser una prueba común entre el demandante y el demandado, éste último tiene la posibilidad de desvirtuar los alegatos en su contra empleando exactamente el mismo medio de prueba.

Aun y cuando la Administración Tributaria sea la depositaria de las declaraciones de impuesto sobre la renta, es el contribuyente el propietario de la misma, quien tiene libre disponibilidad de ésta y sobre el cual la Administración Tributaria emitió un certificado electrónico que da fe de la recepción de esa información de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del COT, es por tal razón que el enfoque que el Juzgado de sustanciación ha dado del artículo 433, sin tomar en cuenta el contenido del artículo 429 eiusdem, en el que se reconocen los instrumentos privados a los efectos de producirse en

juicio como en el caso de autos, son precisamente las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, el instrumento privado y de carácter personal y subjetivo que se está solicitando, debido a que la condición de contribuyente recae sobre las personas naturales tal como dispone el numeral 1° del artículo 22 del COT, personas que tiene total y absoluta vinculación con la presente causa como se demostrará en el desarrollo de ésta apelación, lo que me llevó a valerme de un medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que considero conducente para la demostración de mis pretensiones, tal como lo establece el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

Por ser los altos funcionarios que se identifican en las pruebas de informe que se solicita personas naturales sometidas al régimen impositivo del impuesto sobre la renta, tal como lo establecen los artículos 7.a, 8, 31, 50 y 77 de la LISR y artículos 9, 127 y 138 de su Reglamento, que por percibir remuneraciones en cantidades anuales (vuelto del folio cuarenta y siete (47) hasta el folio (51) del recurso de nulidad) que los subsume en el supuesto de ley para generar el tributo, que en el caso de marras el actor denuncia como violatorio de principios constitucionales como consecuencia de los actos administrativos impugnados, dichos funcionarios se encuentran fatalmente ligados a la presente causa en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, siendo las declaraciones definitivas del referido tributo, los elementos documentales y fundamentales que coadyuva a demostrar los señalamientos y vicios de inconstitucionalidad denunciados en la misma, existiendo un vínculo común entre los ciudadanos que se identifican en la Sección Cuarta del capítulo II del escrito de promoción de prueba y el actor, resultando de vital importancia la información que se encuentra en poder de las personas naturales en el proceso judicial que se ventila como es el caso de las declaraciones juradas anuales definitivas de impuesto sobre la renta, que independientemente del ente público o privado al cual se le requiere la información como lo dispone el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, la misma es imprescindible para demostrar los hechos que el actor señala como violatorios de principios constitucionales, o en caso contrario, servirán como instrumento indispensable para que la parte

demandada y el sentenciador demuestre la improcedencia de las pretensiones del quejoso.

Se evidencia que, de millones de contribuyentes personas naturales que habitamos en Venezuela, las únicas declaraciones que forman parte de la presente causa son las que he aportado y que se encuentran en los folios del setenta y cuatro (74) al ochenta (80) del expediente, resultando que las operaciones matemáticas que se derivan del proceso de autoliquidación electrónico establecido en el artículo 1° de la Providencia Administrativa del SENIAT N° SNAT/2013/0034 de fecha 17/06/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207, del 15/07/2013 que se realiza por medio del portal web del SENIAT, de forma excepcional, estén arrojando resultados incorrectos o imprecisos respectos a la información contenida en mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, y de igual manera existe la posibilidad de que las únicas declaraciones en la que se evidencia un presunto control de la constitucionalidad llevado a cabo por el SENIAT en cuanto a la desaplicación de la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, sean las declaraciones definitivas anuales que se vincula a mi cuenta corriente fiscal que se encuentra en el portal web del SENIAT, resultando que para el resto de los contribuyentes, sus declaraciones se encuentren perfectamente ajustadas a derecho, lo cual podría ponerle fin a la presente controversia con la simple demostración de otras declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que demuestre lo incorrecto, inexacto, impreciso o los errores contendidos en las declaraciones que aporté al presente proceso judicial, por lo que se trataría como un hecho aislado que en nada afectaría al colectivo y que demostraría lo temerario de la actuación del quejoso al acudir al sistema judicial a solicitar justicia sobre una materia completamente intrascendental.

Lo expresado en el párrafo anterior es tan cierto que en la Sentencia N° 01334 del 30 de noviembre de 2017 en la cual se admitió el recurso que dio origen a la presente causa, se declaró la improcedencia de la medida cautelar de amparo constitucional solicitada "*por considerar que el actor no representa al colectivo que aduce ha sido perjudicado con los actos impugnados,*" existiendo la posibilidad que todo lo que se pretendió demostrar en el contenido del recurso

que se interpuso en contra del SENIAT esté basado en cálculos errados u operaciones matemáticas inexactas, que de forma excepcional, se vinculan con el carácter personal de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del actor, lo que ameritaría, necesariamente, efectuar su comparación con las declaraciones de impuesto sobre la renta de otros contribuyentes, siendo éstos los señalados dentro del recurso como es el caso de los altos funcionarios regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de Altos Funcionarios del Poder Público que se encontraba vigente para la fecha de interposición del recurso, que de acuerdo a las cantidades límites mensuales de remuneración obtenidas por disposición de ley, son los únicos ciudadanos que califican automáticamente como contribuyentes del impuesto sobre la renta por superar la base informativa que establece el artículo 77 de la LISR, razón por la que solicité las declaraciones de tales funcionarios y no otras, ya que no existe ley para el resto de los ciudadanos que indicase la cantidad de salarios mínimos mensuales que deben percibir que sirva de referencia para tener seguridad de que califican como contribuyentes.

Siendo que en mi condición de actor de la presente causa no represento al colectivo que aduzco ha sido perjudicado con los actos impugnados, como se desprende de la sentencia N° 01334 del 30 de noviembre de 2017, existe un alto índice de probabilidad de que ese colectivo efectivamente no haya sido perjudicado con dichos actos administrativos, resultando indispensable como elemento documental que lo demuestre, las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que reposan como parte de la información propia de cada contribuyente persona natural como un deber formal exigido por la constitución y las leyes (artículos 131, 133, 316 y 317 CRBV, artículo 103.1.2 del COT, artículos 7.a, 8, 31, 50 y 77 de la LISR, artículos 9, 127 y 138 del RLISR y artículo 1 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2013/0034 de fecha 17/06/2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.207, del 15/07/2013), siendo imposible en un primer grado solicitar dicha información a los bancos, Asociaciones Gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, por cuanto no existe certeza de que dicha información pueda de alguna manera estar en poder de tales entes, con excepción del SENIAT sobre

la que se solicitó específicamente la información pertinente, pero que también fue declarada inadmisible de parte del Juzgado de Sustanciación.

Lo expresado en el párrafo que antecede demuestra un criterio de inflexibilidad de parte del juzgador en cuanto a la aplicación del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil en lo que a medios de prueba, su promoción y evacuación se refiere, debido a que las pruebas que se solicita su evacuación en la presente causa, son propias y exclusivas de las personas naturales y no de entes, organismos, instituciones, gremios, etc., siendo indispensable para la administración de justicia, contar con información que por ley y bajo fe de juramento se presentaron ante una autoridad administrativa (SENIAT), (artículo 77 LISR y artículo 138 RLISR), pero que se encuentra en poder de las personas naturales cuyo contenido es crucial y definitivo como elemento de convicción que permita dilucidar de forma objetiva y definitiva la presente controversia, sobre las cuales es imprescindible efectuar el requerimiento correspondiente para agregar a la presente causa otras declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que enriquezcan y den dinamismo al proceso, sin circunscribirse el juzgador exclusivamente en las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta suministradas por el recurrente, que tal y como se evidencia del contenido de las declaraciones que forman parte del expediente, las aporté en condición de funcionario público, misma condición de los ciudadanos que se identifican en la Sección Cuarta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, siendo mi patrono o empleador el SENIAT, es decir, el mismo ente querellado.

Adicionalmente, será decisión de cada uno de los ciudadanos indicados en la solicitud de prueba de informes en las que se solicitan sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, quienes una vez notificados sobre la necesidad de contar en el presente proceso judicial con dichas declaraciones, quienes interpondrán las razones de hecho y de derecho que los asisten para no suministrarlas, o en caso contrario, consignarlas de acuerdo al criterio ético y moral de cada ciudadano que pueda participar en la presente causa para que el Poder Judicial administre justicia frente a la debilidad jurídica en la que nos encontramos todos los contribuyentes y que expresamente se expuso en el

recurso al señala de manera precisa que los efectos de la subvaloración de la UT "*pone a los Magistrados del TSJ y demás funcionarios dependientes del Poder Judicial, como a todo venezolano en nuestra condición de contribuyente del ISLR, en una posición de debilidad jurídica frente a la acción expoliadora de la Administración Tributaria*," (vuelto del folio diecisiete (17) del recurso).

I.II

De la Disponibilidad de la Información

Una vez que se cuenta con la seguridad que la persona natural tiene en su poder una determinada información, la misma se encuentra disponible y puede ser requerida a los fines legales pertinentes, constituyéndose en una prueba escrita como lo indica el Capítulo V del Título II del Código de Procedimiento Civil, cuya disponibilidad para ser aportada en juicio como elemento probatorio de los hechos y violaciones constitucionales que se denuncian, no se limita por el carácter personal de la información como pretende dejar sentado el Juzgado de Sustanciación.

Para demostrar que la información que se encuentra disponible en cabeza de los contribuyentes que han presentado declaración definitiva de impuesto sobre la renta, cuya evacuación fue solicitada en la Sección Cuarta del Título II del escrito de promoción de pruebas y declarada manifiestamente ilegal por el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala por el carácter personal de la misma, es indispensable traer a colación el siguiente ejemplo en el que se demuestra la libre disponibilidad y utilización de esa información personal:

Como ejemplo de libre disponibilidad de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de las personas naturales, tenemos el caso específico de las instituciones financieras que solicitan tales declaraciones como requisito para la tramitación de créditos, exigencia que realizan por ser de gran utilidad en cuanto a la demostración de la capacidad de endeudamiento del cliente.

Es precisamente por tener un carácter personal que demuestra la situación patrimonial del solicitante del crédito, que las instituciones financieras se las exigen a sus clientes, no limitándose tales instituciones a requerirlas al SENIAT

debido a que dicha información *"es reservada solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria"*, tal como lo expresó el Juzgado de Sustanciación en su Sentencia interlocutoria N° 146 de fecha 19 de junio de 2019, en tal caso, no debería limitarse la posibilidad de solicitar la información de las declaraciones de impuesto sobre la renta a los ciudadanos identificados en el escrito de promoción de pruebas ya que éstas fungirán como elementos de convicción a los efectos de participar en un proceso judicial que coadyuven a demostrar la violación de principios constitucionales y la vulneración de los derechos de los contribuyentes.

En definitiva, la solicitud contenida en la Sección Cuarta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, se vincula con hechos que constan y se encuentran disponibles en cabeza de cada uno de los ciudadanos identificados; que aún y cuando están en custodia de la Administración Tributaria como parte del manejo de la cuenta corriente del contribuyente, tal como lo establecen los artículos 26.2.3, 87.5 y 90.10 de la Resolución N° 32 publicada en Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario de fecha 29 marzo de 1995, Resolución que se encuentra vigente según la Disposición Transitoria Primera de la Ley del SENIAT; se trata de información que es exclusiva de la persona natural cuya aportación a un proceso judicial se encuentra limitada por el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, imposibilitando dicho artículo la obtención de información indispensable y estrictamente necesaria para dilucidar el fondo de una controversia que he planteado ante el Poder Judicial en contra del Poder Ejecutivo, mismo poder Ejecutivo representado por el SENIAT el cual he denunciado en la presente causa como violador de los derechos de los contribuyentes y sus principios constitucionales.

Al parecer el Juzgado de Sustanciación no ha tomado en cuenta la información contenida en las declaraciones que he aportado en la presente causa, las cuales suministré en mi condición de persona natural contribuyente del impuesto sobre la renta y como funcionario público para el momento de su consignación, destituido por falta de probidad por interponer el recurso de nulidad que dio origen a la presente causa, que de forma voluntaria las puse a disposición de

ésta instancia judicial como único elemento documental probatorio de las violaciones denunciadas.

Con respecto a mis declaraciones de impuesto sobre la renta; que de manera personal, voluntaria y bajo la misma condición de funcionario público de los ciudadanos que se indican en el escrito de promoción de pruebas; el Juzgado de Sustanciación en la Sentencia N° 146 de fecha 19 de junio de 2019 sobre la cual procede la presente apelación, admitió tales declaraciones, como se destaca del siguiente texto extraído de la referida Sentencia:

> "1*) De las pruebas acompañadas al escrito de fecha 22 de marzo de 2017*
>
> El 22 de marzo de 2017, el ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, asistido de abogado, consignó los *"anexos correspondientes a la presente acción"* (folio 59), los cuales se describen de seguidas:
>
> > i) Marcadas como Anexos "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", **copias simples de las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta realizadas por el actor, identificadas bajo los números 1090006263, 1190009890, 1290019104, 1390005542, 1490008818, 1590173002 y 1691211989, respectivamente, correspondientes a los ejercicios fiscales desde los años 2009 al 2015**. (Folios 63 vto. y 65 al 80 del expediente).(Subrayado y negritas del recurrente)

Por ser las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta información de mi exclusiva propiedad, fue que las aporté en la presente causa y que reposan como parte del expediente, evidenciándose de ésta forma que dicha información no es reservada sólo para el uso del SENIAT como lo asegura el Juzgado de Sustanciación, información que emana de una manifestación personal de carácter obligatorio y que bajo fe de juramento se declaró ante una autoridad administrativa, tal como lo establece el artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento. En tal caso el Juzgado de Sustanciación debió mantener su criterio respecto al carácter reservado de la información y proceder al rechazo tales declaraciones debido a que las mismas son de carácter reservado para el uso del SENIAT de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del COT de 2014.

Al no permitir el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil que la información básica y neurálgica de donde se extrae de manera irrefutable los elementos de convicción que coadyuvan a demostrar la violación de los

principios constitucionales denunciados, sea exigida a los titulares o dueños de la información como es el caso de las personas naturales, arrogándole una reserva exclusiva al depositario de la misma (SENIAT) no autorizada por ley, ya que el artículo 136 del COT sólo permite garantizar el carácter reservado de la información, no la prohibición de la utilización del propietario de la información, o que éste tenga libre disponibilidad de la misma o la aporte como parte de un proceso judicial, se evidencia, así, que el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala obvia lo establecido en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil en el que las partes pueden valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que se considera conducente a la demostración de sus pretensiones y más aún cuando dichas pruebas existen por mandato de ley en cabeza de cada una de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta por constituirse ésta en una obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la CRBV y artículo 77 de la LISR.

El artículo 429 del Código de Procedimiento Civil establece que los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio en original o en copia certificada expedida por funcionarios competente con arreglo a las leyes, siendo que las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta son una manifestación de la solemnidad de la información contenida en la misma, que bajo juramento declaró el contribuyente ante la Administración Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR y 138 de su Reglamento y que se presumen fiel reflejo de la realidad en los términos del artículo 157 del COT, es dicha información que cuenta con una fe pública otorgada por la certificación electrónica emitida por dicha administración en los términos del artículo 148 eiusdem, la que se solicita su evacuación para que conste como elemento indispensable para demostrar las violaciones constitucionales denunciadas en la presente causa, violaciones materializadas por el depositario de dicha información (SENIAT) al cual señala el Juzgado de Sustanciación como ente público que cuenta con la reserva exclusiva del uso de esa información.

En resumen, al no contener una prohibición expresa el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil que no pueda aplicarse a las personas naturales, por interpretación extensiva y no restrictiva o taxativa, es legal dicha prueba si se considera que los hechos litigiosos que constan en dichos documentos, están en posesión de personas físicas, y no en las que se indican en la mencionada norma, lo que no le permitiría a la parte, en ausencia de otro medio probatorio legal o libre, traer a los autos dichas pruebas, que son pertinentes y conducentes a sus pretensiones.

Por ello, la prueba de informes referida a las personas naturales que se indican en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas no es manifiestamente ilegal y así pido se declare.

II
Sección Segunda
Inadmisibilidad de la Prueba de Exhibición al SENIAT

El Juzgado de Sustanciación de esta Sala declaró inadmisible por ilegal la prueba de exhibición de documentos promovida en la Sección Quinta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas, mediante la cual se solicitaba se intimase al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para que exhibiera o consignara copia de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de las personas naturales que se indican en dicha prueba, negativa que sustenta en que éstas no han tenido participación alguna en la presente causa; por considerarla manifiestamente ilegal, por ser una información de carácter personal y por tanto reservada, solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, conforme al artículo 136 del Código Orgánico Tributario de 2014; que aunque el promovente hubiese acompañado copia de los documentos o los datos que conoce de los mismos, tal requerimiento tropieza con la reserva a que alude el artículo 136 *eiusdem*, sin que opere excepción alguna para obtener dicha información reservada; igualmente que el cumplimiento de este extremo (consignación de la copia o de los datos que se conozcan) resultan relevantes

por las consecuencias procesales que se producirían en caso de que el instrumento no se exhiba; y que la falta de verificación de estos requisitos, por el carácter confidencial de esta información, redunda en la inadmisibilidad del medio probatorio por motivo de ilegalidad.

Sobre los motivos del Juzgado de Sustanciación de esta Sala para considerar inadmisible la prueba de exhibición de documentos, por el carácter reservado de la información, conforme al artículo 136 del Código Orgánico Tributario, si bien es cierto que las declaraciones del impuesto sobre la renta que la Administración Tributaria obtiene de los contribuyentes tiene carácter reservado, sin embargo el propio artículo trae una excepción a esta regla, que no vio el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, y es que dichas informaciones y documentos podrán ser comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad, en los casos que establezcan las leyes.

Siendo que las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta constan en los archivos de una oficina pública como es el caso del SENIAT, se constituyen en instrumentos privados tenidos legalmente reconocidos por dicho ente público en los términos del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, e independientemente que el basamento legal empleado en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas se fundamentó en el artículo 436 eiusdem, es el instrumento privado de la persona natural (declaración de ILSR), que se indica en el artículo 433 de dicho Código, que las oficinas públicas como entidad mencionada en dicho artículo, "*no podrán rehusar los informes o copias requeridas invocando causa de reserva*", es decir, que la información que he solicitado en el escrito de promoción de pruebas cuenta con una excepción de ley respecto al carácter reservado de la información, de la misma forma en la que se expresa en el artículo 136 del COT.

Con respecto al carácter reservado de la información que se vincula con mis declaraciones de impuesto sobre la renta aportadas como anexos al escrito de fecha 22 de marzo de 2017 (folio sesenta y tres (63) al ochenta(80)) que forma parte del expediente llevado por ésta Sala, tal situación ya había sido abordada en vía administrativa directamente con el ente querellado, con motivo de que se

me notificara en fecha 5 de abril de 2017 la apertura de una averiguación administrativa por presunta irregularidad con ocasión de haber interpuesto ante ésta Sala el recurso de nulidad contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT, según Oficio N° SNAT/DDS/ORH/DRN/CPD/2017-02185 de fecha 3 de abril de 2017 (se aporta como parte integral de la presente apelación marcado como Anexo "A"), sobre el cual se me formularon cargos por presunta falta de probidad contenido en oficio sin número de fecha 20 de abril de 2017 (se aporta como parte integral de la presente apelación marcado como Anexo "B"), considerando el ente querellado en ambos documentos lo siguiente:

> *"No siendo esta la conducta que deben resguardar los funcionarios que prestan servicios en la Administración Pública, quienes se deben a la ética pública ordenada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual comporta entre otras cosas, actuar con lealtad institucional, que se traduce como fidelidad, constancia y solidaridad para con la Institución en la cual labora.* ***Los funcionarios públicos tienen el deber fundamental de*** *lealtad al Estado y a las Instituciones, el cual puede ser desglosado en: neutralidad política e imparcialidad; deber de* ***reserva y discreción****, y el deber de velar por los intereses del Estado. Por lo tanto, el comportamiento de usted debe ser de respeto y lealtad hacia esta honorable Institución, la cual ha depositado confianza en usted, al ingresarlo en la carrera aduanera y tributaria."* (Negritas del recurrente)
>
> *"Con relación al deber de la reserva y discreción, se refiere al hecho de no develar asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales tenga conocimiento en el trabajo en su condición de servidor público. En tal sentido, es un deber ético y disciplinario, de todos los que ejercen la función pública, según lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública en el numeral 6 del artículo 33, el cual establece: "Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarías públicos estarán obligados a: (...omissis...)* ***6. Guardar la reserva, discreción y secreto que requieran los asuntos relacionados con las funciones que tengan atribuidas,…"***" (Subrayado del recurrente negritas originales del SENIAT)
>
> *"En este mismo orden de ideas, el Manual de Ética del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, establece en el Capítulo De los Deberes de los Funcionarios, numeral 7 del artículo 8, lo siguiente:*
>
> *De los deberes de los Funcionarios*
>
> > *Artículo 8*
> >
> > *Son deberes de los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT: (...omissis...)*
> >
> > *7) Guardar absoluta reserva y confidencialidad respecto a los asuntos, políticas, decisiones e informaciones relacionados con su trabajo y con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT,* ***no pudiendo en ningún caso***

***utilizar la información interna en beneficio personal o de terceras personas**, (resaltado de esta Oficina).”*

En escrito de descargo contra la formulación de cargos efectuada por el SENIAT, de fecha 27 de abril de 2017 (se anexa como parte de la presente apelación marcado como Anexo “C”), le expresé al SENIAT, respecto a la información reservada o confidencial, lo siguiente:

*“Para semejante argumentación y señalamiento, el Jefe de la ORH, una vez conocido el contenido del RECURSO, logró precisar, parcelar, deslindar y ubicar toda palabra, frase o texto vinculado con mis deberes, funciones y atribuciones como funcionario público que se catalogan de prohibida utilización, **así como logró hallar dentro del RECURSO, información de carácter reservado o de exclusivo uso interno del SENIAT, que utilicé de forma indebida para mi beneficio personal o de terceras personas**, pero que lamentablemente no lo detalló en su escrito de formulación de cargos y que hasta el momento en que interpongo el presente descargo, **desconozco tal información indebidamente utilizada y de exclusiva reserva interna**. **Al respecto me permito indicarle que la información, datos, leyes, documentos que se encuentran mencionados o utilizados en el RECURSO**, así como la interpretación, saber y entender de las normas legales **y los Anexos que acompañan al mismo, no son de carácter reservado ni se le ha clasificado de confidenciales o secretos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la LOAP**, por lo que es deber y responsabilidad de la ORH demostrar la utilización que hice de información clasificada en función de lo establecido en el artículo 7 del Decreto N° 458 de fecha 07/10/2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.266 de la misma fecha en el cual se crea el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria y de suministrarme, una vez precisada la información reservada, el tipo de clasificación de estrictamente confidencial, confidencial, de uso interno o de uso público que establecen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 y artículos 14, 15, 16 y 17, de la Providencia Administrativa N° 009-10, de fecha 22/10/2010, emitida por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en Gaceta Oficial N° 39.578, de fecha 21/12/2010. **La simple acción enunciativa de parte del Jefe de la ORH que pretende atribuirme responsabilidades en mi condición de funcionario en cuanto a la reserva, confidencialidad y utilización en beneficio propio de la información relacionada con mi trabajo,** se constituye en una falta de probidad de su parte vinculado con el proceso disciplinario que se me sigue, al interponer pretensiones, alegar defensa, promover incidentes, cuando tiene conciencia de su manifiesta falta de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.”* (Subrayado y negritas del recurrente)

Hasta la fecha que consigno la presente prueba que sustenta las razones de hecho y de derecho que se vinculan con ésta apelación, no ha existido información o pronunciamiento oficial de parte del SENIAT en el que se indique el basamento legal del carácter reservado de la información que en mi condición de funcionario público utilicé, siendo menester poner en

conocimiento de ésta Sala que la única información que aporté, distintas a las leyes, decretos, resoluciones y providencias publicadas en Gaceta Oficial, fueron mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, en tal sentido tales declaraciones no tienen carácter de confidencialidad, debido a que al ser información que bajo fe de juramento aporté a la Administración Tributaria, dicha información es de mi exclusiva propiedad, no pudiendo limitar el SENIAT el uso de la misma, ya que no se encuentra autorizado por ley para proceder de tal forma.

Al revisar el escrito de Conclusiones consignado por la defensa del ente querellado en fecha 16 de mayo de 2016 y que se encuentra en los folios doscientos sesenta y seis (266) hasta el doscientos ochenta y seis (286) del expediente, se puede evidenciar que en dicho documento no se menciona, en absoluto, el carácter reservado de la información que se encuentra formando parte del expediente, aún y cuando el ente querellado asegura que en mi condición de funcionario público y actor en la presente causa utilicé información de carácter reservado para la Administración Pública.

Para desvirtuar el criterio manejado por el Juzgado de Sustanciación, respecto a que: *"dicha promoción resulta a todas luces manifiestamente ilegal, toda vez que tal información tiene carácter personal y, por tanto,* ***es reservada solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)"****,* a continuación aporto pruebas documentales que demuestran que la información contenida en las declaraciones de impuesto sobre la renta de las personas naturales pueden ser utilizadas y comunicadas a cualquier autoridad en los términos del artículo 136 del COT, a los efectos de procesar denuncias en las cuales dichas declaraciones son los elementos de convicción que demostrarían los hechos irregulares denunciados: (Negritas del recurrente)

Aporto como prueba: escritos consignados ante la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y Asamblea Nacional, marcados como Anexos "D", "E" y "F", respectivamente, que por una obligación establecida en el numeral 2° del artículo 269 del Código

Orgánico Procesal Penal, por haberme impuesto en el desempeño de mi empleo de un hecho punible de acción pública, solicité la apertura de las averiguaciones correspondientes en contra del SENIAT por presunta pérdida patrimonial contra la República derivada de la vía de hecho en la aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR que operó durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017, lo que se conoce como presunto peculado doloso impropio tipificado en el artículo 55 de la Ley Contra la Corrupción, en dichos documentos se suministró la información contenida en cuatrocientas veinticuatro (424) declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta en la que se demuestra, con las operaciones matemáticas derivadas del procedimiento de liquidación ordenado en el artículo 124 del RLISR, las irregularidades denunciadas, expresando en los mismos documentos en los que constan las denuncias la necesidad de mantener la discrecionalidad en los siguientes términos:

> *"En vista de la falta de respuesta de parte de la Administración Tributaria al contenido del escrito de fecha 02/05/2017 y sus ratificaciones, así como la omisión de pronunciamiento alguno sobre la información contenida en su Anexo A en cuanto al tipo de clasificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la LOAP, artículo 7 del Decreto N° 458 de fecha 07/10/2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.266 de la misma fecha en el cual se crea el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria y el tipo de clasificación de estrictamente confidencial, confidencial, de uso interno o de uso público que establecen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 y artículos 14, 15, 16 y 17, de la Providencia Administrativa N° 009-10, de fecha 22/10/2010, emitida por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en Gaceta Oficial N° 39.578, de fecha 21/12/2010,* ***la información que se aporta en el presente documento es a los solo fines de honrar y defender los intereses de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la CRBV, constituyéndose en elemento demostrativo del presunto perjuicio causado al patrimonio de la República, por lo que el uso de tal información es exclusivamente vinculado a cualquier proceso investigativo que de conformidad con lo establecido en la normativa legal, deba llevarse a cabo por los órganos competentes, guardando éstos la debida confidencialidad y reserva****."* (Subrayado y Negritas del recurrente)

En el caso específico de la Contraloría General de la República el contenido del Anexo de la denuncia en el que se detalló las operaciones matemáticas vinculadas al ilegal procedimiento de liquidación de 424 declaraciones de impuesto sobre la renta de personas naturales, dio pie para que dicho ente de control valorara su contenido y procediera a remitir la denuncia a la Dirección

General de Control de los Poderes Públicos, tal como se desprende del Oficio N° 01-10-973, emanado de la Dirección de Atención al Ciudadano y Control Social de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual forma parte de los elementos documentales que permiten desvirtuar lo alegado por el Juzgado de Sustanciación, que se suministra marcado como Anexo "G".

Aporto como prueba: escrito de fecha 27 de junio de 2017 consignado ante el Despacho de la Fiscal General de la República, marcado como Anexo "H", en el que además de denunciar los mismos hechos relacionados con la vía de hecho indicada en el punto anterior, que contó con un Anexo en el que se detalla el ilegal procedimiento de liquidación de cuatrocientas veinticuatro (424) declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de personas naturales (anexos incluidos en la denuncia formulada ante la Contraloría General de la República que se encuentra formando parte integral del presente escrito marcado como Anexo D), se denunció un presunto delito informático, así como los presuntos tipos penales de peculado doloso impropio y exacciones tributarias indebidas tipificado en los artículos 55 y 71 de la Ley Contra la Corrupción, producto de la ilegal aplicación del artículo 50 de la LISR y la subvaloración de la UT, respectivamente, en dicho documento expresé lo siguiente:

> *"En vista de la falta de respuesta de parte de la Administración Tributaria al contenido del escrito de fecha 02/05/2017 y sus ratificaciones, así como la omisión de pronunciamiento alguno sobre la información contenida en su Anexo A en cuanto al tipo de clasificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la LOAP, artículo 7 del Decreto N° 458 de fecha 07/10/2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.266 de la misma fecha en el cual se crea el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria y el tipo de clasificación de estrictamente confidencial, confidencial, de uso interno o de uso público que establecen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 y artículos 14, 15, 16 y 17, de la Providencia Administrativa N° 009-10, de fecha 22/10/2010, emitida por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en Gaceta Oficial N° 39.578, de fecha 21/12/2010, la información que se aporta en el presente documento es a los solo fines de honrar y defender los intereses de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la CRBV, constituyéndose en elemento demostrativo del presunto perjuicio causado al patrimonio de la República,* ***por lo que el uso de tal información es exclusivamente vinculado a cualquier proceso investigativo, que de conformidad con lo establecido en la normativa legal, deba llevarse a cabo por los órganos competentes, guardando éstos la debida confidencialidad y reserva, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código***

Orgánico Tributario y artículos 13 y 25 de la Ley de INFOGOBIERNO y numeral 7 del artículo 8 del Instructivo Sobre las Normas de Ética de los Funcionarios del SENIAT. *"* (Subrayado y negritas del recurrente)

De no haber aportado detalladamente la información contenida en las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que se anexan a la denuncia del Ministerio Público, no habría existido manera de demostrar la presunta comisión de los tipos penales denunciados, fungiendo dichas declaraciones como el principal elemento de convicción que permite determinar la perpetración o no de dichos delitos, resultando las declaraciones de impuesto sobre la renta el único medio del que disponía para sustentar una denuncia de carácter obligatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 269 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que tal denuncia la consigné cuando me desempeñaba como funcionario público como se observa del contenido de la referida denuncia que forma parte de la presente apelación marcada como Anexo H.

Se puede mencionar como otra prueba que desvirtúa el criterio del Juzgado de Sustanciación respecto al "*carácter personal y, por tanto, reservado solo para el uso del Servicio Nacional integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)"*, la Sentencia N° 38 de fecha 16 de julio de 2013, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que además se convirtió en un hecho comunicacional, relacionado con el allanamiento de la inmunidad parlamentaria del Diputado Richard Miguel Mardo Mardo, en cuyo dispositivo Segundo se declaró con lugar la solicitud de antejuicio de mérito interpuesto por la Fiscal General de la República y en el dispositivo Tercero se declaró la existencia de mérito para el enjuiciamiento del referido ciudadano por la presunta comisión de los delitos de **Defraudación Tributaria** y Legitimación de Capitales, previstos y sancionados en el **artículo 116 del Código Orgánico Tributario** y artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. (Negritas del recurrente)

A los efectos de atribuir la responsabilidad de carácter penal por el presunto delito de defraudación tributaria, el ministerio público basó su investigación en las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que fungieron como

elemento de convicción para determinar el tipo penal establecido en el COT, lo que evidencia que la información no fue reservada solo para el uso del SENIAT, sino que el uso de tal información le correspondió al Ministerio Público, quien es el que ejerce la acción penal, por lo que operó en dicho caso, la comunicación de la información que por ley (artículo 136 del COT) estaba obligado el SENIAT en suministrar a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad, lo cual se desprende del texto contenido en la Sentencia anteriormente referida de la que se extrae lo siguiente:

> *"Indica la querella fiscal, además, que la "...comunicación N° P/13/02/105 de fecha 15 de febrero de 2013, suscrita por el D.P.C., Presidente de la Comisión Permanente de Contraloría de la Asamblea Nacional, quien remite un dossier contentivo de documentos como complemento de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público en fecha 06/02/2013, relacionados con hechos de corrupción de altos dirigentes de la organización con fines políticos Primero Justicia, entre los cuales destaca lo siguiente:* ***'comunicación N° SNAT/2013-000930, de fecha 14 de Julio de 2013 suscrita por el ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, quien remite declaraciones certificadas del contribuyente R.M.M.M., Nro de RIF V-09649681-4, de los períodos 2009, 2010 y 2011'***... "." (Subrayado y negritas del recurrente)

Se puede asegurar, que el principal elemento de convicción con el que contaba el Ministerio Público para emitir un acto conclusivo de acusación por el presunto tipo penal de defraudación tributaria, se encontraba en las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del presunto perpetrador, elemento básico y fundamental que sirvió como prueba a la Sala Plena para determinar la existencia de méritos para el enjuiciamiento por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, tal como se evidencia del dispositivo N° 3 de la Sentencia N° 38 de fecha 16 de julio de 2013, siendo el en caso de marras las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que se solicita a los altos funcionarios públicos que se identifican en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, conjuntamente con la experticia solicitada en la Sección Sexta del referido escrito, los elementos incontrovertibles que permitirán demostrar la violación de los principios constitucionales denunciados.

Con las pruebas aportadas y mencionadas anteriormente se podría asegurar que resulta falso lo expresado por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala al

afirmar que la prueba así promovida es manifiestamente ilegal, por el carácter reservado de la información, y que no existe excepción alguna a dicha reserva, cuando el artículo 136 del Código Orgánico Tributario trae esa excepción, disponiendo que la misma podrá ser comunicada a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos previstos en la ley, que es precisamente el caso de la exhibición de documentos que regula el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil.

En otras palabras, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala desconoce su condición de autoridad judicial al no aplicar la excepción prevista en el artículo 136 del Código Orgánico Tributario.

Por otra parte, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, como motivo adicional para negar la admisión de la prueba de exhibición de documentos, expresó que las personas naturales que se indican en dicha prueba no han tenido participación alguna en esta causa.

Para demostrar el desacertado criterio o apreciación esgrimido por el Juzgado de Sustanciación en cuanto a que las personas naturales que se identifican en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas no han tenido participación alguna en esta causa, es menester abordar las razones de hecho y de derecho que asisten tal solicitud, debido a que el cuadro en el que se menciona la identidad de cuarenta y tres (43) ciudadanos a los cuales se les requiere sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, no se hace de forma casual, caprichosa o aleatoria, ya que de la existencia de más de dos millones trescientas cuarenta y cinco mil (2.345.000) declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta presentadas por personas naturales en el año 2016; (según balance emitido por el Superintendente del SENIAT en rueda de prensa, hecho público y comunicacional https://www.youtube.com/watch?v=H_grSuHGcG4); se solicitaron sólo 43, es porque se tiene la certeza de la existencia de la información, que la misma se encuentra disponible por las personas naturales, que la mayoría de los ciudadanos identificados en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas se vinculan con la presente causa, bien sea por que forman parte directa de la misma o porque dicha

vinculación se encuentra sustentada en las obligaciones legales y/o constitucionales que tales ciudadanos tienen en función del cargo público que ostentan u ostentaban, lo cual se pasa a demostrar a continuación:

II.I

De la participación en la causa

El Juzgado de Sustanciación de ésta Sala expresó en la sentencia sobre la que procede la presente apelación, lo siguiente:

> *"De acuerdo a los preceptos legales antes trascritos, y visto que el promovente pretende traer a los autos información relacionada con las declaraciones de impuesto sobre la renta de un conjunto de ciudadanos que actúan o han actuado como funcionarios de alto nivel, y* ***que no han tenido participación alguna en esta causa, dicha promoción resulta a todas luces manifiestamente ilegal****, toda vez que tal información tiene carácter personal y, por tanto, es reservada solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).*
>
> *En sintonía con estos argumentos, cabe destacar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 436 precedentemente transcrito, la parte promovente debía acompañar a las actas procesales copia de documentación que se propone traer a los autos a través de este medio probatorio o aportar información relativa a su contenido. Sin embargo, tal requerimiento tropieza con la reserva a que alude el artículo 136 del texto también citado supra, sin que en este caso opere excepción alguna conforme a la cual pudiese traerse al expediente información privada de* ***terceros ajenos al juicio relacionada con sus declaraciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias****."* (Subrayado y negritas del recurrente)

Lo esgrimido por el Juzgado a los fines de declarar la inadmisibilidad del medio probatorio por motivos de ilegalidad, sustentando parte de su decisión en que los altos funcionarios no han tenido participación alguna en ésta causa y que son terceros ajenos al juicio, se constituye en una imprecisión del Juzgado que no ha tomado en cuenta la información contenida en el expediente, de donde se extraen los elementos documentales que evidencian la participación de algunos de esos altos funcionarios en la presente causa, así como su participación derivada de obligaciones legales vinculadas a dichos cargos y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por último la imposibilidad de sustraerse dichos ciudadanos de los efectos ex nunc o ex tunc que puedan derivar de una sentencia definitiva total o parcialmente con lugar o los efectos del perjuicio patrimonial que se derivarían de una sentencia sin lugar.

Para poder abordar detalladamente el tema es menester traer a colación los siguientes conceptos extraídos del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomos I y IV, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 2009:

> ***Ajeno.*** *Lo perteneciente a otro, lo cual obliga en principio a respectarlo. Extranjero, extraño. Inadecuado, impropio.*
>
> ***Participación.*** *Parte o fracción. (Intervención)./Comisión. Comunicación, aviso, información.*
>
> ***Participar.*** *Dar parte (v): enterar, comunicar, informar. Tener parte o participación en alguna cosa. Correr o seguir la misma suerte que otra persona.* (Subrayado del recurrente)

Al precisarse dentro del vocablo participar: *correr o seguir la misma suerte que otra persona,* se evidencia que no es el recurso que incoé ante ésta Sala, o los elementos documentales que contiene el expediente, los que dan participación a los ciudadanos identificados en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, sino los efectos ex nunc o ex tunc que se derivarán de una sentencia definitiva que sea total o parcialmente con lugar, o los efectos negativos que en cada uno de ésos ciudadanos tendrá una sentencia sin lugar, siendo evidente que la suerte que me favorezca o perjudique con una sentencia definitiva en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, hace correr exactamente la misma suerte al resto de los contribuyentes venezolanos, aun y cuando ésta misma alzada considera que no represento al colectivo que aduzco ha sido perjudicado con los actos administrativos impugnados, como se desprende del contenido de la Sentencia N° 01334 del 30 de noviembre de 2017.

Es menester indicar que los ciudadanos a los cuales requerí a ésta Sala que se promoviesen sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, además de ser contribuyentes del referido tributo, son o eran funcionarios públicos, misma condición que ostentaba el actor del presente recurso para el momento en que fue interpuesto, siendo del contenido de las declaraciones que se requieren, que el sentenciador puede extraer información sobre el estricto cumplimiento de la normativa legal, así como extraer de las mismas los elementos que demuestran matemáticamente la violación de los principios

constitucionales denunciados, o en caso contrario, sirva al sentenciador para determinar la improcedencia de la acción que ejercí y que permita demostrar lo impertinente y temerario de mi proceder.

En base a todo le expuestos anteriormente, procedo a demostrar lo impertinente que resulta la consideración del Juzgado de Sustanciación de ésta Sala que los ciudadanos que se identifican en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas no tienen participación alguna en esta causa, para lo cual es necesario abordar cada uno de los cargos de los referidos ciudadanos, como a continuación procedo:

II.I.I.-<u>Respecto a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia</u>:

En la Sentencia N° 01334 de ésta Sala de fecha 30 de noviembre de 2017 en la que se admitió el recurso de nulidad en contra del SENIAT, se observan los nombres y las rúbricas de los magistrados que se mencionan a continuación:

María Carolina Ameliach Villarroel
Marco Antonio Medina Salas
Bárbara Gabriela César Ciero
Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta y
Eulalia Coromoto Guerrero Rivero

En el Título IV de la Sentencia N° 01334 la Sala expresó lo siguiente:

> *"Precisado lo anterior, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de nulidad. A tal efecto deberán examinarse las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin proferir pronunciamiento alguno con relación a la caducidad de la acción* ***dado que los actos recurridos son de efectos generales****"* (Negritas del recurrente)

Reconocido que los actos recurridos son de efectos generales, dichos efectos recaen sobre todo ciudadano que se vea afectado por la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT en cuanto a la subvaloración de la UT, resultando la

afectación directa de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y los beneficiarios del bono de alimentación como se demostró en el recurso, incluyéndose dentro de esa categoría de ciudadanos a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual es del conocimiento de éstos de acuerdo a lo indicado en la Sentencia N° 01334 del 30 de noviembre de 2017, cuyo texto se reproduce:

> "Que lo expuesto coloca *"a los Magistrados del TSJ y demás funcionarios dependientes del Poder Judicial, como a todo venezolano en [su] condición de contribuyentes del ISLR, en una posición de debilidad jurídica frente a la acción expoliatoria de la Administración Tributaria"*. (Agregado de la Sala)"

Tal como lo expuse en el recurso, el señalamiento que efectué de la condición de contribuyentes de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no se basa en una presunción, sino en la certeza de que éstos califican como tal, debido a que se encuentran percibiendo enriquecimientos netos anuales que los pone en esa condición, no existiendo legislación ni jurisprudencia que los inmunice o sustraiga de la condición de contribuyente que la Constitución y las leyes les atribuye.

Siendo que los cinco (5) magistrados de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia de Admisión de la presente causa no objetaron la supuesta calificación que efectué de su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y de débiles jurídicos, éstos reconocen o están conscientes de tal condición, por lo que sería legal y naturalmente imposible sustraerse de la misma mientras perciban sueldos, salarios o cualquier otro beneficio que se constituyan en el supuesto de hecho establecido en la norma para tipificar el tributo.

Lo expresado anteriormente posiciona a los magistrados que participan en la presente causa en un doble rol o condición: de juez, y de parte en la controversia, que aún y cuando dichos magistrados no hayan participado como terceros intervinientes litisconsortes de conformidad con lo establecido en los artículo 370.3, 379 y 381 del Código de Procedimiento Civil, el resultando que se exprese en la sentencia definitiva, sea total o parcialmente con lugar o

totalmente sin lugar, de forma indefectible y fatal producirá efectos en la relación jurídica de los magistrados con la parte contraria, por lo que el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala no debió argumentar que *"un conjunto de ciudadanos que actúan o han actuado como funcionarios de alto nivel, y* ***que no han tenido participación alguna en esta causa****"... "sin que en este caso opere excepción alguna conforme a la cual pudiese traerse al expediente* ***información privada de terceros ajenos al juicio relacionada con sus declaraciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias***", siendo evidente que se confunden la figura de juzgador y contribuyente en cabeza de los magistrados, debido a que los actos administrativos que impugné son de efectos generales, imposibilitándose a dichos magistrados sustraerse de las consecuencias que generan los actos administrativos impugnados, los cuales denuncié ante ésta Sala por encontrarme en una posición de debilidad jurídica frente a la desviación de poder de parte del SENIAT también denunciada ante ésta Sala, debilidad que es común para los magistrados y que sólo puede ser demostrada con el contenido de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta y que fue por esa razón que solicité que se requiriera en un primer nivel prioritario directamente a las personas físicas.

En cuanto a la debilidad jurídica que mencioné en el párrafo que antecede, respecto a mi condición de contribuyente y que demostré en el recurso utilizando como medio de prueba mis declaraciones de impuesto sobre la renta, se hace indispensable traer a colación, respecto al débil jurídico, un extracto de la Sentencia N° 85 de fecha 24 de enero de 2002, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

> *"El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos."*

No cabe lugar a dudas que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, forman parte del grupo de personas que nos encontramos ante otras fuerzas que nos ponen en condición

de debilidad, como es el caso de la desviación de poder contenida en la vía de hecho denunciada en la presente causa que se encuentra materializada en las Providencias Administrativas recurridas.

El simple hecho de ostentar un cargo público, no inmuniza al ciudadano que lo ejerce de las consecuencias derivadas de los actos arbitrarios emanados del Poder Ejecutivo por intermedio del SENIAT, y no dejan de ser vulnerables frente a la acción expoliadora de la Administración Tributaria que los pone en condición de débiles jurídicos, acción que denuncié ante ésta instancia del Poder Judicial por medio de un recurso que interpuse cuando me desempeñaba como funcionario público adscrito al ente querellado, teniendo plena convicción de ejercer el derecho a la defensa que dispone el artículo 26 de la CRBV por la vulneración de los principios constitucionales consagrados en los artículo 316 y 317 de nuestra Carta Magna, suministrando mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta como evidencia documental que demuestra la violación de tales principios, y fundamentado en el criterio emanado de ésta Sala con respecto a que la UT no se estima caprichosamente, tal como se extrae de las Sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426 y 1004, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008 y 27 de julio de 2011, respectivamente:

> *"... es preciso hacer referencia a lo expresado por esta Máxima Instancia en lo atinente a las unidades tributarias, respecto a lo cual ha sostenido que "en modo alguno se infringe el principio de legalidad, pues simplemente constituye un mecanismo de técnica legislativa que permite la adaptación progresiva de la sanción representada en unidades tributarias, al valor real y actual de la moneda.* ***Por otra parte, tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas), que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo****. Así, las providencias dictadas por el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 121, numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2001, sólo se limitan a actualizar anualmente el valor de las unidades tributarias", lo cual, a su vez, como en el caso de autos, incide en las sanciones ya previstas en normas de rango legal, como lo es la contenida en el artículo 94, eiusdem."*
> (Negritas y subrayado de los denunciantes)

Fue precisamente la inexistencia de discrecionalidad en cuanto al procedimiento de reajuste del valor de la UT y la vulneración del principio de legalidad y competencia consagrados en los artículos 131 y 141 de la CRBV y artículos 4, 8 y 26 de la LOAP, que derivaron en la violación de los principios constitucionales que me impulsaron a interponer el recurso en contra del SENIAT, previa solicitud de corrección del ilegal procedimiento de reajuste de la UT contenido en el escrito que el Juzgado de Sustanciación admitió como prueba en la Sección I del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas (Anexo 1).

En tal caso corresponderá a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, quienes deben garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo los máximos intérpretes de la Constitución y quienes velarán por su uniforme interpretación y aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la CRBV, los que tomaran la decisión ética y moral de consignar sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que demuestren que sobre ellos no es posible que opere la violación de ningún principio constitucional y que la sentencia definitiva, sea a favor o en contra del demandante, no tendrá vinculación alguna con la condición de contribuyentes de los magistrados.

Es menester resaltar que los magistrados de la Sala Político Administrativa, en la sentencia N° 1334 del 30 de noviembre de 2017 sobre la admisión de la acción que propuse, expusieron lo siguiente:

> *"Aprecia la Sala que en el presente caso no se verifica alguna de las restantes causales de inadmisibilidad establecidas en el mencionado artículo, las cuales son: 1) no se han acumulado acciones excluyentes; 2)* ***se ha acompañado la documentación necesaria a los fines de la admisión de la acción****; 3) no existe evidencia de infracción a la cosa juzgada y 4) no se aprecian en el escrito recursivo conceptos irrespetuosos, ni contradicción con el orden público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley."* (Negritas del recurrente)

Es necesario indicar que la documentación necesaria a los fines de la admisión de la acción se constituyó fundamentalmente en mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, comprobantes de pago de nómina y formulario AR-I, documentación admitida por el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala en la

sentencia objeto de la presente apelación en la que se indicó taxativamente los siguiente:

> *"1) De las pruebas acompañadas al escrito de fecha 22 de marzo de 2017*
>
> *El 22 de marzo de 2017, el ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, asistido de abogado, consignó los "anexos correspondientes a la presente acción" (folio 59), los cuales se describen de seguidas:*
>
> *i)* ***Marcadas como Anexos "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", copias simples de las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta realizadas por el actor, identificadas bajo los números 1090006263, 1190009890, 1290019104, 1390005542, 1490008818, 1590173002 y 1691211989, respectivamente, correspondientes a los ejercicios fiscales desde los años 2009 al 2015****. (Folios 63 vto. y 65 al 80 del expediente).*
>
> *ii) Marcada como Anexo "H", copia simple del "Comprobante de pago de nómina ARC" a nombre del ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016. (Folios 63 vto. y 81 del expediente).*
>
> *iii) Marcada como Anexo "I", copia simple de la planilla de "DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA" (Formulario "AR-I") del prenombrado ciudadano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017. (Folios 63 vto. y 82 del expediente. Destacado del texto)*
>
> *Examinadas las instrumentales antes descritas, este órgano sustanciador* ***las admite*** *cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes ni inconducentes, salvo su apreciación por el Juez de mérito en la sentencia definitiva;* ***y como quiera que se trata de pruebas documentales que cursan en autos, manténganse en el expediente. Así se decide****."* (Negritas del recurrente)

Del contenido del recurso que incoé en contra de las Providencias Administrativas del SENIAT se encuentran operaciones matemáticas vinculadas con el procedimiento determinativo establecido en el artículo 124 del RLISR, cuyos resultados demuestran las violaciones constitucionales denunciadas, que a su vez se encuentra respaldadas con mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, constituyéndose dichas declaraciones en el Onus Probandi fundamental de la presente controversia en las que demuestro que el impuesto causado en dichas declaraciones, en la mayoría de los casos, es superior al que legalmente corresponde y en otros ni siquiera debía pagarlo en caso de haberse realizado el proceso de liquidación en base al valor correcto de la UT, resultando mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta instrumentos que pueden fungir como onus probandi de parte del SENIAT a los efectos de que dicho ente público responsable de la subvaloración de la UT,

proceda a probar que los alegatos que expuse en el recurso son improcedentes, empleando de igual forma mis declaraciones como las de los altos funcionarios identificados en la Sección Quinta del escrito de promoción de pruebas para desvirtuar todo lo denunciado.

Con respecto a los demás magistrados de las diferentes Salas que componen el Tribunal Supremo de Justicia, aún y cuando no han tenido participación directa en la presente causa, personalmente les remití el día 6 de junio del año 2017, un correo electrónico en el que se hizo de su conocimiento el recurso que incoé ante la Sala Político Administrativa en el que expresé que el contenido de dicho recurso *"es de suma importancia, incluso para los propios Magistrados del TSJ en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta…"*, anexando a dicho correo, además del recurso, una hoja de cálculo (Excel) en la que se demostraban las operaciones matemáticas ligadas al procedimiento de liquidación establecido en la LISR y su Reglamento en la que se efectuaba la comparación de los resultados del impuesto causado con el valor ilegal de la UT y el impuesto causado con el valor correcto de ésta según lo ordenado en el COT, mostrándose las diferencias que evidencian la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV.

Lo indicado en el párrafo que antecede es del conocimiento de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ya que el correo que remití en fecha 6 de junio de 2017 en el que se anexó el recurso en contra del SENIAT (archivo con formato PDF), goza de legalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, siendo los destinatarios del mensaje de datos las siguientes cuentas asociadas con los ciudadanos que se identifican en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas:

Lenin Chinchilla <leninchinchilla@gmail.com> 6 de julio de 2017, 8:03 Para: juan.mendoza@tsj.gov.ve, arcadio.delgado@tsj.gov.ve, carmen.zuleta@tsj.gov.ve, gladys.gutierrez@tsj.gov.ve, calixto.ortega@tsj.gob.ve, luis.damiani@tsj.gob.ve, lourdes.suarez@tsj.gob.ve, carolina.ameliach@tsj.gov.ve, marco.medina@tsj.gob.ve, barbara.cesar@tsj.gov.ve, inocencio.figueroa@tsj.gov.ve, eulalia.guerrero@tsj.gob.ve, indira.alfonzo@tsj.gov.ve, malaquias.gil@tsj.gov.ve, jhanett.madriz@tsj.gov.ve, fanny.marquez@tsj.gob.ve, christian.zerpa@tsj.gob.ve, yvan.bastardo@tsj.gob.ve, francisco.velazquez@tsj.gob.ve, guillermo.blanco@tsj.gov.ve, marisela.godoy@tsj.gov.ve, vilma.fernandez@tsj.gob.ve, maikel.moreno@tsj.gov.ve, elsa.gomez@tsj.gov.ve,

Al haberle remitido vía web el recurso que se ventila en ésta Sala al resto de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, así como haber indicado en el mensaje de fecha 6 de junio de 2017 su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, tales magistrados no se encuentran totalmente ajenos a la presente causa como lo afirma el Juzgado de Sustanciación, lo cual se evidencia de la información contenida en el correo electrónico que se aporta como parte integral de la presente apelación marcado como Anexo "I", cuya integridad se garantiza por medio de la conservación en su forma original y que se encuentra disponible en mi cuenta leninchinchilla@gmail.com, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

En el caso específico de los magistrados:

Gladys María Gutiérrez Alvarado,
Arcadio Delgado Rosales,
Carmen Zuleta de Merchán,
Juan José Mendoza Jover,
Calixto Ortega,
Luis Fernando Damiani Bustillos y
Lourdes Benicia Suárez Anderson

Dichos magistrados son miembros de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que el Juzgado de Sustanciación asegura que no han tenido participación en la presente causa o que son terceros ajenos al juicio, aún y cuando no aparezcan sus nombres ni rúbricas en los documentos que conforman el dossier llevado por ésta Sala, tienen vinculación directa con la misma debido que la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario de fecha 24 de febrero de 2017 que forma parte de los actos administrativos de efectos generales recurridos, se menciona de manera expresa y directa como parte de su exposición de motivos la Sentencia N° 4/2017 de la Sala Constitucional en

Ponencia Conjunta del Tribunal Supremo de Justicia, a continuación se reproduce el texto de la Providencia antes mencionada:

> **"REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMIA Y FINANZAS SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA**
>
> **SNAT/2017/0003**
>
> Caracas, 20 de Febrero de 2017.
>
> **206°, 156° y 18°**
>
> El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con el numeral 12 del artículo 2 del Decreto N° 2.267 mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 41.074 del 13 de enero de 2017, **ratificado por la Sentencia Número 4/2017 de la Sala Constitucional en Ponencia Conjunta del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 19 de enero de 2017**; y con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 131 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de Diciembre de 2015." (Subrayado y negritas del recurrente)

En la Sentencia N° 04 del 19 de enero de 2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que utiliza el SENIAT como parte de su exposición de motivos para cumplir con el procedimiento de reajuste anual del valor de la UT, se reproduce en su totalidad el Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 del 13 de enero de 2017, indicándose en el numeral 12 de su artículo 2 lo siguiente:

> *Artículo 2°. Con fundamento en la declaratoria de Estado de Excepción y Emergencia Económica a que refiere este Decreto, podrán ser restringidas las garantías para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, salvo las indicadas en el artículo 337 constitucional, in fine, y las señaladas en el artículo 7° de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, cuando se trate de la aplicación de algunas de las medidas excepcionales que a continuación se indican:*
>
> *(Omisis)*
>
> *12. Facultar a la Administración Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria (U.T), con base a los análisis técnicos que correspondan,*

prescindiendo de cualquier trámite que involucre a otros Poderes Públicos, cuando éstos se encuentren inhabilitados legal o judicialmente para hacerlo.

En dicha Sentencia se expresa lo siguiente:

"Ahora bien, el cuerpo del Decreto, luego del mencionado artículo 1°, cuyo textos manifiesta el objeto esencial del mismo, continúa con el artículo 2°, que contiene los aspectos en el marco de los cuales el Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas excepcionales que considere necesarias para afrontar la situación fáctica de emergencia económica en la cual actualmente se encuentra el país, enunciando algunas medidas excepcionales..." (Subrayado del recurrente)

En el dispositivo N° 2 de la Sentencia se declaró la CONSTITUCIONALIDAD del Decreto N° 2.667.

Siendo que los magistrados anteriormente mencionados son los ciudadanos a los cuales se les requirió sus declaraciones de impuesto sobre la renta, éstos no son ajenos a la presente causa como lo estableció el Juzgado de Sustanciación en la Sentencia sobre la que procede ésta apelación, ya que dichos ciudadanos en su condición de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, son responsables directos de declarar la constitucionalidad del Decreto 2.667 en el que en el numeral 12 del artículo 2 de dicho Decreto se autorizó al SENIAT a reajustar la UT de manera autónoma, independiente, sin control ni supervisión de otro Poder Público, sin contar con la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional y sin conocerse los análisis técnicos sobre los cuales se sustentó el reajuste del valor de la UT, lo cual agrava la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 cuya violación se demuestra de las operaciones matemáticas asociadas al procedimiento de liquidación de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que bajo juramento transmitieron tales magistrados (artículo 77 LISR), razón por la que procedí a solicitar que se evacuaran tales declaraciones, lo que ratifico en el presente documento.

Al parecer el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala no ha tenido la oportunidad de enterarse sobre la manera en la que se involucran todos los magistrados con la presente causa, siendo que desde el folio vuelto del cuarenta y nueve (49) al cincuenta y dos (52) de recurso de nulidad se demuestra la violación de los principios constitucionales en cabeza de los contribuyentes que desempeñen

alto cargos en el Poder Público, categoría dentro de la cual se encuentran los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ciudadanos que por sus funciones constitucionales y legales son responsables de la jurisprudencia que emana del Poder Judicial, que en algunos casos tiene que ver con la materia impositiva que se ventila en la presente causa en la que se puede mencionar específicamente la Sentencia N° 301, del 27/02/2007, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y que se menciona en el folio cincuenta y uno (51) del recurso de nulidad, que interpretó constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007, en la que se indicó:

> "*Bajo la panorámica abordada, la Sala encuentra que la instrumentación del impuesto sobre la renta que pecha a los asalariados, desdibuja los principales rasgos de este instrumento impositivo, gravando tan extensa base imponible que, en vez de consultar la razonable manifestación de riqueza derivada de la renta, pesa en mayor medida sobre sus ingresos.*
>
> *El impuesto sobre la renta a los asalariados, entonces, se aleja en demasía de la progresividad propia de esta clase de tributos, sobre todo si se toma en cuenta que aquella fuente de enriquecimiento se encuentra también incidida por una serie de contribuciones parafiscales (Seguro Social, Política Habitacional, INCE). Además, quizás con un impacto mayor, en cuanto consumidor final, el trabajador se ve obligado a soportar el traslado del gravamen al consumo (IVA), que acaso consulta su capacidad contributiva en forma mediata. Estas afirmaciones, ponen en evidencia una elevada presión fiscal claramente regresiva sobre las fuentes de enriquecimiento de los trabajadores asalariados.*
>
> *Ello no sólo se aparta de la potestad tributaria que acuerda al Poder Nacional el artículo 156.13 de la Constitución, sino que lesiona la protección especial que a este estrato social confiere el artículo 83 del Texto Fundamental, en la medida produce una merma en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora.*" (Subrayado original).

Observándose del texto del mismo folio cincuenta y uno (51) del recurso lo siguiente:

> *"Para el momento en que el Tribunal Supremo de Justicia emitió la Sentencia 301, se contaba con una UT perfectamente determinada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, que mantenía su carácter de determinación objetiva, que le otorgaba un balance adecuado al sistema tributario nacional, pero en la actualidad y una vez demostrados los efectos de la subvaloración de la UT, deberá reconsiderar el Tribunal Supremo de Justicia el contenido de dicha sentencia enfocada, no a los componentes del enriquecimiento neto, sino a la transformación de éste en UT para los efectos de la aplicación de la Tarifa 1, y constatar, si se consulta razonablemente la manifestación de riqueza derivada de la renta, si el impuesto sobre la renta se aleja en demasía de la progresividad propia de esa clase de tributo, si se*

evidencia una elevada presión fiscal y la protección especial que confiere el artículo 83 de la CRBV a los trabajadores, y en qué medida se produce una merma en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora, todo producto de la subvaloración de la UT."

Tenemos adicionalmente que no existiendo petitorio de parte de los recurrentes sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del artículo 31 de la LISR 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la Sentencia 301, debió fundamentar tal decisión en las declaraciones de impuesto sobre la renta de los magistrados, ya que no se evidencia ningún tipo de elemento documental que demuestre que:

1. *"El impuesto sobre la renta a los asalariados, entonces, se aleja en demasía de la progresividad propia de esta clase de tributos,*

2. *Una elevada presión fiscal claramente regresiva sobre las fuentes de enriquecimiento de los trabajadores asalariados, que*

3. *Produce una merma en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora.*

Para llegar los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a concluir lo mencionado en los tres (3) puntos anteriores, era condición sine qua non contar con el elemento documental que así lo demostrase, no siendo otro que las declaraciones de impuesto sobre la renta conjuntamente con los ARC o comprobante que el patrono entrega al trabajador que sirve de base para la presentación de su declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de donde se extrae la información que evidenciarían la afectación del principio de progresividad, la elevada presión fiscal claramente regresiva y la merma en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora que esgrimió la Sala Constitucional como parte de la motivación para modificar el artículo 31 de la LISR 2007.

Es precisamente por ser tales declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta el medio a través del cual se puede demostrar cualquier tipo de violación legal o constitucional, fue que requerí que se evacuara tal información en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, solicitud que ratifico por medio de la presente apelación.

Con respecto a la vinculación que los magistrados de la Sala Constitucional podrían tener en la presente causa, se puede mencionar que la vía de hecho que denuncié en el recurso de nulidad respecto al procedimiento ordenado para el reajuste de la UT establecido en el artículo 121 numeral 15 del COT 2001 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014, se podría constituir en una presunta modificación de dichos artículos, debido a que el Ejecutivo Nacional y el Poder Legislativo por intermedio del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas, desde el año 2009 hasta el año 2015, procedieron a excluir los Índices de Precios al Consumidor (IPC) para determinar el valor de la UT y a partir del año 2016, el Poder Ejecutivo, además de omitir los IPC, excluyó la participación del Poder Legislativo en el proceso de determinación del valor de la UT.

Lo indicado en el párrafo anterior sólo podía llevarse a cabo por medio de la reforma del Código Orgánico Tributario o por medio de una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; que en su rol de legislador positivo no autorizado por la Constitución pero justificado como máximo intérprete de ésta, tal como se desprende de la Sentencia N° 301 publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 1° de mayo del 2007; se autorizara la modificación de alguna normativa legal como fue el caso del artículo 31 de la LISR de 2007, Sentencia en la que se excluyó del salario, las percepciones de carácter accidental y las que no tienen carácter salarial, observándose en el vía de hecho que se denuncia en la presente causa, que por medio de una Providencia Administrativa calificada como el acto administrativo de más bajo rango, según lo establecido en los artículo 14 y 17 de la LOPA, se ha llevado a cabo la modificación de una norma legal en la que hasta el momento en el que se consigna la presente apelación, se ha excluido los INPC del Banco Central de Venezuela y la participación del Poder Legislativo, sin la existencia de una reforma legislativa ni sentencia modificatoria del texto legal en cuestión (artículos 121.15 COT 2001 y 131.15 COT 2014), amén de que toda la acción desplegada por el SENIAT también pueda calificar como un presunto control de la constitucionalidad cuya competencia exclusiva corresponde al Poder Judicial.

Adicionalmente los magistrados de la Sala Constitucional se encuentran irremediablemente vinculados con la presente causa, debido a que el punto neurálgico que se discute en la controversia que se ventila ante ésta Sala Político Administrativa, es precisamente la impugnación de actos administrativos de efectos generales en el que se denuncia la vía de hecho de parte del SENIAT respecto al procedimiento ordenado en el artículo 121 numeral 15 del COT de 2001 y artículo 131 numeral 15 del COT de 2014, denunciando puntualmente que el SENIAT no ajusta el valor de la UT tomando en cuenta los Índices de Precios al Consumidor (IPC) divulgados por el Banco Central de Venezuela, lo cual es coincidente con el criterio de la Sala Constitucional contenido en Sentencia N° 1.886 de fecha 2 de septiembre de 2004, que en materia de tributación municipal, respecto a la UT, expresó lo siguiente:

> *"Esta situación sumada al proceso inflacionario del país, trajo como consecuencia la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional y con ello una merma en los ingresos municipales fijados en las Ordenanzas; ante ello, el legislador, vista la necesidad de mantener actualizadas cuantitativamente en el país las tarifas tributarias fijadas por las actividades desarrolladas, por multas, etc, creó la unidad tributaria en el Código Orgánico Tributario de 1994 en su artículo 229 -hoy derogado-* ***la cual sería ajustada teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC) divulgados por el Banco Central de Venezuela****..."* (Negritas del recurrente)

Al asegurar el Juzgado de Sustanciación que los magistrados de la Sala Constitucional que se identifican en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, no han tenido participación en esta causa o considerar que: *"sin que en este caso opere excepción alguna conforme a la cual pudiese traerse al expediente información privada de* ***terceros ajenos al juicio*** *relacionada con sus declaraciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias*", en primer lugar se estaría desconociendo la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Constitución dicha sentencia es vinculante para el resto de las Salas, además le estaría coartando el Juzgado de Sustanciación a tales magistrados la oportunidad de que demuestren que sobre ellos no ha operado la vulneración de ningún principio constitucional o que de alguna forma se ha afectado el criterio esgrimido en la sentencia anteriormente mencionada que es precisamente el punto neurálgico de la presente controversia (la UT no se ajustó de acuerdo a

los IPC divulgados por el BCV), lo cual se puede demostrar por medio de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de cada uno de los magistrados.

En el caso específico de la ciudadana:

Fanny Beatriz Márquez Cordero:

Quien se desempeña como magistrada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dicha ciudadana desempeñó funciones dentro del ente público demandado (SENIAT), siendo su último cargo, previo a la designación como magistrada, la de Intendente Nacional de Tributos Internos del SENIAT, según Providencia Administrativa N° SNAT/2015-0060 de fecha 9 de septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial N° 40.743 de fecha 11 de septiembre de 2015, además de haber ocupado el cargo de Gerente General de Servicios Jurídicos del SENIAT según Providencia Administrativa N° SNAT-2008-0133 del 7 de febrero de 2008, publicada en Gaceta Oficial N° 38.865 de la misma fecha, siendo la referida ciudadana responsable solidaria conjuntamente con el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT ciudadano José David Cabello Rondón, en la vía de hecho en la que se incurrió respecto al procedimiento ordenado en el COT de reajuste anual del valor de la UT, por cuanto dichos ciudadanos debían asegurar la correcta interpretación y aplicación de las normas y procedimiento relativos a la funciones aduaneras y tributarias del Poder Público Nacional, tal como lo ordena el numeral 19 del artículo 4 de la Ley del SENIAT, además de ceñirse a los principios de legalidad, constitucionalidad, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 131 y 141 de la CRBV y artículos 4, 8, 24 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Es por lo indicado en el párrafo que antecede que solicité a ésta Sala como parte de las pruebas que requieren evacuación, que se consignaran las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de la ciudadana Fanny Márquez, por tener vinculación directa en la presente causa, dadas las responsabilidades derivadas

de los cargos desempeñados en el ente querellado, razón por la que no comparto la decisión del Juzgado de Sustanciación de considerar que es un tercero ajeno al juicio, debido a que en el folio cuatrocientos diez (410) del expediente se puede extraer un Memorándum N° 0000058 de fecha 4 de febrero de 2010 en el que se vincula a la referida ciudadana con la presente causa, donde el Asistente Ejecutivo del Superintendente del SENIAT le remitió el oficio de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional N° CPF-EXT N° 1391 en el que se emitió opinión favorable para la fijación del valor de la UT para el año 2010.

Siendo del contenido de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de la mencionada funcionaria al igual que la del Superintendente del SENIAT, que se extraerán los elementos de convicción de carácter material o sustancial que se ligan al principio de factibilidad probatoria vinculado al derecho de que se reconozca la desvalorización monetaria ajustando las exenciones, deducciones o escalas tarifarias para evitar que se produzca, al margen de la ley, un incremento de la carga tributaria o se graven enriquecimientos puramente nominales por el sólo hecho del fenómeno inflacionario, como uno de los postulados incluidos en la Carta de Derechos del Contribuyente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, siendo que nuestra legislación contemplaba dicho derecho precisamente con el correcto reajuste de la UT ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT, normativa legal vulnerada por el SENIAT y sobre la cual versa la presente causa cuya responsabilidad directa recae, además del Superintendente del SENIAT ciudadano José David Cabello Rondón, sobre la ciudadana Fanny Márquez por haber ocupado el cargo de Intendente Nacional de Tributos Internos del ente querellado.

Al haber ocupado cargos en el ente al cual se señala de violación de los principios constitucionales contenidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV que tienen que ver de forma directa con los postulados de reserva legal y primacía de ley suficientemente desarrollados tanto por la Sala Constitucional como por la Sala en la que se ventila la presente causa, dicha ciudadana en base al cargo de Gerente General de Servicios Jurídicos desempeñado en el SENIAT, conocía perfectamente dichos postulados por ser responsable directa de

sistematizar, divulgar y mantener actualizada la información sobre la legislación, jurisprudencia y doctrina tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 18 de la Ley del SENIAT, insistiendo que el juzgado de sustanciación erró en considerarla como ajena al presente juicio.

II.I.II.- <u>Respecto a los ciudadanos que ocupan los cargos de Procurador, Fiscal y Superintendente del SENIAT.</u>

Al estar identificados los ciudadanos Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Tarek Williams Saab Halabi y José David Cabello Rondón identificados en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, en su condición de Procurador, Fiscal y Superintendente del SENIAT, respectivamente, éstos no son ajenos a la causa como lo expuso el Juzgado de Sustanciación, debido a que ese mismo Juzgado acordó notificar a los ciudadanos fiscal, Superintendente y Procurador como se evidencia del folio 236 del expediente lo que pone en evidencia que dichos funcionarios forman parte directa y activa de la presente controversia como consta en los folios 158, 160, 230, 233, 235, 236, 239, 240, 241, 244 y 247 del expediente, en el que se observan las correspondientes notificaciones a cada uno de los órganos públicos que dichos funcionarios representan como una obligación establecida en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, además de indicarse la participación del Procurador en el folio vuelto del cuarenta y ocho (48) del recurso de nulidad, razón por la cual se solicitó las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de tales ciudadanos, ya que éstas se constituyen en el medio adecuado para que el juzgador se forme una visión objetiva sobre las violaciones constitucionales denunciadas, las cuales sólo pueden extraerse del medio probatorio sobre el que se promueve su evacuación, siendo de capital importancia contar con declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, debido a que en el expediente no existe información sobre declaraciones presentadas para dichos ejercicios, debido a que las que aporté como información personal, las suministré hasta el ejercicio fiscal 2015, viéndome en la obligación de no presentar más declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta en espera del amparo que el Poder Judicial debe dispensar a los débiles jurídicos.

No sólo por formar parte directa de la presente causa respecto a la documentación que reposa en el expediente es que tienen participación el Superintendente del SENIAT, el Fiscal General de la República y el Procurador General de la República, como de forma contraria lo asegura el Juzgado de Sustanciación, sino que por los deberes, obligaciones y facultades constitucionales y legales que le son propias es que se constituyen en parte de la misma como de seguida paso a demostrar:

Respecto al Superintendente del SENIAT:

El ciudadano José David Cabello Rondón, es el principal responsable de la vía de hecho que he denunciado ante ésta Sala, como se desprende del nombre del funcionario que suscribe cada una de las Providencias Administrativas que se recurren (artículo 18 numeral 7° de la LOPA), y que podría calificarse de inaceptable para el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala, declararlo ajeno al juicio o que no tiene participación alguna en ésta causa como se evidencia de la sentencia que se apela, debido a que el numeral 1° del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordena la notificación del referido ciudadano como se evidencia del Oficio N° 000746 del 8 de agosto de 2018 que se encuentra en el folio doscientos cuarenta y uno (241) del expediente, siendo indispensable traer a colación parte del texto contenido en el recurso de nulidad en el que se señala la responsabilidad del Superintendente del SENIAT y que al parecer fue obviado por el Juzgado de Sustanciación (Folio vuelto del dieciocho (18)):

> ***"El funcionario que dictó los actos administrativos de efectos generales: Providencias Administrativas de Reajuste de la UT detalladas en el cuadro anterior, ha sido el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), Ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, designado por el Presidente de la República, según Decreto N° 5.851 del 01/02/2008, publicado en Gaceta Oficial N° 38.863 de la misma fecha, dicho funcionario en calidad de máximo representante de la Administración Tributaria Nacional, contaba con las facultades, atribuciones y funciones que establece el artículo 121 del COT 2001, específicamente el numeral 15, funciones que deben ser honradas de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LOAP 2001 y numeral 18 del artículo 4 de la Ley SENIAT 2001."*** (Subrayado y negritas del recurrente)

Para ahondar más en la demostración de que el Superintendente del SENIAT no es ajeno al juicio y que tiene participación directa en la presente causa, como de forma contraria afirma el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala, cito parte del texto contenido en el escrito de descargo contra la apertura de averiguación administrativa y formulación de cargos por falta de probidad a la que fui sometido de parte del ente querellado por haber interpuesto la presente acción ante el Poder Judicial, que se encuentra formando parte de los elementos probatorios que se aportan a la presente apelación marcado como Anexo C con el objeto de desvirtuar lo alegado por el Juzgado de Sustanciación, que a continuación reproduzco:

> *"Tal vez quiso referirse la ORH no a la acción de interposición del RECURSO en cuestión, por estar amparada ésta por la Constitución, sino al contenido del mismo, del que podría desprenderse algún señalamiento irrespetuoso, soez, deshonrado e impertinente que coadyuve a demostrar la falta de probidad,* ***ya que en dicho RECURSO señalo directamente al ciudadano José David Cabello Rondón en su condición de Superintendente del SENIAT, como responsable de violar la Constitución y desestabilizar el sistema tributario nacional por desviación de poder y arbitrariedad****, pero que lamentablemente, no ha indicado de forma taxativa la ORH el por qué, tal acción no es una conducta ética y qué parte del contenido del RECURSO es un elemento clave que materialice la falta de probidad atribuible a mi persona."* (Subrayado y negritas del recurrente)

> *"Para el momento en el que consigno el presente escrito, me encuentro en la obligación moral; basado en los valores institucionales de honestidad, corresponsabilidad social, respeto, lealtad, equidad, bien común y el ser social colectivo; de ratificarle, no al SENIAT como institución a la cual he prestado mis servicios durante casi veintidós años y que cuenta con el personal técnico y profesional cualificado y calificado que no fue consultado al respecto, sino* ***al Superintendente como ciudadano responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 51, 131 y 141 de la CRBV****, que las decisiones tomadas en relación al ilegal reajuste de la UT, se constituirán en el peor error que funcionario público alguno haya podido cometer en la historia republicana de la Nación y que pasará a marcar un hito en nuestros libros de historia contemporánea como una mancha imborrable que empañará la imagen de nuestra institución..."* (Subrayado y negritas del recurrente)

> *"El respeto se caracteriza por tener un sentido bidireccional, de mutualidad y reciprocidad, desde el año 2009, momento en el que el* ***Superintendente del SENIAT comenzó el proceso ilegal de reajuste de la UT****, hasta el año 2016, fui víctima del irrespeto, no institucional, sino del* ***funcionario responsable de suscribir los actos administrativos de carácter general sobre los cuales ejercí el RECURSO****, teniendo por el simple hecho de ser funcionario público, que admitir, someterme y no*

> *defender mis derechos y principios constitucionales, según el saber y entender del Jefe de la ORH, aun y cuando interpuse escrito de corrección de error material del procedimiento de Reajuste de la UT (Anexo "A"), también se me irrespetó al no cumplir el Superintendente con lo consagrado en el artículo 51 y 141 de la CRBV y reincidir en el error de subvaloración de la UT."* (Subrayado y negritas del recurrente)

La información que se aporta como Anexo C, forma parte de la querella funcionarial que se encuentra en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo identificada con la nomenclatura AP42-R-2018-000381 y que es del conocimiento de ésta Sala de acuerdo al Oficio N° 18-0198 del 17 de abril de 2018 emanado del Juzgado Superior Estadal Cuarto Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, según consta en el folio 213 del expediente.

En base a lo expuesto anteriormente, resulta inverosímil aceptar la posición del Juzgado de Sustanciación de que el ciudadano José David Cabello Rondón, identificado en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas sea ajeno al juicio o no tiene participación en ésta causa.

Como otro elemento que demuestra la vinculación del ciudadano José David Cabello Rondón, se debe considerar el punto dos (2) de la Sección Tercera del Capítulo II de escrito de promoción de pruebas en el que se suministró archivo de video sobre las declaraciones del referido ciudadano en los medios de comunicación el 12 de febrero de 2016, prueba que fue admitida por el Juzgado de Sustanciación.

No sólo la participación del Superintendente del SENIAT puede ser constatada por medio de la documentación que reposa en el expediente y la que aporto como medio de prueba en la presente apelación marcada como Anexos B y C, también es menester mencionar las obligaciones legales y constitucionales que de manera directa se relaciona con las responsabilidades del Superintendente del SENIAT, que en un primer nivel atiende al cumplimiento del principio eficiencia para la recaudación de los tributos consagrado en el artículo 316 de la CRBV, y que de forma taxativa expresé en el contenido del recurso lo siguiente:

La subvaloración a la que se sometió ilegalmente la UT trae como resultado directo la invasión de mi esfera patrimonial, y la de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, sustrayendo indebidamente más tributos del que legal y constitucionalmente correspondería, consecuencia de la disminución del desgravamen único y de la rebaja personal y cargas familiares, afectando nuestra capacidad contributiva frente a una verdadera determinación objetiva de la UT en los términos establecidos en parágrafo tercero del artículo 3 del COT 2014, como se ha demostrado suficientemente en el contenido del presente recurso, y que de forma contraria ha procedido el SENIAT y que a expensas de los contribuyentes sin la correspondiente capacidad económica, ha obtenido un beneficio indebido a favor del Tesoro Nacional, ***siendo efectivo mas no eficiente en la recaudación los tributos afectando el principio de eficiencia consagrado en el artículo 316 constitucional*** *y de acuerdo al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 301, del 27/02/2007, que interpretó constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007, en la que asentó el siguiente criterio jurisprudencial en cuanto a la eficiencia y eficacia de la Administración Tributaria:*

> *"Criterios de eficiencia han imperado en el diseño de tal tributo. No puede negarse que la estructura del impuesto así considerada facilita la gestión de recaudación y control que posee la Administración Tributaria, puesto que le exime -en la mayoría de los casos- de tener que enfrentar los costos de fiscalización derivados de la implementación de tributo de mayor complejidad.*

En base a lo anteriormente expuesto, y contrario al principio de eficiencia, el ciudadano José David Cabello Rondón, en su condición de Superintendente del SENIAT, propuso a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional la modificación del valor de la UT, tal como se desprende de la Sección Tercera del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas que se acompañó con un documento marcado como Anexo 3 el cual fue admitido por el Juzgado de Sustanciación en el que le expresó a dicha Comisión lo siguiente:

> *"La presente remisión se hace a los fines de obtener pronunciamiento en relación al referido ajuste por parte de la comisión que usted preside, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario.* ***Su opinión es fundamental, dados los importantes efectos que el ajuste produce sobre la Recaudación Tributaria.***" (Negritas del recurrente)

Se evidencia que el incremento en los niveles de recaudación, no atiende exclusivamente al principio de eficiencia consagrado en el artículo 316 de la CRBV, sino a una práctica no ajustada a los principios de legalidad, constitucionalidad, lealtad institucional y competencia establecidos en los artículos 131 y 141 de la CRBV y artículos 4, 8, 25 y 26 de la LOAP, que se logró por medio de la vía de hecho que se denuncia en la presente causa y en la que se demostró la mayor cantidad de impuesto a pagar de forma indebida,

razón por la que me vi en la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 269 del Código Orgánico Procesal Penal, de acudir al Ministerio Público a consignar denuncia contra el ente querellado por el presunto tipo penal de exacciones tributarias ilegales tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, además de un presunto tipo penal de peculado doloso impropio dispuesto en el artículo 55 eiusdem y presunto delito informático tipificado en los artículos 1, 7 y 8 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos concatenado con los artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, hechos que de manera irremediable involucra la actuación del Fiscal General de la República, ciudadano que se incluye en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas por las razones que paso a exponer a continuación:

Respecto al Fiscal General de la República:

El Fiscal General de la República no es ajeno a la presente causa como lo asegura el Juzgado de Sustanciación, ya que, además de constar en el folio doscientos cuarenta y siete (247) del expediente N° 2017-0174 la boleta de notificación al Ministerio Público (artículo 78 numeral 2° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), la representación del Ministerio Público participó en la audiencia de juicio que se celebró el día 16 de mayo de 2019, contando con la presencia del ciudadano Manuel Felipe Duarte, tal como se evidencia del folio 265 del expediente.

Como otra prueba documental que desvirtúa lo argumentado por el Juzgado de Sustanciación de que el Fiscal General de la República es ajeno a la presente causa, debo hacer del conocimiento de ésta Sala que en fecha 27 de junio de 2017 solicité a la Fiscal General de la República la investigación por acción penal por la perpetración de hechos punibles de acción pública por los presuntos tipos penales de exacciones tributarias ilegales tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, además de un presunto tipo penal de peculado doloso impropio dispuesto en el artículo 55 eiusdem y presunto delito informático tipificado en los artículos 1, 7 y 8 de la Ley Especial Contra los Delitos

Informáticos concatenado con los artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO, así como la presunta violación de tratados y convenciones internacionales celebrados por la República tipificado en el artículo 155 numeral 3° del Código Penal como consecuencia de la presunta violación a las medidas preventivas para evitar la corrupción respecto a la vulneración de los sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción establecido en el numeral 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley publicada en Gaceta Oficial Nº 36.211 del 22 de mayo de 1997 (CICC), (denuncia que se aporta a la presente apelación como elemento probatorio que se encuentra marcada como Anexo H), suministrándole, a dicho ente que forma parte del Concejo Moral Republicano, una copia del recurso (formato PDF) que incoé ante ésta Sala en el que en su Capítulo II, sobre la Legitimación Activa, expresé que las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT, "*me produjeron y me están produciendo la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, por el ajuste ilegal de su valor, ocasionados por los actos administrativos impugnados,* ***obligándome a pagar más impuesto sobre la renta del que legalmente me corresponde, que afecta por igual a todo el universo de sujetos pasivos del referido tributo***", constituyéndose la exigencia o cobro de algún impuesto o tasa indebida en presunto tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, artículo que es menester reproducir:

> **Artículo 71**. El funcionario público que arbitrariamente exija o cobre algún impuesto o tasa indebidos, o que, aun siendo legales, emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y multa de hasta el veinte por ciento (20%) de lo cobrado o exigido.

Además de mi condición de contribuyente que me legitima para actuar en la presente causa, para el momento en el que incoé el recurso contra las Providencias Administrativas del SENIAT, me desempeñaba como funcionario público adscrito a dicho ente, cuyo Manual de ética establecía en su artículo 10 lo siguiente:

> Artículo10: Ningún funcionario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, podrá cobrar o exigir tributos indebidos. Igualmente, no podrá emplear para la cobranza de los mismos, medios no autorizados por la Ley.

En la actualidad el artículo antes indicado se encuentra en el numeral 22 del artículo 5 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), Providencia Administrativa N° SNAT/2019/00035 del 5 de febrero de 2019, publicada en Gaceta Oficial N° 41.613 del 9 de abril de 2019.

En mi condición de funcionario público adscrito al ente querellado me encontraba en la obligación de denunciar un hecho punible de acción pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 269 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo la denuncia que consigné ante el Ministerio Público en fecha 27 de junio de 2017 (Anexo H); en la que convergen la responsabilidad funcionarial sobre la ética pública y la moral administrativa y víctima de la presunta exigencia o cobro indebido de impuestos en mi condición de contribuyente; la que accionó al Poder Ciudadano para perseguir el delito y enjuiciar al acusado, que en éste caso es precisamente el Superintendente del SENIAT como máximo representante del ente querellado, por la vía de hecho en el procedimiento de reajuste del valor de la UT que desembocó en el presunto tipo penal denunciado, y siendo que el Ministerio Público tuvo conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública por medio de la denuncia que efectué, éste debió actuar en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es menester acotar que el Juzgado de Sustanciación admitió como prueba la documentación aportada como Anexos 6 y 7 correspondientes a las Secciones Sexta y Séptima del escrito de promoción de pruebas, dentro de ésos documentos, se menciona el presunto tipo penal de exacciones tributarias indebidas contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, expresándose en tales escritos los siguiente:

En el escrito de solicitud de publicación de los INPC al Banco Central de Venezuela en sus páginas 3 y 10 se extrae el siguiente texto (Anexo 6 del escrito de promoción de pruebas):

Página 3:

> *"Las consecuencias directas de la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT establecido en el COT, además de la violación de los principios constitucionales denunciados en el RECURSO,* ***resulta en la exigencia o pago arbitrario de un impuesto indebido o superior al que legalmente corresponde, lo cual se constituye en un delito de exacciones tributarias ilegales de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, razón por la que acudí al Ministerio Público el 27/06/2017 denunciando la percepción indebida de impuesto sobre la renta vinculada a la subvaloración de la UT, lo cual dio origen a la apertura del expediente N° 304735-2017 de parte de la Fiscalía Nacional 84 en Materia Tributaria****. (Se incluye la denuncia como parte integral de la presente solicitud marcada como Anexo "B", ver página 5)"* (Negritas del recurrente)

Página 10:

> *"Aun y cuando el BCV siguió publicando los IPC hasta el año 2015, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional obviaron el procedimiento ordenado por el legislador (COT 2001 y COT 2014) de reajustar anualmente el valor de la UT de acuerdo a la variación experimentada por los IPC, que además de violatorio a los principios constitucionales denunciados en el RECURSO, desestimó lo ordenado en el artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01-BCV,* ***desembocando en una presunta práctica delictiva masiva y sostenida en el tiempo como delito de lesa patria establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción****, que ha modificado el procedimiento de liquidación de todos aquellos tributos en cuya determinación exista el valor de la UT, lo que implica la alteración de los sistemas adecuados para la recaudación de los ingresos del Estado cuya piedra angular la constituyó el legal valor de la UT,* ***convirtiendo a Venezuela en el único país miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) que ha mantenido presuntas prácticas corruptas abiertas, notorias, comunicacionales y publicadas en Gacetas Oficiales por más de nueve años, como ha sido las Providencias Administrativas en las que se subvaloró la UT, materializándose la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el numeral 6 del artículo III de la CICC, donde las propias autoridades que representan a Venezuela como Estado parte de dicha Convención, son víctimas de prácticas corruptas como es el caso de las exacciones tributarias arbitrarias en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, lo cual es perfectamente demostrable efectuando la comparación de los resultados que se obtienen de la liquidación del impuesto sobre la renta como persona natural empleando la subvalorada UT de parte del SENIAT y la que legalmente establece el COT, la diferencia que se obtiene de tal comparación es la prueba irrefutable del tipo delictivo de exacciones tributaria arbitrarias tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, constituyéndose nuestras declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales desde el 2009 hasta el presente, en el cuerpo del delito o el elemento de convicción incontrovertible que permite encuadrar la acción desplegada por las autoridades que representan la Administración Tributaria en el tipo penal antes mencionado, acción que consecuencialmente modificó los sistemas adecuados de recaudación de los ingresos del Estado como una presunta***

violación a un tratado internación como lo es la CICC por la vulneración de las medidas preventivas establecidas en el numeral 6° del artículo III de dicha Convención. *"* (Subrayado y negritas del recurrente)

En el escrito de solicitud de publicación del valor mensual de la Canasta Alimentaria Normativa dirigido al Instituto Nacional de Estadística en su página 9 se extrae el siguiente texto (Anexo 7 del escrito de promoción de pruebas):

"Es importante hacer del conocimiento de las autoridades que representan el INE que el RECURSO que ejercí contra la vía de hecho en el procedimiento de reajuste de la UT establecido en el artículo 131 numeral 15 del COT, además de la violación de los principios constitucionales denunciados en el mismo, ***resulta en la exigencia o cobro arbitrario de un impuesto indebido o superior al que legalmente corresponde, lo cual se constituye en un presunto delito de exacciones tributarias ilegales de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, razón por la que acudí al Ministerio Público el 27/06/2017 denunciando la percepción indebida de impuesto sobre la renta vinculada a la subvaloración de la UT, lo cual dio origen a la apertura del expediente N° 304735-2017 de parte de la Fiscalía Nacional 84 en Materia Tributaria****. (Se incluye la denuncia como parte integral de la presente solicitud marcada como ANEXO "C", ver página 5)"* (Negritas del recurrente)

No solamente en la documentación anteriormente señalada se menciona el tipo penal de exacciones tributarias indebidas, ya que ante ésta misma Sala se lleva cuaderno separado con la nomenclatura AA40-X-2018-000030 en ocasión a un escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas de fecha 27 de febrero de 2018 (folios ciento sesenta y siete (167) y siguientes del expediente), en el que se indica en las páginas 11 y 25 el presunto tipo penal dispuesto en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, y siendo que la acción penal es competencia exclusiva del Ministerio Público, fue que acudí a dicho ente representante del Poder Ciudadano a formular denuncia sobre un asunto de orden público.

En la denuncia que formulé ante el Ministerio Público se aportó un Disco Versátil Digital (DVD) en el que se incluyó el recurso que dio origen a la presente controversia en el que en los folios veintiséis (26) y vuelto se puede leer lo siguiente:

"Queda demostrado con los casos reales de determinación del impuesto sobre la renta, en mi condición de contribuyente, el efecto pernicioso en el procedimiento de reajuste de la UT, practicado por el Superintendente del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional del período 2009-2015, que han afectado mi esfera patrimonial, ***sustrayendo***

> ***indebidamente más impuesto sobre la renta del que legal y constitucionalmente corresponde, afectando por igual a todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas naturales residentes, entre ellos, a los del Poder Ejecutivo****: Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros, Presidentes de Institutos Autónomos (incluyendo al Superintendente del SENIAT) y empresas del Estado; Poder legislativo. Junta Directiva, Diputados y empleados de la Asamblea Nacional; Poder Judicial. Magistrados y funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia y demás jueces y funcionarios judiciales de los tribunales y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus funcionarios; y del Poder Ciudadano: Defensor del Pueblo,* ***Fiscal General de la República*** *y Contralor General de la República y sus funcionarios públicos, Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, Suboficiales Profesionales de Carrera, Tropa Profesional y alistados de las Fuerzas Armadas Nacionales y demás funcionarios administrativos, así como todo funcionario o servidor público de cualquier rama del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal y demás contribuyentes dependientes del sector privado."* (Subrayado y negritas del recurrente)

Como se puede apreciar del contenido del recurso, se desprende que la acción desplegada por la administración tributaria podría encuadrar en el presunto tipo delictivo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción en cuanto a la exigencia y/o cobro indebido de impuestos o tasas, pudiendo resultar el propio Fiscal General de la República en una presunta víctima de tales presuntas prácticas corruptas, tal como lo expresé en la denuncia que consigné ante el Ministerio Público (Anexo H de la presente apelación) en la que expuse:

> *"El contenido del Recurso en cuestión, versa sobre intereses colectivos y difusos* ***en los que se incluye taxativamente al Poder Ciudadano, específicamente Fiscal General de la República y sus funcionarios dependientes (ver página 52 del Recurso)****. En dicho Recurso se demuestra la violación de los principios de no alteración de la intangibilidad y progresividad de los beneficios laborales establecido en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV y violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 ejusdem,* ***pudiendo la Fiscal General de la República y todos los funcionarios dependientes del Ministerio Público, adherirse a dicho recurso por estar directamente afectados en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta****."* (Negritas del recurrente)

En vista de que la presente causa se enfoca en la vía de hecho respecto al procedimiento de reajuste del valor de la UT ordenado en los artículos 121 numeral 15 del COT de 2001 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014, acción que sin presunción alguna es violatoria a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia, competencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública establecidos en los artículos 131 y 141 de la CRBV y artículos 4, 8, 10 y 26 de la LOAP, siendo precisamente el artículo 26 eiusdem el que se menciona en los folios catorce (14), quince (15), vuelto del dieciocho (18),

diecinueve (19) y vuelto del cincuenta y dos (52) del recurso de nulidad, se hace necesario reproducir dicho artículo para demostrar si la acción desplegada por la Administración Tributaria se podría constituir en un caso excepcional autorizado por la ley que afectase los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV y consecuencialmente deviniese en el presunto tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción:

> **Principio de competencia**
> **Artículo 26.** Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración Pública **será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previsto en las leyes y demás actos normativos.** (Negritas del recurrente)

Tomando en cuenta la normativa legal antes indicada recomendé al Ministerio Público, en la denuncia que forma parte de la presente apelación marcada como Anexo H, lo siguiente:

> *"**efectuar todas las diligencias necesarias para esclarecer las circunstancias que llevaron al Ejecutivo Nacional a subvalorar la Unidad Tributaria** y establecer las responsabilidades correspondientes por el presunto incumplimiento del procedimiento de reajuste establecido en el Código Orgánico Tributario que violó los principios tributarios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la Carta Magna, lo cual desestabilizó el sistema tributario nacional y que se explica suficientemente en el Recurso contenido en el DVD que se consigna con el presente escrito."* (Negritas del recurrente)

Se tendría, en definitiva, que el Fiscal General de la República no es ajeno a la presente causa como lo asegura el Juzgado de Sustanciación, sino que la participación de dicho funcionario es necesaria e indispensable en la misma, debido a que con el nivel de avance de la investigación contenida en el acto preparatorio iniciado con la denuncia que efectué, dicho ente representante del Poder Ciudadano habrá adelantado lo conducente a las razones de hecho y de derecho que asistieron al Superintendente del SENIAT a subvalorar la UT, información de vital importancia para dilucidar la presente controversia, ya que ésta Sala Político Administrativa, en ocasión a la solicitud de medidas cautelares innominadas de fecha 27 de febrero de 2018 (cuaderno separado N° AA40X-2018-000030 y contenidas a partir del folio ciento sesenta y siete (167) del expediente), en Sentencia N° 179 del 5 de mayo de 2019 declaró su

improcedencia, siendo que solicité en el punto seis (6) de las medidas cautelares innominadas lo siguiente:

> 6) *"En mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta y como ex beneficiario del bono de alimentación el cual dejé de percibir por haber sido objeto de destitución por falta de probidad por interponer ante esta Sala el recurso de nulidad,* ***solicito se le exija a la Administración Tributaria que me suministre toda la información de carácter constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria, ética, económica, financiera o de cualquier índole, que sustente el presunto beneficio que se deriva de la subvaloración de la UT, tal como lo asevera el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ante los medios de comunicación y redes sociales suficientemente mostrado en el Capítulo del fumus boni iuris en el que expresé:*** *"el presunto beneficio al pueblo venezolano es una argumentación constante, permanente y sistemática de parte de la Administración Tributaria anunciada a los medios de comunicación y redes sociales",* ***que pudiendo ser una publicidad engañosa de parte del Superintendente del SENIAT, es necesario que dicho funcionario dé a conocer los verdaderos beneficios que se derivan de tal subvaloración de la UT, que para el momento de interposición del recurso de nulidad hasta la presente solicitud de medidas cautelares, desconozco en su totalidad, ya que tal subvaloración me causó, me está causando y me causará daño, hasta tanto la Administración Tributaria demuestre el verdadero beneficio de la UT o hasta tanto el Poder Judicial llegue a una definitoria sobre lo beneficioso o perjudicial de la subvaloración de la UT.****"* (Negritas del recurrente)

Ya que el Poder Judicial cerró la posibilidad de que el Superintendente del SENIAT demostrara que la subvaloración de la UT no se constituye en una especie de falso positivo tendente a materializar una presunta estafa a los contribuyentes y beneficiarios del bono de alimentación, de conformidad con lo establecido en los artículos 462 y 463 del Código Penal, queda abierta la posibilidad de que el Poder Ciudadano, por intermedio de la Fiscalía General de la República, demuestre que la acción desplegada por la Administración Tributaria se encuentra perfectamente ajustada a derecho, lo cual se demostrará con los elementos constitucionales, legales y documentales que permitan decretar el archivo de las actuaciones por ser insuficientes para efectuar la acusación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Orgánico Procesal Penal, o por el sobreseimiento, debido a que el hecho imputado no es típico o concurrió una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 300 eiusdem, resultando como elemento de convicción necesario para sustentar el archivo o sobreseimiento de la acción penal de parte del Ministerio Público contra la Administración Tributaria, además de la evidencia

documental de que el imputado no tiene responsabilidad alguna, las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta como prueba documental básica e indispensable para desvirtuar la acusación que efectué contra el ente querellado o como elemento que permita sustentar el acto preparatorio que dicho Ministerio presentará ante el Poder Judicial, siendo que el Fiscal General de la República con sus propias declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta puede demostrar que no es víctima de un presunto delito de exacciones tributarias indebidas establecida en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, como consecuencia de la subvaloración de la UT llevada a cabo por el Superintendente del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

Respecto al Procurador General de la República:

Según el artículo 247 de la CRBV y artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ésta representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y se encuentra representando a la República en el presente juicio de nulidad contra los actos administrativos impugnados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 9 eiusdem, por lo que sería inaceptable de parte del Juzgado de Sustanciación indicar que el Procurador General de la República no ha tenido participación alguna en ésta causa o que es ajeno a la misma, ya que ésta Sala en Sentencia N° 01334 de fecha 30 de noviembre de 2017 ordenó notificar a la Procuraduría General de la República de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo que consta en el folio doscientos treinta y seis (236) del expediente en el que se observa el Oficio N° 000744 de fecha 2 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala y notificado en fecha 23 de octubre de 2018 como se evidencia del folio doscientos cuarenta y cuatro (244) del expediente.

Es por lo precedentemente expuesto que procedí a solicitar las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del Procurador General de la República

en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, debido que tales declaraciones; al igual que las del resto de los ciudadanos que se identifican en dicha Sección; se constituyen en elementos documentales necesarios para demostrar mis pretensiones en la presente causa, que esos altos funcionarios no han podido ser víctimas de la presunta estafa dispuesta en los artículos 462 y 463 numeral 2° del Código Penal en cuanto a un presunto falso positivo esgrimido por el ciudadano Superintendente del SENIAT de que la subvaloración de la UT es para beneficiar al pueblo tal como se desprende de las declaraciones del referido ciudadano en los medios de comunicación que se encuentra documentado en el punto N° 2 de la prueba digital (DVD) consignado en la Sección Tercera del Capítulo II de escrito de promoción de pruebas (Anexo 19) y que tampoco han podido ser víctimas esos altos funcionarios de un presunto tipo penal de exacciones tributaria indebidas como lo denuncié ante el Ministerio Público y que se explanó suficientemente en la presente apelación en cuanto a la participación del Fiscal General de la República en el juicio.

De igual forma puede emplear la Procuraduría el mismo medio de prueba, es decir, todas las declaraciones de los altos funcionarios para desvirtuar mis pretensiones, debido a que las declaraciones de impuesto sobre la renta son un factor común entre el demandante, demandado y todos los ciudadanos identificados en el escrito de promoción de pruebas, que permitirá al juzgador formarse un criterio objetivo sobre las violaciones constitucionales denunciadas, teniendo el Procurador General de la República que ejercer la representación de la República con total objetividad, sabiendo que sobre él no ha operado la violación de principios constitucionales cuyo principal responsable es el órgano público que representa, teniendo la oportunidad el Procurador de demostrar con sus propias declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta, que no es víctima de la violación de los principios constitucionales vulnerados, precisamente, por el órgano público que representa.

Por todo lo anteriormente expuesto se demuestra que los ciudadanos Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, Tarek Williams Saab Halabi y José David Cabello Rondón que se identifican en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de

promoción de pruebas, en su condición de Procurador, Fiscal y Superintendente del SENIAT, respectivamente, no son ajenos a la causa como lo expuso el Juzgado de Sustanciación, sino que forman parte directa y activa de la misma, por lo que es necesario que en la presente causa consten sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta y así pido se declare.

II.I.III.- Respecto a los ciudadanos que ocupan los cargos de Diputados de la Asamblea Nacional:

Al identificarse en la Sección Cuarta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas los ciudadanos:

Alfonso José Marquina Díaz,
María Beatriz Martínez Riera,
José Ángel Guerra Brito,
Luis Alberto Silva,
Sergio de Jesús Vergara González,
Luis Stefanelli Barjacoba y
Rafael David Guzmán Reveron,

Dichos ciudadanos ocupan los cargos de elección popular de diputados de la Asamblea Nacional, siendo todos ellos miembros de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, teniendo dicha Comisión como atribución, la de conocer todo lo concerniente al presupuesto, crédito público, políticas financieras, monetarias y cambiarias, bancos y otros institutos de crédito, seguros, **materia tributaria y otras de la misma índole**, del presupuesto de la Asamblea Nacional y supervisar su ejecución, así como de los asuntos relacionados con la actividad productiva del país en los sectores agrícola, pecuario, pesquero, acuífero, industrial, comercial, de servicios y turismo, todo ello enmarcado en el artículo 193 de la CRBV. (Negritas del recurrente)

Al estar facultados los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas a conocer de la materia tributaria, además de garantizar éstos el principio de

reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y artículo 3 numeral 1°, Parágrafos Segundo y Tercero del COT, mediante la supervisión de la delegación excepcional de dicho principio que se materializa por medio la opinión favorable que la Comisión Permanente de Finanzas debe emitir de manera previa a la publicación del valor de la UT contenidas en la Providencias Administrativas que se recurren, tal como lo ordena el numeral 15 del artículo 131 del COT, son tales diputados parte de la presente causa, no solamente por ser los garantes del postulado de reserva de ley, sino porque el mismo legislador le atribuyó la competencia de supervisar al Poder Ejecutivo en la determinación del valor correcto de la UT, razón por la que ésta Sala debió ordenar la notificación a la Asamblea Nacional por estar llamada a la presente causa por exigencia legal de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 3° de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al aseverar el Juzgado de Sustanciación, que dentro del conjunto de ciudadanos que se identifican en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas "*que actúan o han actuado como funcionarios de alto nivel y que no han tenido participación alguna en ésta causa"*, al parecer desconoce que los actos administrativos impugnados no son autónomos ni exclusivos del Poder Ejecutivo representado por la Administración Tributaria Nacional (SENIAT), sino que éstos cuentan con una delegación excepcional del principio de reserva legal establecido en el numeral 1° y parágrafos Segundo y Tercero del artículo 3 del COT que es de exclusiva competencia de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional y al estar representada dicha comisión por los ciudadanos identificados en el escrito de promoción de pruebas, los mismos forman parte de la presente causa por obligación de ley.

Al mencionarse la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en los folios: dos (02), vuelto del tres (03), cinco (05), vuelto del seis (06), ocho (08), vuelto del nueve (09) y veintiséis (26), del recurso de nulidad, tal comisión se encuentra representada por los ciudadanos que fueron proclamados como diputados por medio de un proceso de elección popular, quienes tienen una obligación legal de participar en el procedimiento determinativo del valor de la UT, siendo tales diputados los indicados en el Sección Quinta del Capítulo II

del escrito de promoción de pruebas, altos funcionarios que aún y cuando no se observa sus nombres ni firmas dentro del cuerpo del expediente, es la ley la que le atribuye su participación en la presente causa y que se encuentra suficientemente demostrado en el recurso que incoé ante ésta Sala, además de que se cuenta con la certeza de que son contribuyentes del impuesto sobre la renta y que en su haber personal se encuentran disponibles las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de las cuales se solicita evacuación.

En cuanto al elemento documental que demuestra la participación de los diputados de la comisión permanente de finanzas en la presente causa, se tiene la información que suministré como Anexos 3 y 4 al escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas de fecha 27 de febrero de 2015 sobre el cual se aperturó cuaderno separado identificado con la nomenclatura AA40-X-2018-000030 (folios ciento sesenta y siete (167) al ciento noventa y uno (191) del expediente), en los que se observa el nombre y firma del ciudadano Alfonzo Marquina en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien en reunión ordinaria con el resto de los diputados de la referida Comisión; y ante la solicitud realizada por el ciudadano José David Cabello Rondón (Superintendente del SENIAT) respecto al reajuste del valor de la UT del año 2016 contenida en el Oficio N° SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016; tales diputados acordaron la desaprobación del valor de la UT propuesto por el SENIAT argumentando en oficio el N° 53 de fecha 3 de febrero de 2016 (folio 198 del expediente), lo siguiente:

> *"Me dirijo a usted en ocasión de informarle que en reunión ordinaria de esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, celebrada el día 03 de febrero de 2016, en uso de las atribuciones constitucionales y legales de verificación de la correcta aplicación de la formula aritmética que ordena el Código Orgánico Tributario,* ***acordó la desaprobación y devolución a esa Superintendencia de la solicitud de reajuste de la Unidad Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2016, formulada a través del oficio SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016, a los fines de su replanteamiento****.*
>
> ***Esta decisión obedece a que el artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario indica mandatoriamente, la formula y los valores aplicables para la determinación del valor de la Unidad Tributaria; sin embargo esta instancia legislativa ha podido observar que la metodología utilizada por el SENIAT no se ajusta al precepto establecido en el mencionado artículo, debiendo reajustar***

su valor sobre la base de la variación producida en el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior.

Esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, como representante de la soberanía popular y cumpliendo con el deber de verificar y aprobar la correcta aplicación del valor que establece la Ley EXHORTA al SENIAT a realizar el ajuste del valor de la Unidad Tributaria aplicando el cálculo aritmético y aplicar la formula cumpliendo así lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario, y remitir a esta Comisión una nueva solicitud con el cálculo correspondiente." (Negritas del recurrente)

Posteriormente la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional a través de su presidente, diputado Alfonzo Marquina, remitió Oficio N° CPFDE-EXT. N° 10 de fecha 12 de febrero de 2016 al SENIAT para que se ajustase al procedimiento ordenado en el COT para el reajuste del valor de la UT, a continuación se reproduce el texto de dicho oficio rubricado por el diputado Alfonzo Marquina y que se encuentra formando parte del cuaderno separado AA40-X-2018-000030:

"Me dirijo a usted, en ocasión de requerir nuevamente, se remita la solicitud del ajuste de la Unidad Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2016, la cual fue inicialmente formulada por ese Despacho, mediante Oficio SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016, siendo desaprobada por esta Comisión Permanente, el cálculo y devuelta a esa Superintendencia mediante Oficio N° 53 de fecha 03 de febrero de 2016.

La solicitud en cuestión deberá cumplir con la correcta aplicación de la fórmula aritmética que ordena el Código Orgánico Tributario, en el artículo 131, numeral 15 que indica mandatoriamente, la fórmula y los avalores aplicables para la determinación del valor de la Unidad Tributaria, sin embargo esta instancia legislativa ha podido observar que la metodología utilizada por el SENIAT no se ajusta al precepto establecido en el mencionado artículo, debiendo reajustar su valor sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior. Esta solicitud deberá ser remitida a esta Comisión antes del 15 de febrero de 2016.

Esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, como representante de la soberanía popular, cumplirá con el deber de verificar y aprobar la correcta aplicación del valor que establece la Ley, por lo que EXHORTA al SENIAT a realizar el ajuste del valor de la Unidad Tributaria aplicando el cálculo aritmético y aplicar la fórmula cumpliendo así lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario, y remitir a esta Comisión una nueva solicitud con el cálculo correspondiente."

Como se puede apreciar de la documentación que reposa en el cuaderno separado aperturado en ocasión de interposición de escrito de medidas cautelares innominadas de fecha 27 de febrero de 2018 identificado con las

siglas AA40-X-2018-000030 y llevado por ésta Sala, existen suficientes elementos para determinar la existencia de la participación de los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas en la presente causa, lo cual contradice lo argumentado por el Juzgado de Sustanciación respecto a que los diputados de la Asamblea Nacional en su condición de funcionarios de alto nivel no han tenido participación en ésta causa.

Es menester hacer mención que la información emanada de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que se encuentra en el cuaderno separado AA40-X-2018-000030 que fue aportada como anexos 3 y 4 del escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas, fueron promovidas en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas y marcados como Anexos 4 y 5, procediendo el Juzgado de Sustanciación a su admisión por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes ni inconducentes, evidenciándose del contenido de tales prueba la participación directa que los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional tienen en la presente causa.

Por otra parte el Juzgado de Sustanciación admite como prueba documental el escrito de solicitud de corrección de error material que consigné ante el despacho del Superintendente del SENIAT y ante la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que fue promovido en la Sección Primera del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas (Anexo 1), de cuyo contenido se desprende la importancia de la participación de los diputados en la presente causa, por lo que argumentar dicho Juzgado que los diputados identificados en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas son ajenos a la presente causa, es desconocer el contenido de la información aportada que no requieren evacuación, sobre la que el Juzgado de Sustanciación ha declarado su procedencia.

En el mismo escrito de promoción de pruebas fue consignado un Disco Versátil Digital (DVD) marcado como Anexo 19, en el cual se suministraron videos sobre las declaraciones del diputado Alfonzo Marquina sobre la devolución de la propuesta de modificación del valor de la UT para el año 2016 remitida por

el SENIAT a la Asamblea Nacional y la participación del mencionado diputado como entrevistado en el canal televisivo Globovisión en el que desarrolló el tema del reajuste de la UT para el año 2016, pruebas que fueron admitidas por el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala en la que se observa una vez más el nombre del diputado de la Comisión Permanente de Finanzas: ciudadano Alfonzo Marquina, por lo que se evidencia que dicho diputado como el resto de los que conforman la Comisión Permanente de Finanzas no son ajenos a la presente causa.

Para mayor abundamiento respecto a la participación de los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, en lo referente a la Providencia Administrativa del SENIAT N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016 publicada en Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha, que forma parte de los actos administrativos recurridos en la presente causa, se puede mencionar que los diputados Alfonso Marquina, Carlos Michelangelli, María Beatriz Martínez, José Guerra, Luis Silva, Sergio Vergara, Luis Stefanelli y Rafael Guzmán, incoaron demanda de nulidad contra la referida providencia en fecha 18 de febrero de 2016, demanda que fue declarada desistida según Sentencia N° 00848 de fecha 04 de agosto de 2016, siendo la magistrada ponente la ciudadana Eulalia Coromoto Guerrero Rivero, misma magistrada que es ponente en la presente causa.

En tal caso se evidencia que los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas no son ajenos a la presente causa, debido a que éstos trataron de participar de forma activa en la defensa y protección de los principios constitucionales, además de hacer valer la potestad legislativa de control del procedimiento de reajuste anual de la UT como lo ordena el artículo 131 numeral 15 del COT, que aún y cuando éstos actuaron de manera directa en la causa sobre la que se declaró el desestimiento de parte del Poder Judicial, es el mismo acto administrativo de efectos generales uno de los que se recurre en la presente causa.

Como otra prueba documental que desvirtúa la argumentación del Juzgado de Sustanciación de que los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas son

ajenos al juicio o no tienen participación alguna en la presente causa, procedo a suministrar como parte integral de ésta apelación un escrito de fecha 10 de abril 2019 en el que notifiqué a la Presidencia de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Permanentes de Finanzas, Contraloría y Desarrollo Social, para que acudieran a la audiencia de juicio que se celebraría en ésta Sala el día 2 de mayo del presente año y que fue diferida para el 16 de mayo, documento que forma parte de la presente apelación marcado como Anexo "J", de cuyo contenido se extrae el siguiente texto que demuestra, no sólo la participación que por obligación constitucional y legal tienen los diputados a los cuales se les solicita se evacué sus declaraciones, sino la condición de contribuyentes que recae sobre dichos ciudadanos que desempeñan labores de representación popular:

> *"La presunta inhabilitación de la que fue objeto la AN de parte del Poder Judicial,* ***no inhabilita la condición de contribuyentes que todos los diputados detentan****, correspondiendo la participación activa en la defensa de los derechos y principios constitucionales como adherentes al recurso y como obligación constitucional indeclinable de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de nuestra Carta Magna, para colaborar en el restablecimiento de la vigencia de los artículos 316 y 317 eiusdem, los cuales perdieron vigencia por las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT, Providencias que recurrí mediante la demanda de nulidad que se hizo del conocimiento público en el Diario Vea por orden del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y que se anexan al presente documento, recurso suministrado por éste servidor con su correspondiente sentencia de admisión el 31/01/2018 a la Presidencia de la AN y sus Comisiones Permanentes de Finanzas y Contraloría."* (Negritas del recurrente)

> *"Mantener una posición de desconocimiento del Tribunal Supremo de Justicia que fue designado en diciembre del año 2015, por las razones que puedan alegar, no justica el abandono de luchar por los derechos y principios constitucionales vulnerados a todos los venezolanos mediante el terrorismo tributario practicado por el Ejecutivo Nacional,* ***que afecta de manera directa y patrimonial a todos los diputados de la Asamblea Nacional en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y que pone tanto a los diputados de la Asamblea Nacional como al resto de los representantes de los Poderes Público, bajo la misma lupa de la justicia, porque todos somos contribuyentes del impuesto sobre la renta, incluyendo a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, quienes ejercerán su magistratura como jueces y partes del litigio, por que es imposible jurídicamente deslastrarse de la cualidad de contribuyente del impuesto sobre la renta mientras se perciban sueldos, salarios o cualquier otra fuente de generación de rentas que constituyan hechos imponibles del referido tributo, siendo también imposible que el TSJ inhabilite a los diputados de la AN como contribuyentes del impuesto sobre la renta.****"* (Negritas del recurrente)

> *"Para finalizar* ***solicito a los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la AN, que me suministren copia simple de las declaraciones de impuesto sobre la renta presentadas desde el año 2016 hasta la presente fecha****, con la finalidad de ejercer la representación de tales diputados en cuanto a la*

defensa de la violación de sus derechos y principios constitucionales en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, ***y utilizar tales declaraciones para asumir la tutela en cuanto a la pérdida de vigencia del principio de reserva legal contenida en el artículo 317 de la Constitución****, cuya responsabilidad es exclusiva del Poder Legislativo, y que por no reconocer a los magistrados que despachan desde la sede del TSJ en Caracas y por no haber interpuesto un recurso ante el TSJ que despacha desde el exilio, no existiría posibilidad alguna de que hiciesen algo positivo por éste país ni por ustedes mismos en su rol de contribuyentes…"*(Negritas del recurrente)

Por todo lo expuesto precedentemente, solicito a ésta Sala, que los ciudadanos identificados en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas representantes del Poder Legislativo les sea requeridas sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta por ser responsables directos por la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT, responsable directos de las violaciones constitucionales denunciadas en el recurso y la desestabilización del sistema tributario nacional como consecuencia de la subvaloración de la UT, debido a que dichos diputados abandonaron la vía legal y constitucional que iniciaron cuando incoaron la demanda de nulidad contra la UT en el año 2016, resultando que de haberse seguido el impulso de la causa, posiblemente se habría evitado el colapso del sistema tributario, presupuestario e incluso judicial como se evidencia de las pruebas promovidas desde la Sección Octava hasta la Décimo Sexta del escrito de promoción de pruebas, a continuación se extrae parte del texto del escrito de fecha 10 de abril (Anexo J):

Me permito recordarle a la Comisión Permanente de Finanzas el párrafo contenido en la página 33 del escrito recibido por esa Comisión el 31/01/2018:

"La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional frente a la acción arbitraria y contraria a la ley del Superintendente del SENIAT, incoaron, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de nulidad con suspensión de efectos y medidas cautelares innominadas contra la Providencia N° SNAT/2016/011 de fecha 11/02/2016, en la que se publicó la UT con un valor de Bs. 177,00, en fecha 26/07/2016, el TSJ declaró desistido el recurso de acuerdo a sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ N° 00848 del 04/08/2016 (Se incluye en el DVD anexo al presente documento identificada como "Sentencia desestimiento recurso de la AN contra la UT"), por abandono del trámite por los propios diputados de la Comisión Permanente de Fianzas de la Asamblea Nacional, ***perdiéndose una oportunidad de haber corregido el crónico ilegal procedimiento de subvaloración de la UT y bien pudo haberse evitado el colapso del sistema tributario nacional."*** (Subrayado y negritas original)

Por todo lo anteriormente expuesto, por obligación de ley, más las pruebas documentales aportadas, se demuestra que los ciudadanos que ocupan los cargos de diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que se identifican en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, forman parte de la presente causa y además son responsables directos de la desestabilización del sistema tributario nacional y de las violaciones constitucionales denunciadas, ya que los actos administrativos de efectos generales recurridos deben contar, por obligación de ley, con la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, siendo tales diputados los que debían ser llamados a la presente causa por exigencia legal de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resultando necesario que suministren sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta en las que se podrá constatar que el acuerdo desaprobatorio del reajuste del valor de la UT para el año 2016 pueda evidenciarse del contenido de sus declaraciones en base a los datos aportados en sus ingresos, desgravámenes y rebajas que permita ajustar el resultado del impuesto causado con el valor que legalmente le corresponde a la UT, o con la omisión del cumplimiento del deber formal de presentar las declaraciones de impuesto sobre la renta como acuerdo legislativo tácito en contra del ilegal reajuste llevado a cabo por el SENIAT, lo cual sólo se puede demostrar con el suministro de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los diputados que se identifican en la Sección Cuarta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, y así pido se declare.

II.I.IV.- Respecto a los ciudadanos que ocuparon los cargos de Diputados de la Asamblea Nacional y de Presidentes del Banco Central de Venezuela:

Al haberse incorporado los nombres de los ciudadanos José Ricardo Sanguino Cárdenas y Ramón Augusto Lobo Moreno, quienes desempeñaron los cargos de elección popular de diputados (miembros de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional), que además ejercieron ambos ciudadanos

el cargo de Presidente del Banco Central de Venezuela como consta en la designación del ciudadano José Ricardo Sanguino Cárdenas contenida en el Decreto N° 2.693 de fecha 22 de enero de 2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.080 del 23 de enero de 2017 y la designación del ciudadano Ramón Augusto Lobo Moreno según consta en Decreto N° 3.125 del 26 de octubre de 2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.265 de la misma fecha, que el Juzgado de Sustanciación asegura que no han tenido participación en esta causa y que son terceros ajenos al juicio, a continuación paso a demostrar la vinculación que tales ciudadanos tienen con la presente causa y que son terceros responsables directos de la vía de hecho en la que se incurrió respecto al procedimiento ordenado en el COT para el reajuste anual del valor de la UT que es precisamente la denuncia fundamental del presente litigio de la cual deriva, como consecuencia directa, la violación de los principios constitucionales también denunciados:

Para demostrar legalmente el nexo jurídico que existe entre los ciudadanos antes mencionados y el juicio que se ventila ante ésta Sala, es menester tomar en cuenta lo indicado en los folios dos (02), vuelto del tres (03), cinco (05), vuelto del seis (06), ocho (08), vuelto del nueve (09) y veintiséis (26), del recurso de nulidad, en dichos folios se indica la metodología legalmente establecida para el reajuste del valor de la UT desde su creación e introducción al sistema tributario venezolano (COT 1994), hasta la actualidad (COT 2014), siendo necesario reproducir el artículo 131 numeral 15 del COT vigente:

> *Artículo 131. La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:*
>
> *(Omisis)*
>
> *15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año,* ***previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente****, del año inmediatamente anterior. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional deberá ser emitida dentro de los quince*

(15) días continuos siguientes de solicitada.(Negritas del recurrente)

Una vez conocida la normativa legal que involucra a los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas y a la autoridad competente que fija la variación producida por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), caso específico: Banco Central de Venezuela, es menester traer a colación los elementos documentales que se vinculan con la participación de los ciudadanos José Ricardo Sanguino Cárdenas y Ramón Augusto Lobo Moreno, quienes ocuparon los cargos de elección popular de diputados que representaron la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional y que además desempeñaron cargos por designación como es el caso de presidentes del Banco Central de Venezuela, cargos públicos los antes mencionados ligados irremediablemente al numeral 15 del artículo 131 del COT, que a continuación paso a especificar:

En el Capítulo II Sección Primera del escrito promoción de pruebas que requieren evacuación, promoví prueba de informe para que se le requiriera al Banco Central de Venezuela (BCV) la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), consignando como elemento documental que sustenta tal petitorio, un escrito de fecha 19 de diciembre de 2018 que introduje ante el BCV solicitando la publicación de los INPC, documento que se encuentra marcado como Anexo 6 que forma parte integral del escrito de promoción de prueba y que el Juzgado de Sustanciación admitió como prueba en la Sección Sexta del Capítulo I de dicho escrito, además de servir el Anexo 6 para sustentar la decisión de dicho Juzgado de admitir la prueba de informes y acordar oficiar al BCV "*a fin de que un lapso de cinco (5) días de despacho contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe sobre lo solicitado por la parte actora*".

Una vez que se aborda el escrito de solicitud de publicación de los INPC que efectué al Banco Central de Venezuela el 19 de diciembre de 2018 y que fue admitido como prueba por el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala, se puede extraer del contenido del mismo, los nombres de los ciudadanos José Ricardo Sanguino Cárdenas y Ramón Augusto Lobo Moreno, siendo menester

reproducir parte de ese contenido que coadyuve a demostrar el vínculo, la responsabilidad, la conectividad y la sujeción que dichos ciudadanos tienen con la presente causa que permitan demostrar a su vez, el desatino del Juzgado de Sustanciación en considerarlos ajenos a la misma, a continuación se reproduce parte del texto del escrito de solicitud de publicación de los INPC al BCV:

> *"Como presuntos elementos que reforzarían la conducta omisiva de las autoridades del BCV y que demostrarían que la subvaloración de la UT es un presunto tema de Estado tendente a expoliar el patrimonio de los contribuyentes, se mencionan los siguientes hechos:*
>
> 1. ***La designación de parte del Presidente de la República al ciudadano Ricardo Sanguino como Presidente del BCV el día 22/01/2017, quien desempeñó el cargo de representación popular como diputado y ostentara la Presidencia de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional durante el lapso de tiempo en el que se subvaloró la UT de parte del SENIAT y quien aprobó la propuesta de ese ente tributario basada en la vía de hecho del procedimiento establecido en el artículo 121 numeral 15 del COT 2014 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014, violatorio a lo establecido en artículos 131 y 141 de la CRBV****, contrarios a los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 4, 8, 25 numeral 2° y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo que vulneró el principio de reserva legal contenido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° y parágrafos 2° y 3° del artículo 3 del COT 2014, que desembocó en la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 316 de nuestra Carta Magna, generando en consecuencia el cobro indebido y arbitrario de impuesto sobre la renta como tipo penal de lesa patria contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, cuyo acaecimiento devino en la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el artículo III numeral 6° de la CICC.*
>
> 2. ***La designación del ciudadano Ramón Lobo como Presidente del BCV el día 26/10/2017, quien desempeñó el cargo de representación popular como diputado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional durante el lapso de tiempo en el que se subvaloró la UT de parte del SENIAT y quien aprobó la propuesta de ese ente tributario basada en la vía de hecho del procedimiento establecido en el artículo 121 numeral 15 del COT 2014 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014****, violatorio a lo establecido en artículos 131 y 141 de la CRBV, contrarios a los principios de legalidad, garantía constitucional, lealtad institucional y competencia consagrados en los artículos 4, 8, 25 numeral 2° y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo que vulneró el principio de reserva legal contenido en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1° y parágrafos 2° y 3° del artículo 3 del COT 2014, que desembocó en la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 316 de nuestra Carta Magna, generando*

en consecuencia el cobro indebido y arbitrario de impuesto sobre la renta como tipo penal de lesa patria contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, cuyo acaecimiento devino en la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el artículo III numeral 6° de la CICC.
(Omisis)

Tal como se ha mencionado en los puntos anteriormente, se puede constatar que la vía de hecho en cuanto al procedimiento ordenado en el COT respecto al reajuste del valor de la UT es un asunto de Estado, en los que se evidencia de la actuación de los entes públicos involucrados, con la participación tripartita que establece la fórmula legislativa de reajuste del valor de la UT contenida en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, ***que todos los actores responsables: SENIAT, Asamblea Nacional y BCV, accionan de manera contraria a la Ley****, en el caso del SENIAT y Asamblea Nacional por medio de la ilegal subvaloración de la UT y en el caso del BCV omitiendo su obligación de publicar los IPC precisamente después de la reforma de la LBCV cuya presidencia y directorio es designado por el Presidente de la República, lo que permitiría demostrar la presunta falta de autonomía del BCV para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencias en los términos establecidos en el artículo 318 de la CRBV, lo cual es de fácil comprobación al comparar la gestión de las autoridades que representaron al BCV desde que se crearon los IPC (enero 1950) hasta el año 2015 que de forma ininterrumpida durante 65 años publicaron los IPC, cesando en tal obligación, que hoy tiene carácter legal, a partir del mes de enero del año 2016, precisamente cuando sus autoridades son designadas por el Presidente de la República para cumplir con sus políticas de Estado de exacciones ilegales tributarias, como se ha demostrado con la designación de* ***los ciudadanos Ricardo Sanguino y Ramón Lobo como presidentes del BCV, personas directamente vinculadas con la vía de hecho en el procedimiento de reajuste del valor de la UT durante los años 2009 hasta 2015, quienes participaron en la emisión de opinión favorable como representantes de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional en la ilegal y arbitraria subvaloración de la UT de parte del SENIAT,*** *diputados quienes estaban llamados a garantizar el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 y desarrollado en el numeral 1° y parágrafos 2 y 3 del artículo 3 del COT 2014, lo que permitió prácticas arbitrarias de parte de la Administración Tributaria y la desaplicación total del numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, privando el sistema tributario nacional de los índices que el legislador estableció como elemento básico y fundamental para el reajuste del valor de la UT como factor de determinación objetiva que mantenía el equilibrio y armonía del sistema tributario venezolano.* (Subrayado y negritas del recurrente)

Queda demostrado con todo lo anteriormente expuesto que los ciudadanos José Ricardo Sanguino Cárdenas y Ramón Augusto Lobo Moreno, no son ajenos al juicio, además tienen participación obligatoria en la presente causa por haber sido dichos ciudadanos responsables directos, por mandato de ley, de velar por el correcto procedimiento del reajuste del valor de la UT, responsabilidad que se demuestra al comparar la gestión de todos los representantes de las Comisiones Permanentes de Finanzas de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Extinto Congreso bicameral y la Comisión

Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que desde el año 1995 cuando se emitió la primera opinión favorable respecto al valor del reajuste de la UT hasta el año 2008, todos los senadores y diputados respetaron el estricto cumplimiento de la normativa de reajuste del valor de la UT.

Es precisamente durante la Gestión del ciudadano José Ricardo Sanguino Cárdenas como presidente de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional que se observa el incumplimiento del procedimiento legalmente ordenado en el COT respecto a la determinación del valor de la UT, accediendo dicha Comisión a la propuesta modificatoria presentada por el SENIAT en franca violación a lo establecido en el artículo 121 numeral 15 del COT 2001 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014, violación normativa que se mantuvo hasta el año 2015 en la que se incluye la gestión del ciudadano Ramón Augusto Lobo Moreno a partir de su participación como diputado en la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional al ser proclamado por el período 2011-2016.

Una vez que se constituye una nueva Comisión Permanente de Finanzas por la gestión parlamentaria correspondiente a los años 2016-2021, se retoma la senda de la legalidad y se devuelve la propuesta modificatoria presentada por el SENIAT a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional a los efectos de que la Administración Tributaria cumpla con la obligación de reajustar el valor de la UT de conformidad con el procedimiento ordenado en ley, tal como se desprende de todo lo expuesto en el título denominado: ***Respecto a los ciudadanos que ocupan los cargos de Diputados de la Asamblea Nacional:***, el cual se da por reproducido tomando especial consideración el contenido de los oficios N° 53 (folio 198 del expediente) y CPFDE-Ext. N° 10 de fechas 3 y 10 de febrero de 2016, respectivamente.

Con lo expuesto precedentemente queda demostrado que los ciudadanos mencionados en la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas que desempeñaron los cargos de diputados de la Asamblea Nacional y Presidentes del BCV, no son ajenos al juicio y que por mandato de ley son responsables directos de la subvaloración de la UT, debido a que las

Providencias Administrativas emanadas del SENIAT que recurrí ante ésta Sala cuentan con el control directo de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional al emitir ésta la opinión favorable respecto a la modificación del valor de la UT como se evidencia de los folios cuatrocientos dieciocho (418), cuatrocientos treinta (430,), cuatrocientos treinta y uno (431), cuatrocientos cuarenta y tres (443), cuatrocientos sesenta (460) y cuatrocientos setenta (470) en los que se observa el nombre del ciudadano Ricardo Sanguino en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Finanzas quien rubrica los acuerdos aprobatorios de la propuesta modificatoria del valor de la UT de parte del SENIAT, siendo las Providencias del SENIAT actos administrativos compuestos en acción conjunta entre el Poder Ejecutivo representado por la Administración Tributaria (SENIAT) y el Poder Legislativo, representado por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, tal como se evidencia del contenido de los folios antes mencionados.

En tal caso se hace necesario contar con las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los referidos ciudadanos con el objeto de que funjan como elemento probatorio de la violaciones constitucionales denunciadas, tal como se expresó en el mismo escrito de solicitud de publicación de los INPC que remití al BCV (Anexo 6 del escrito de promoción de pruebas admitido por el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala) en el que expresé lo siguiente:

> *"Aun y cuando el BCV siguió publicando los IPC hasta el año 2015, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional obviaron el procedimiento ordenado por el legislador (COT 2001 y COT 2014) de reajustar anualmente el valor de la UT de acuerdo a la variación experimentada por los IPC, que además de violatorio a los principios constitucionales denunciados en el RECURSO, desestimó lo ordenado en el artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01-BCV, desembocando en una presunta práctica delictiva masiva y sostenida en el tiempo como delito de lesa patria establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción,* ***que ha modificado el procedimiento de liquidación de todos aquellos tributos en cuya determinación exista el valor de la UT****, lo que implica la alteración de los sistemas adecuados para la recaudación de los ingresos del Estado cuya piedra angular la constituyó el legal valor de la UT, convirtiendo a Venezuela en el único país miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) que ha mantenido presuntas prácticas corruptas abiertas, notorias, comunicacionales y publicadas en Gacetas Oficiales por más de nueve años, como ha sido las Providencias Administrativas en las que se subvaloró la UT, materializándose la vulneración de las medidas preventivas para evitar la corrupción establecidas en el numeral 6 del artículo III de la*

CICC, donde las propias autoridades que representan a Venezuela como Estado parte de dicha Convención, son víctimas de prácticas corruptas como es el caso de las exacciones tributarias arbitrarias en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta, lo cual es perfectamente demostrable efectuando la comparación de los resultados que se obtienen de la liquidación del impuesto sobre la renta como persona natural empleando la subvalorada UT de parte del SENIAT y la que legalmente establece el COT, la diferencia que se obtiene de tal comparación es la prueba irrefutable del tipo delictivo de exacciones tributaria arbitrarias tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, ***constituyéndose nuestras declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales desde el 2009 hasta el presente, en el cuerpo del delito o el elemento de convicción incontrovertible que permite encuadrar la acción desplegada por las autoridades que representan la Administración Tributaria en el tipo penal antes mencionado****, acción que consecuencialmente modificó los sistemas adecuados de recaudación de los ingresos del Estado como una presunta violación a un tratado internación como lo es la CICC por la vulneración de las medidas preventivas establecidas en el numeral 6° del artículo III de dicha Convención."* (Subrayado y negritas del recurrente)

Es importante hacer del conocimiento de ésta Sala que el señalamiento del tipo penal de exacciones tributarias indebidas establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción es objeto de investigación por acción penal basado en denuncia que personalmente consigné el día 27 de junio del año 2017 ante el Despacho del Fiscal General de la República y que se encuentra en la Fiscalía 84 Nacional Tributaria y Aduanera sobre la que se aperturó el expediente N° 304735, siendo los representantes del Ministerio Público que participan en la presente causa los encargados de indicar el nivel de avance de las investigaciones, o en caso contrario suministrar información del acto conclusivo correspondiente como sería el archivo, sobreseimiento o la acusación tal como lo establecen los artículos 297, 300 y 308 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo indispensable para la investigación que adelanta la Fiscalía, la información que consta en el escrito de promoción de pruebas, debido a que la representación del Ministerio Público que es parte de la presente causa, el día de la celebración de la audiencia de juicio (16 de mayo de 2019) no emitió opinión alguna, limitándose a expresar que verificaría en primer término la información contenida en las conclusiones aportadas por el SENIAT y las pruebas que aportaría la parte actora, en tal caso, conocida la información suministrada y admitida por el Juzgado de Sustanciación en la que se menciona la denuncia que personalmente consigné ante el Ministerio Público por presuntas exacciones tributarias indebidas como tipo penal establecido en el

artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, sirva la misma para complementar la investigación penal adelantada por el Poder Ciudadano por intermedio de la Fiscalía General de la República, tomando en cuenta que la acción judicial dirigida a sancionar los delitos contra el patrimonio público son imprescriptibles de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la CRBV y Disposición Final Segunda de la Ley Contra la Corrupción.

II.I.V.- Respecto al ciudadano que ocupó el cargo de Contralor General de la República:

En la Sección Cuarta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas se identifica al ciudadano Manuel enrique Galindo Ballesteros quien ocupó el cargo de Contralor General de la República hasta octubre del año 2018, y siendo que en el escrito de solicitud de información al BCV que el Juzgado de Sustanciación admitió como prueba (Anexo 6), se menciona al Contralor General de la República debido a que ese ente de control dejó sentado en Memorándum N° 04-02-210 del 4 de octubre de 2010 la posibilidad de la afectación del principio de reserva legal respecto al reajuste del valor de la UT, a continuación se reproduce lo indicado en el Anexo 6 admitido como prueba por el Juzgado de Sustanciación:

> *"Por otra parte la Contraloría General de la República dejó sentado en Memorándum N° 04-02-210 del 4 de octubre de 2002 lo siguiente (Negritas originales):"*
>
> > *"De lo expresado se infiere que* ***la Unidad Tributaria constituye una medida económica que en su origen se encuentra intrínsecamente vinculada al elemento tarifario (quantum) de obligaciones de naturaleza estrictamente tributaria****. No obstante, sobre este particular cabe comentar que siendo la tarifa o alícuota del tributo uno de los elementos integradores de la obligación tributaria,* ***sometido al principio de la legalidad tributaria (reserva legal)*** *a tenor de la Constitución y del propio artículo 4°, numeral 1, del Código Orgánico Tributario de 1994, la posibilidad de reajuste de la unidad tributaria conferida a la Administración Tributaria -también establecida en el Parágrafo Segundo del citado artículo 4°-,* ***generó en algunos autores la inquietud en cuanto a si dicha potestad de reajuste constituía o no una deslegalización de los tributos, entendida ésta última como la tendencia del ordenamiento jurídico venezolano de ir autorizando al Ejecutivo Nacional para ir conformando, complementando o fijando algunos de***

los elementos constitutivos del tributo." (Subrayado y negritas del recurrente)

En vista de que en el recurso que incoé en contra de las Providencias Administrativas del SENIAT se denuncia la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad, no confiscatoriedad y se desarrolla lo relativo a la vulneración del principio de reserva legal, demostrándose en el referido recurso, una verdadera deslegalización de los tributos, entendida ésta última como la tendencia del ordenamiento jurídico venezolano de ir autorizando al Ejecutivo Nacional para ir conformando, complementando o fijando algunos elementos constitutivos del tributo, lo cual se encuentra matemáticamente demostrado dentro del recurso respecto a la pérdida de valor del desgravamen único, las rebajas personales y la inaplicabilidad de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la LISR (folios: del veintidós (22) al vuelto del veintiséis (26), treinta y siete (37), vuelto del cuarenta y dos (42), vuelto del cuarenta y cuatro (44), cuarenta y cinco (45) y ochenta y cuatro (84)).

Por otra parte la Contraloría General de la República en Memorándum N° 04-00-058 del 24 de febrero de 2005, en el que se menciona la Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 01202 del 03 de octubre de 2002 extrajo el siguiente texto de la misma:

"Por otra parte, ***tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas),*** *que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo. Así, las providencias que debe dictar el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con el artículo 221, numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2.001, dispositivo vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 343 de ese texto legal, sólo se limitan a actualizar anualmente el valor de las unidades tributarias"* (Subrayado y negritas del recurrente)

En el Memorándum N° 04-00-058 del 24/02/2005 de la CGR antes mencionado se expresa con respecto a la UT, lo siguiente:

"Sobre el particular, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), expresa que la Unidad Tributaria es "la

medida de valor creada a los efectos tributarios como una medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de las bases de imposición, exenciones y sanciones, entre otros, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.)"

Todo lo indicado anteriormente respecto a la acción desplegada por la Administración Tributaria sobre la vía de hecho en el procedimiento de reajuste del valor de la UT consagrado en el artículo 121 numeral 15 del COT 2001 y artículo 131 numeral 15 del COT 2014, procedimiento estrictamente legal que ordena el reajustarse de la UT de acuerdo a la variación experimentada por los índices de precios al consumidor, suficientemente reconocido por la jurisprudencia de ésta misma Sala y del conocimiento pleno de la Contraloría General de la República que la UT no se ajusta de forma caprichosa, lo que ha traído como consecuencia directa las fallas de controles internos y externos que han permitido la violación de la normativa legal establecida para el reajuste de la UT, debido a que no ha existido el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos públicos como lo establece el artículo 289 numeral 1° de la CRBV y artículos 2, 4, 9.1 y 42.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), lo que derivó en la ilegal exigencia o cobro de impuestos indebidos o que aun siendo legales se exigen o cobran en mayor cantidad a la establecida por ley como presunto tipo penal contenido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, lo que además vulneró las medidas preventivas relacionadas con los sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado que impidan la corrupción consagrada en el numeral 6° del artículo III de la Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley publicada en Gaceta Oficial Nº 36.211 del 22 de mayo de 1997 (CICC) concatenado con el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema de Tesorería, lo que evidencia que aún y cuando existen por la Constitución y las leyes los órganos de control que desarrollen mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, tal como lo establece el numeral 9 del artículo III de la CICC, éstos órganos no cumplen sus funciones como se evidencia del colapso del sistema tributario venezolano, tal como se dejó documentado en la pruebas

consignadas desde la Sección Octava hasta la Décimo Séptima del escrito de promoción de pruebas, las cuales fueron admitidas por el Juzgado de Sustanciación.

Al existir responsabilidad de parte de la Contraloría General de la República respecto a la vigilancia, inspección y fiscalización sobre las operaciones de los órganos y entidades que ejercen del Poder Público Nacional, lo que se materializa determinando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 42 de la LOCGR, y siendo que el SENIAT ha incumplido durante diez (10) años el procedimiento ordenado en la ley para el reajuste de la UT, se hace evidente que la actuación de dicho ente representante del Poder Ejecutivo no ha sido objeto de control interno ni externo, trayendo como consecuencia la inexistencia de vigilancia, inspección y fiscalización que ha permitido la desviación de poder denunciada ante ésta Sala, así como la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV y la desestabilización del sistema tributario, presupuestario y judicial como quedó demostrado en las Secciones Décimo Octava a la Décimo Séptima del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas (Anexos: 8 al 16).

Las violaciones de los principios constitucionales denunciadas en la presente causa, no son de exclusiva afectación del actor que interpuso el recurso, debido a que por tratarse de actos administrativos de efectos generales, todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta somos víctimas de tales violaciones, incluyendo al propio Contralor General de la República conjuntamente con el Director de Auditoría interna del SENIAT (Artículos 32 y 34.2 Ley del SENIAT), realidad que demuestra la existencia de un vínculo directo entre el ciudadano al cual se le solicita sus declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta al haber ocupado el cargo de Contralor General de la República, quien debió ejercer los controles respectivos, lo cual habría evitado la violación de los principios constitucionales y la desestabilización del sistema tributario denunciados en el recurso, razón por la que considero desatinada la apreciación del Juzgado de Sustanciación de ésta Sala al considerar que el Contralor General de la República es ajeno a la presente causa, ratificando la importancia de contar

con las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del Contralor, que se constituirán en la prueba documental de las violaciones constitucionales denunciadas, así como la evidencia de la inexistencia de los controles que la Constitución, las leyes y la CICC establecen como obligatorios.

Para mayor abundamiento respecto a que el Contralor no es ajeno a ésta causa, como de forma contraria lo asegura el Juzgado de Sustanciación, se debe citar nuevamente parte del texto del Memorándum N° 04-00-058 de fecha 24 de febrero de 2005 de la Contraloría General de la República:

> *"En este sentido, no obstante a que tal como fue señalado en el citado criterio, la Unidad Tributaria constituye una medida económica expresada en moneda de curso legal, que en su origen se encuentra intrínsecamente vinculada al elemento tarifario (quantum) de obligaciones de naturaleza estrictamente tributaria, su aplicación en los diferentes casos previstos en las leyes respectivas, obedece a una razón de prever en el tiempo la permanencia y estabilidad de las cantidades en bolívares, es decir, mantener actualizado el valor de los costos que por su variación en el contexto del mercado ascienden continuamente,* ***caso contrario se estaría desvirtuando la naturaleza propia de dicha medida de valor referencial****.*
>
> *Tan cierto es lo antes expuesto, que* ***cuando la Administración Tributaria procede cada año al reajuste de la unidad tributaria, lo realiza sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios del Consumidor (IPC)*** *en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela.* (Negritas del recurrente)

De la posición institucional anteriormente expuesta se extrae el estricto cumplimiento de la normativa legal, la cual ha sido vulnerada por la vía de hecho en la que incurrió el SENIAT respecto al procedimiento de reajuste del valor de la UT lo que ha traído graves consecuencias al sistema tributario y presupuestario de la Nación, así como la violación de los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, todo ello ventilado en la presente causa.

Respecto a la vinculación que la Contraloría General de la República tiene en la presente causa en cuanto a la inaplicabilidad de parte del SENIAT de la exención de base de 50 salarios mínimos establecida en el artículo 127 del RLISR (Folios vuelo del quince (15), vuelto del veintinueve (29), treinta y uno (31), treinta y dos (32), del treinta y tres (33) hasta el reverso del cincuenta y tres (53)), se basa en la posición de ese órgano contralor contenida en el

Memorándum N° 04-03-310 del 12 de diciembre del año 2001, respecto al control de la constitucionalidad que se encuentra desarrollado en la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 833 del 25 de mayo del 2001, del cual se extrae el siguiente texto:

> *"Conforme a lo expuesto, la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponde a todos los jueces, los que los ejercen desde diversas perspectivas: mediante el control difuso y, otros, mediante el control concentrado;* ***pero todo este control corresponde exclusivamente a actos netamente jurisdiccionales, sin que otros órganos del Poder Público, ni siquiera en la materia llamada cuasijurisdiccional, puedan llevarlo a cabo****."*(Negritas y subrayado de los denunciantes)

Obsérvese que el anterior fallo, de carácter vinculante, es concluyente en cuanto a la imposibilidad por parte de órganos del Poder Público distintos a los órganos jurisdiccionales de ejercer el control difuso o concentrado de la Constitución.

En consecuencia, en acatamiento al fallo aludido no resulta posible para este Organismo Contralor desaplicar una norma de la Ley de Impuesto sobre la Renta partiendo de la premisa de su presunta inconstitucionalidad y fundándose en principios constitucionales en materia tributaria consagrados en los artículos 316 y 317 de la Carta Magna, ya que incurriría en ejercer el control de la constitucionalidad y, por ende, invadiría una función reservada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales." (Negritas del recurrente)

Tal como se evidencia de la posición de la Contraloría General de la República, ente representante del Poder Ciudadano, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la desaplicación de una norma es exclusiva del Poder Judicial a través del control difuso o concentrado de la constitucionalidad, no permitiéndose a otros órganos de los poderes públicos, llevarlo a cabo, evidenciándose del contenido del recurso todo lo contrario respecto al artículo 127 del RLISR, el cual no cuenta con sentencia sobre su desaplicación o su nulidad, además de ser el artículo antes mencionado el único de toda la normativa legal venezolana que garantiza el principio de capacidad económica establecido en el artículo 316 de la CRBV, lo que podría presumir el ejercicio del control de la constitucionalidad de parte del SENIAT al desaplicar el artículo 127 del RLISR el cual desarrolla de forma directa un principio constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto el Contralor General de la República no es ajeno a la presente causa, ya que dicho funcionario es responsable directo por

la falta de control que la Constitución y la ley le obligan a ejercer, omisión contralora que desembocó en la vía de hecho que se denuncia en la presente causa, por lo que es indispensable que se traigan al expediente las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta del referido ciudadano y así pido se declare.

Al tener la certeza de que la información existe y se encuentra disponible de parte de los ciudadanos identificados en el escrito de promoción de pruebas, debe indicarse la dirección que contendrán las boletas de notificación que deberá elaborar el Juzgado de Sustanciación para que el alguacil proceda a efectuar la correspondiente notificación, siendo la dirección conocida por el recurrente el lugar donde desempeñan sus funciones, a saber:

Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia: final de la esquina Dos Pilitas Foro Edificio Tribunal Supremo de Justicia Avenida Baralt, Distrito Capital.

Diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional: Sede Administrativa, Edificio José María Vargas, piso 4, Avenida Este 6, esquina de Pajaritos, Centro de Caracas.

Procurador General de la República, Fiscal General de la República y Superintendente del SENIAT, la misma dirección que consta en las boletas de notificación que reposa en el expediente de la presente causa.

Contralor General de la República: Avenida Andrés Bello, Edificio Contraloría General de la República, Municipio Libertador, Distrito Capital.

Para cualquier otro ciudadano cuyo domicilio no puedo indicar, se solicita que por medio del ente querellado se obtenga la dirección correspondiente que se encuentre indicada en la cuenta corriente del contribuyente en base al número de registro de información fiscal precisado en los cuadros contenidos en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas.

En cuanto al aspecto general sobre la posición de Juzgado de Sustanciación de que las pruebas son manifiestamente ilegales.

Sobre el particular el Juzgado de Sustanciación de esta Sala pareciera desconocer que esta causa es un recurso de nulidad contra actos administrativos de efectos generales, razón por la cual el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordena la publicación de un Cartel de Emplazamiento en un diario que indicará el Tribunal, para que los interesados comparezcan a hacerse parte e informarse de la oportunidad de la Audiencia de Juicio.

El propio Juzgado de Sustanciación de esta Sala ordenó el 26 de julio de 2018 librar Cartel a los terceros interesados, el referido cartel fue librado el 21 de febrero de 2019, retirado el 26 de febrero de 2019, publicado el 7 de marzo de 2019 en el Diario Vea y consignado a los autos el 20 de marzo de 2019.

Luego de consignado dicho cartel, en la oportunidad de la Audiencia de Juicio celebrada el 16 de mayo de 2019, y hasta la presente fecha, ningún interesado se presentó para hacerse parte ni para intervenir en dicha Audiencia, entre ellos los ciudadanos que se indican en esta prueba, independientemente que ocupen altos cargos en el Poder Público, y si estos ciudadanos, como contribuyentes personas naturales del impuesto sobre la renta no han tenido participación alguna en esta causa a través de apoderado, dada su condición de funcionarios públicos, no es porque no han podido o se le haya impedido hacerlo, como parece insinuarlo el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, sino porque son los llamados a decidir el presente recurso, y de intervenir como contribuyentes tendrían que inhibirse en la presente causa, razones por las cuales esta circunstancia no es motivo válido para que se considere que la prueba de exhibición de documentos sea manifiestamente ilegal, y así pido se declare.

Otro punto que merece la atención de estos alegatos es lo que afirma el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, sobre los efectos que tendría, en caso que al admitirse la exhibición de documentos, presentada la copia del documento o se aporten los datos que se conozcan del mismo, no se exhiban dichos instrumentos, lo que no permitiría la verificación de estos requisitos (que las

copias presentadas o los datos aportados sean traslado fiel de los originales) por el carácter confidencial de la información.

Es decir, para el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, la prueba de exhibición de documentos así promovida deviene en inadmisible como consecuencia de un hecho futuro e incierto, que es la posibilidad que el documento no sea exhibido, por tener la información carácter reservado, lo cual contraviene lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, que se tendrían como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento. Pero puede suceder lo contrario, que la parte intimada exhiba o consigne esos documentos, y así pueda comprobarse la autenticidad del documento o de los datos aportados.

La conclusión es que la admisibilidad de la prueba de exhibición de documentos no puede depender de la condición que el documento sea exhibido o no, porque esa condición no la dice la ley, y tampoco porque la información sea de carácter reservado, porque para el Poder Judicial no existe información reservada en poder de los particulares. Si el documento es exhibido, el Juez de mérito podrá verificar la veracidad y autenticidad de la copia presentada, o de los datos aportados del documento. Si el documento no es exhibido, se tendrá como cierta la copia presentada, o los datos afirmados sobre la existencia del documento, sin que importe la reserva de la información, ya que el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil es la excepción prevista en el artículo 136 del Código Orgánico Tributario, y además, es una carga procesal de la intimada presentar el instrumento si considera que la copia presentada o los datos aportados no son fidedignos o exactos, y en caso de no exhibirlos, se presume que sí lo son, por ello las consecuencias que le da el artículo 436 *eiusdem*.

Por lo demás, los datos que se conocen de las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios 2011 al 2017, ambos inclusive, de los altos funcionarios y altas funcionarias del Poder Público, referidos esos datos a los ingresos que percibieron dichos funcionarios para esos ejercicios, elemento de primordial importancia para este recurso, no son reservados ni confidenciales, ya que los mismos se obtuvieron de la Ley

Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público de 2011, por lo que en aplicación del artículo 1 del Código Civil, dicha ley se reputa conocida por todos con su publicación en la Gaceta Oficial N° 39.592 del 12 de enero de 2011.

Por estas razones considero que la prueba de exhibición de documentos no es manifiestamente ilegal, es legal porque la reserva de la información tiene su excepción en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, y porque además la información sobre los ingresos de los altos funcionarios y altas funcionarias es publica porque se obtuvo de la propia ley, y así pido se declare.

III
Sección Tercera
Inadmisibilidad de la Prueba de Experticia

El Juzgado de Sustanciación de esta Sala declaró inadmisible por ilegal la prueba de experticia promovida en la Sección Sexta del Capítulo Segundo del escrito de promoción de pruebas, negativa que sustenta en que:

1) Con el Punto 1) de la experticia, se pretende que los expertos determinen el valor correcto de la unidad tributaria, lo que significaría sustituirse en las labores propias de la Administración y emitan juicio sobre lo que consideran el valor adecuado para esta medida de cálculo.
2) Que sucede lo mismo con el Punto 2) de la experticia, que los expertos determinen el correcto valor de la unidad tributaria para el ejercicio fiscal 2017, basados en unos datos que no se aportan, sino que serían emitidos por el Banco Central de Venezuela con motivo de la prueba de informes.
3) Que sucede lo mismo con el Punto 6) de la experticia, que basados en un criterio subjetivo del valor correcto de la unidad tributaria se establezca si la exención tiene algún efecto en su aplicabilidad y la materialidad que esta representaría respecto a un ingreso anual, que tampoco se especifica.
4) Que similar tratamiento corresponde para el Punto 4) de la experticia, que no se especifica las declaraciones sobre las cuales debe recaer la experticia, lo que deviene en inexacta al no indicar su objeto.

5) Que sobre el Punto 9), además de las imprecisiones antes mencionadas, que algunos datos sobre los cuales se solicitan los cálculos no están a disposición de dicho órgano jurisdiccional y tampoco lo estarán, dirigidas a obtener las declaraciones de impuesto sobre la renta de un conjunto de funcionarios de alto nivel.
6) Que el Punto 3) de la experticia, referido a que los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado conforme a los datos que figuran en la tabla que se despliega al vuelto del folio 305 del expediente, tomando en cuenta los ingresos que percibí, resulta según el Juzgado de Sustanciación de esta Sala manifiestamente impertinente por no estar directamente relacionado con esta causa.
7) Que sobre el Punto 5) donde se solicita a los expertos que establezcan lo que representa el salario mínimo con respecto al valor del desgravamen único para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive, situación que nuevamente se refiere a un juicio valorativo en lugar de un punto de hecho concreto.
8) Que las mismas consideraciones aplican para el Punto 7) donde se pide a los expertos emitir un juicio de valor de si el trabajador que percibiera salario mínimo se encontraba en la obligación formal de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta y si se justificaba el beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional a las personas naturales.
9) Que sobre el Punto 8) donde se solicita a los expertos un cálculo basado en datos que se obtendrían de los Puntos 1) y 2) de la experticia, siendo que estos particulares no pueden ser admitidos por las razones antes esgrimidas, la prueba así promovida resulta de imposible evacuación.

Por estas consideraciones el Juzgado de Sustanciación de esta Sala declaró inadmisible por manifiestamente ilegal la prueba de experticia promovida.

Seguidamente se pasa a formular los alegatos para considerar que la prueba de experticia no es manifiestamente ilegal.

<u>Objeto 1) y 2) de la Experticia</u>:

Sobre los puntos 1) y 2) de la prueba de experticia, que según la decisión del Juzgado de Sustanciación de esta Sala, se pretende sustituir a la Administración Tributaria y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional para su determinación, no es pretensión del recurso de nulidad ni del escrito de promoción de pruebas que los expertos determinen el valor de la unidad tributaria a todos los efectos legales, es decir, que no fue solicitado en el escrito que los expertos se juramenten como funcionarios públicos para emitir actos administrativos de efectos generales en los términos establecidos en los artículo 7, 14, 17, 18 y 72 de la LOPA y que dichos actos administrativos cumpliesen con el principio de publicidad normativa establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública y artículos 9 y 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales o, en otras palabras, que los resultados obtenidos en el dictamen de los expertos se publicasen en Gaceta Oficial. Para llegar a ese resultado, se requeriría que la Sala declare con lugar el presente recurso, que anule las Providencias Administrativas impugnadas y le ordene a la Administración Tributaria que determine el valor de la unidad tributaria con la fórmula aritmética que establece la ley, la someta a la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional y proceda a publicar en Gaceta Oficial el valor correcto de ese instrumento indexatorio, que es la pretensión del presente recurso, tal como se desprende del petitorio 3.2 contenido en el folio vuelto del cincuenta y cinco (55) del mismo.

Lo esgrimido por el Juzgado de Sustanciación en cuanto a "*que los expertos se sustituyan en las labores propias de la Administración*", se constituye en un señalamiento de presunta usurpación de funciones de parte de uno o varios particulares que por su profesión, industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia, tal como lo establece el artículo 453 del CPC, siendo que en mi rol de actor en la presente causa expuse desde el folio cuatro (4) hasta el folio quince (15) del recurso, el procedimiento legalmente ordenado en los artículos 121 numeral 15 del COT del 2001 y artículo 131 numeral 15 del COT del 2014 y su comparación con el ilegal valor de la UT contenidas en las Providencias Administrativas recurridas, en tal caso

y a consideración del Juzgado de Sustanciación, bien pude haber usurpado las funciones del ente querellado y de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, ya que al determinar el valor correcto de la UT, como obliga la normativa legal a dichos entes públicos, me sustituí en tal obligación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, acción que una vez desplegada debió ser considerada por ésta Sala para no admitir la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la CRBV. Es conveniente tomar en cuenta que el mismo Juzgado de Sustanciación admitió como prueba documental el escrito de solicitud de corrección de error material que consigné ante el SENIAT y ante la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional en fecha 16 de mayo de 2016 que se aportó como Anexo 1 en la Sección Primera del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas, de cuyo contenido se desprende el ajuste de las UT de los años 2014, 2015 y 2016 y en el que expresé en las páginas 10 y 11 lo siguiente:

> *"De conformidad con los principios consagrados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por cuanto las competencias y atribuciones del reajuste de la UT conferidas a la Administración Tributaria en el Parágrafo Tercero del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del Código Orgánico Tributario son irrenunciables, indelegables, improrrogables y de obligatorio cumplimiento, sin que pueda ser relajada por convención alguna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública, respetando y acatando el ejercicio legítimo de las competencias del Banco Central de Venezuela en la divulgación del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), como un principio de Lealtad Institucional consagrado en el numeral 1° del artículo 24, ejusdem y específicamente en acatamiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 08-04-01, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008, asegurando la correcta interpretación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a las funciones aduaneras y tributarias del Poder Público Nacional como competencia establecida en el numeral 19 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y basado en la Misión del SENIAT de administrar eficientemente los procesos aduaneros y tributarios, honrando sus principios y valores :*
>
> *Principios de:*
>
> - *Transparencia*
> - *Eficiencia*
> - *Eficacia*
> - *Rendición de Cuentas*
>
> *Valores institucionales socialistas de:*
>
> - *Solidaridad*
> - *Honestidad*
> - *Corresponsabilidad Social*
> - *Respeto*

• *Lealtad*
• *Equidad*
• *Justicia*
• *Igualdad*
• *Bien Común*
• *El ser social colectivo*

Se deberá corregir el error material en el que incurrió la Administración Tributaria en el reajuste de la UT en estricto apego a la normativa legal de la manera siguiente:" (Negritas del recurrente)

En el escrito de solicitud de corrección de error material del reajuste de la UT (Anexo 1 del escrito de promoción de pruebas), se evidencia que las operaciones matemáticas utilizadas para el reajuste de las UT de los años 2014, 2015 y 2016, así como de la normativa legal que obliga a ese ente público a someterse a principios de constitucionalidad, legalidad, competencia y lealtad institucional, podría presumir que pretendí sustituirme en la figura, autoridad y condición del Superintendente del SENIAT y los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, responsables de llevar a cabo el reajuste del valor de la UT, al igual que mi accionar en cuanto a lo demostrado en los folios cuatro (4) al quince (15) del recurso, lo que a juicio del Juzgado de Sustanciación de ésta Sala resulta manifiestamente ilegal, lo que podría presumir, de parte de dicho Juzgado, que la decisión de admitir la presente causa basada en la Sentencia 01334 del 30 de noviembre de 2017, podría constituirse en un desacierto de ésta Sala por no haber apreciado la presunta ilegalidad de las operaciones aritméticas contenidas en el recurso que son exclusiva competencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Olvidar el Juzgado de Sustanciación que admitió como prueba los Anexos 4 y 5 que sustentan las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas, donde la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, por primera vez, desde que existe el concepto de UT, no emitió opinión favorable a la propuesta de modificación del valor de la UT planteada por la Administración Tributaria, ordenando al Superintendente del SENIAT a efectuar su reajuste "*aplicando el cálculo aritmético y aplicar la formula cumpliendo así con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario, y remitir a esta Comisión una nueva solicitud con el cálculo correspondiente*", siendo

competencia constitucional (artículo 187.3 CRBV) y legal (artículo 131.15 del COT 2014), de la Asamblea Nacional exigir el cumplimiento del procedimiento ordenado en la ley para el reajuste de la UT, que es precisamente lo que se solicita con la experticia, que aún y cuando el Poder Judicial inhabilitó al Poder Legislativo, la exigencia de éste último es simplemente que se cumpla con lo que ordena la Constitución y las leyes tal como lo establece el mismo texto Constitucional en sus artículos 131 y 141.

Con el mismo fin expuesto en el párrafo anterior fueron aportados los videos marcados con los números 1, 4 y 5 que se encuentran en el Disco Versátil Digital (DVD) que fue suministrado como Anexo 19 en la Sección Tercera del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas que el Juzgado de Sustanciación admitió en la sentencia que se apela en el que se indican las operaciones aritméticas de reajuste del valor de la UT de conformidad con la ley.

Al parecer el Juzgado de Sustanciación no ha tomado en cuenta que el producto final de una experticia se materializa mediante un dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.425 del Código Civil y artículo 467 del CPC, es decir, que el resultado que se obtendrá de las operaciones matemáticas vinculadas con el procedimiento de ley de reajuste del valor de la UT realizado por expertos, no se constituye en un acto administrativo sino en un informe de exclusiva utilización y rendición ante el juez de la causa, lo que puede aprovechar el sentenciador como prueba que sirve de apoyo para la realización de la justicia en los términos consagrados en el artículo 9 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicado en Gaceta Oficial N° 39.236 del 6 de agosto de 2009.

Por otra parte se tiene que de ser inconveniente e innecesario, a juicio del Juzgado de Sustanciación y de ésta Sala Político Administrativa, la designación de expertos para determinar el correcto valor de la UT, los propios magistrados de dicha Sala podrán realizar el reajuste del valor de la UT mediante la fórmula aritmética establecida en el artículo 91 del RLISR, antiguo artículo 113 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 1993, tal como se

detalló en los folios vuelto del tres (3) y cuatro (4) del recurso en el que expresé lo siguiente:

> *Ahora bien, con la finalidad de conocer la fórmula de cálculo de la variación producida por el IPC que indicó el artículo 229 del COT 1994, se debe atender a la metodología sobre la actualización monetaria que disponía el parágrafo Único del artículo 5[9] eiusdem y al contenido de la propia normativa tributaria, específicamente, a lo establecido en el literal b) del artículo 113 del Decreto N° 2.940 del 13/05/1993 de Reforma del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicado en Gaceta Oficial N° 35.217 del 24/05/1993, en lo sucesivo RLISR 1993, en el que se estableció lo siguiente:* (Agregado del recurrente)
>
> > *Artículo* ***<u>113.- El porcentaje de variación experimentado por el Indice de Precios al Consumidor de un determinado periodo, se puede determinar mediante la aplicación de los siguientes cálculos matemáticos</u>****: (subrayado del recurrente)*
> >
> > ***(omisis)***
> >
> > *b)* ***Aumento experimentado entre los puntos del índice al cierre del periodo y el índice inicial, dividido entre el número de puntos del referido índice, multiplicado por cien (100):***
> >
> > *Variación Porcentual del Indice de Precios = / (Indice Final /Indice Inicial) x 100] 100*
> >
> > (Subrayado y negritas originales)

Debido a que el procedimiento de reajuste del valor de la UT se encuentra basado en simples fórmulas matemáticas, realmente no es necesario que se designen expertos a tales fines, ya que el artículo 1.422 del Código Civil establece que puede procederse a experticia siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, y al estar implícitos exclusivamente la ejecución de fórmulas aritméticas de división y multiplicación en el proceso de determinación del valor de la UT, tal como se desprende del artículo 91 del RLISR, se obtendrán resultados matemáticos, que por estar ligados a una ciencia natural, serán exactos, resultando los propios magistrados o miembros del Juzgado de Sustanciación así como cualquier otro ciudadano que; por tener los conocimientos mínimos matemáticos adquiridos en un nivel de educación primaria del sistema educativo nacional (multiplicación y división), se encuentran en condición de reajustar la UT de acuerdo al procedimiento ordenado en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014, tal como lo hicieron los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas en el acuerdo desaprobatorio contenido en el Oficio N° 53 de fecha 3

de febrero de 2016 que éste Juzgado admitió como prueba en la Sección Cuarta del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas en el que se expresó lo siguiente:

> *"Me dirijo a usted, en ocasión de informarle que en Reunión Ordinaria de esta Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico, celebrada el día 03 de febrero de 2016,* ***en uso de las atribuciones constitucionales y legales de verificación de la correcta aplicación de la fórmula aritmética que ordena el Código Orgánico Tributario, acordó la desaprobación y devolución*** *a esa Superintendencia de la solicitud de reajuste de la Unidad Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2016, formulada a través de Oficio SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016,* ***a los efectos de su replanteamiento****.*
>
> ***Esta decisión obedece a que el Artículo 131, numeral 15 del Código Orgánico Tributario indica mandatoriamente, la fórmula y los valores aplicables para la determinación del valor de la Unidad Tributaria; sin embargo esta instancia legislativa ha podido observar que la metodología utilizada por el SENIAT no se ajusta al precepto establecido en el mencionado Artículo, debiendo reajustar su valor sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior****."* (Subrayado y negritas del recurrente)

Como se puede apreciar de la normativa legal y de las pruebas aportadas, el ajuste del valor de la UT, aun y cuando se encuentra establecido en ley, es un asunto matemático, el cual se comprueba con simples operaciones aritméticas de división y multiplicación como lo aseguran los diputados de la Asamblea Nacional y como se desprende de lo demostrado la columna "A" de los cuadros contenidos en los folios cuatro (4), vuelto del cinco (5), nueve (9), vuelto del diez (10) y vuelto del doce (12) del recurso de nulidad, adicionalmente puede revisarse la misma metodología utilizada por el SENIAT en el informe de modificación del valor de la UT del año 2010 contenido en el escenario N° 1 que se encuentra en el folio cuatrocientos catorce (414) del expediente, insistiendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.422 del Código Civil, sólo se requiere de conocimientos básicos matemáticos que los magistrados y todos los trabajadores del Poder Judicial tienen como condición de haber aprobado un nivel de educación primaria en nuestro sistema educativo, y al ser la educación y el trabajo los procesos fundamentales para alcanzar los fines del Estado garantizando el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, tal como lo establece el artículo 3 de nuestra Carta Magna, cualquier ciudadano con un nivel de educación que incluya los conocimientos aritméticos de división y

multiplicación se encuentra en la obligación de cumplir con los fines esenciales del Estado, ayudando a determinar el correcto valor de la UT que es lo que estoy demandando ante el Poder Judicial, ya que los órganos públicos facultados legalmente para ello se han reusado a cumplir con el procedimiento legalmente establecido, tal como se desprende del silencio administrativo negativo que operó ante la solicitud de corrección de error material del reajuste de la UT que fue admitido por el Juzgado de Sustanciación marcado como Anexo 1 del escrito de promoción de pruebas.

Con respecto a la simplicidad que reviste realizar el reajuste anual del valor de la UT, que permite que cualquier ciudadano con los conocimientos básicos matemáticos adquiridos en un nivel de educación primaria pueda efectuarlos, se aportó un Disco Versátil Digital (DVD) identificado como Anexo 19 el cual contiene un video identificado en el punto N° 4 de la Sección Tercera del Capítulo II de escrito de promoción de pruebas que fue admitido por el Juzgado de Sustanciación y en el que se observa un reporte informativo de la Universidad de los Andes sobre el valor de la UT, de cuyo contenido se puede extraer lo siguiente:

> *"**Al realizar operaciones de matemáticas simples con los datos obtenidos del Banco Central de Venezuela** se puede observar que el ajuste de la unidad tributaria no se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario..."* (Negritas del recurrente)

Por otra parte la metodología de reajuste del valor de la UT no es ajena a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, debido a que éstos conocen perfectamente las operaciones aritméticas derivadas del procedimiento de reajuste del valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS), tal como lo ordena el artículo 4 de la Ley Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria publicada en la Gaceta Oficial N° 41.305 de fecha 21 de diciembre de 2017 (LCUTS), el cual se reproduce:

> ***Criterios para la determinación de la Unidad Tributaria Sancionatoria***
>
> ***Artículo 4. El valor de la Unidad Sancionatoria se establecerá con base en la variación producida en el índice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas, en el año inmediatamente anterior, fijado por la autoridad competente**, **oída la opinión** del Ministerio del Poder Popular con*

competencia en materia de seguridad ciudadana, ***el Tribunal Supremo de Justicia*** *y el Poder Ciudadano.* (Subrayado y negritas del recurrente)

Es menester indicar que la LCUTS fue admitida como prueba por el Juzgado de Sustanciación en la Sección Octava del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas y se encuentra aportada en el Anexo 8 de dicho escrito.

Tenemos adicionalmente que el Juzgado de Sustanciación admitió como prueba un escrito en el que solicité al Banco Central de Venezuela la publicación de los INPC, el cual se aportó como Anexo 6 correspondiente a la Sección Sexta del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas de cuyo contenido se extrae el siguiente texto:

"De la forma en la que se abordó el tema de la concurrencia de autoridades u organismos públicos para la determinación del valor de la UT establecida en el COT 2014 que se indicó en el párrafo anterior, ***en el caso específico de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) que establece la ley del mismo nombre, concurren, según sus artículos 3 y 4, las siguientes autoridades públicas****: Ejecutivo Nacional representado por el Presidente de la República, quien determinaría el valor de la UTS* ***con la opinión que debe emitir*** *el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana,* ***el Tribunal Supremo de Justicia****, el Poder Ciudadano, juagando un papel preponderante el BCV quien es responsables de publicar los IPC como factor indispensable e insustituibles para la determinación del valor de la UTS, de manera tal que existen cuatro autoridades pública vinculadas con el procedimiento de creación reajuste del valor de la UTS.*

(...)

Siendo más complejo y exigente el establecimiento del valor de la UTS de acuerdo al instrumento legislativo constitucional (artículos 3 y 4 de la LCUTS), debido a la participación de un mayor número de actores en cuanto a su control derivado de la opinión de siete autoridades representativas de los Poderes Públicos, hasta los actuales momentos, ha sido imposible la ejecución dicha Ley Constituyente por la omisión de publicación de los IPC del Área Metropolitana de Caracas de parte del ente responsable (BCV), de manera tal que es imposible también, que el Ejecutivo Nacional pueda crear o reajustar dicha UTS sin la existencia del elemento básico y fundamental para su determinación como lo serían los IPC, ***impidiendo o limitando cualquier opinión que pueda emitir*** *el Ministro con competencia en materia de seguridad ciudadana,* ***el TSJ****, el Contralor, Defensor y Fiscal como representantes de Consejo Moral Republicano."* (Negritas del recurrente)

También se puede extraer del escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas que se encuentra a partir del folio ciento sesenta y siete (167) del expediente (cuaderno separado N° AA40X-2018-000030), lo solicitado en la medida cautelar N° 4 que a continuación se reproduce:

3. *En caso de aproximarse la fecha tope para la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017* ***y haya sido aprobado de parte*** *del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana,* ***el Tribunal Supremo de Justicia*** *y el Poder Ciudadano,* ***el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS)*** *de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Constitucional Sobre la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS) publicada en Gaceta Oficial N° 41.305 del 21/12/2017, solicito, en estricto apego al principio del in dubio pro operario, que se deje sin efecto el punto 3 de la presente solicitud y que sea sustituida la UT demostrada en la página 23 del recurso de nulidad por la nueva UTS, que de conformidad con el mismo artículo 4 antes referenciado, deberá establecerse con base a la variación producida en el Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Area Metropolitana de Caracas, en el año inmediatamente anterior, metodología que es exactamente la misma consagrada en el numeral 15 del artículo 131 del COT, solo que en éste caso se utiliza el índice Nacional de Precios al Consumidor, a los efectos que sea la unidad tributaria que realmente corresponde al período de anualidad que se debe aplicar al ejercicio fiscal correspondiente (2017) y no la UT del ejercicio 2016 que causaría un nuevo perjuicio en mi condición de contribuyente por encontrarme impactado con unos niveles inflacionarios considerablemente inferiores a los que fui sometido en el ejercicio fiscal 2017.*" (Subrayado y negritas del recurrente)

En tal caso la mayor responsabilidad en cuanto al correcto ajuste del valor de la UT recae sobre el propio Tribunal Supremo de Justicia al haber inhabilitado dicho Tribunal al Poder Legislativo, tal como se desprende de lo expresado por la representación del ente querellado que se encuentra en el folio 275 del expediente y que es menester reproducir:

> *"Por otra parte, esta representación fiscal quiere dejar claro que desde el año 2015 la Asamblea Nacional hasta los actuales momentos se encuentra en desacato, tal como lo expresó la sentencia Nro. 01, de fecha 11 de enero de 2016 dictada por la Sala Electoral de ese Tribunal…*
>
> *Siendo ratificada esta decisión por la Sala Constitucional del esta Máximo Tribunal, mediante sentencia Nro. 02, de fecha 11 de enero de 2017."*

Aún y cuando el Tribunal Supremo de Justicia inhabilitó al Poder legislativo, reconoció la potestad que dicho Poder ejerce sobre el procedimiento del reajuste del valor de la UT tal como se evidencia del auto de fecha 8 de marzo de 2016 en el que el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa admitió el recurso de nulidad que los diputados de la Comisión Permanente de Finanzas incoaron contra la Providencia Administrativa del SENIAT N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016 publicada en Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha, de donde se evidencia que la causa no fue declarada inadmisible por la falta de cualidad, representatividad o presunta ilegalidad de los diputados

de la Asamblea Nacional por encontrarse los mismos en desacato, sino que fue declarada desistida de acuerdo a la sentencia N° 00848 de fecha 04 de agosto de 2016.

Una vez inhabilitada la Asamblea Nacional, el Tribunal no reasignó la competencia de control del reajuste del valor de la UT a ningún otro Poder Público, ni se atribuyó tan importante rol que garantizaba el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la Constitución y desarrollado en el artículo 3 del COT, que además mantenía el equilibrio y armonización del sistema tributario nacional, tal como suficientemente se expresó en el recurso que incoé ante esta instancia, resultando ser la Asamblea Nacional Constituyente la que le da participación al Poder Judicial en el proceso determinativo del valor de la UTS bajo el mismo esquema y fórmula aritmética de reajuste que establece el artículo 131 numeral 15 del COT de 2014, en tal caso, tendría razón el Juzgado de Sustanciación en cuanto a la imposibilidad de sustituirse en el rol que legalmente le corresponde a los responsables del reajuste del valor de la UT, resultando inconveniente la designación de expertos porque sería también como sustituirse en la figura y condición de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, quienes por obligación de Ley Constitucional deben emitir opinión sobre el valor de la UTS, la cual cuenta con la misma metodología de reajuste del valor de la UT establecida en el artículo 131 numeral 15 del COT, con la diferencia que en el caso de la UT se utilizan los INPC y en el caso de la UTS se utilizan los Índices de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPCAMC).

Por lo expresado anteriormente tendrá la oportunidad el Tribunal Supremo de Justicia de hacer valer el criterio de la Sala Constitucional en sentencia N° 1.886 de fecha 2 de septiembre de 2004 en cuanto a que la UT "*sería ajustada teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC) divulgados por el Banco Central de Venezuela*" criterio que es cónsono con el de la Sala Político Administrativa de que la actualización de la UT *"no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas)"* contenido en las

sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426 y 1004, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008 y 27 de julio de 2011, respectivamente.

Es importante acotar tanto al Juzgado de Sustanciación como a ésta misma Sala, que el hecho que no pueda ser conocido el valor que legalmente le corresponde a la UT, la presente causa quedará estancada o sin ningún tipo de avance, imposibilitándose al sentenciador formarse un juicio de valoración objetivo que permita conocer con precisión los graves efectos de la subvaloración de la UT y la forma en la que personal y patrimonialmente le afectó la vía de hecho denunciada en la presente causa en su condición de contribuyente del impuesto sobre la renta.

De no conocerse el valor que legalmente le corresponde a la UT, el Poder Judicial estaría ante una presunta aceptación de un presunto control de la constitucionalidad llevado a cabo por el SENIAT a través de providencias administrativas como una de la más baja expresión de los actos administrativos establecido en los artículos 14 y 17 de la LOPA.

Lo que se pretendía con los puntos 1) y 2) de la experticia promovida es que los expertos realizasen el procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT que el Superintendente del SENIAT modificó sin autorización de ley, tal como se observa de las propuestas contenidas en los folios cuatrocientos doce (412), cuatrocientos treinta y tres (433), cuatrocientos cuarenta y seis (446), cuatrocientos cincuenta y cinco (455), cuatrocientos sesenta y uno (461) y cuatrocientos setenta y uno (471) del expediente, donde se evidencia que la Administración Tributaria no procedió a efectuar el ajuste ordenado en el COT, sino que procedió a **MODIFICAR** el valor de la UT de acuerdo a una discrecionalidad no autorizada por ley, constituyéndose tal acción en el abuso de poder denunciado en la presente causa, que basado en un presunto control difuso de la constitucionalidad que era exclusiva competencia del Poder Judicial en cuanto a la desaplicación del artículo 121 numeral 15 del COT 2001 y artículo 131 numeral 15 del COT de 2014, desembocó en la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no

confiscatoriedad y la emisión de decretos de exoneración que permitiesen atenuar en alguna medida la violación de los principios constitucionales denunciados, así como la desestabilización y/o colapso del sistema tributario y presupuestario nacional advertido en el recurso y materializado por medio de las pruebas admitidas por el Juzgado de Sustanciación que se aportaron en la Sección Octava hasta la Décimo Quinta del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas.

De la misma forma en la que considera el Juzgado de Sustanciación de ésta Sala la ilegalidad de la experticia solicitada por no poderse sustituir a la Administración Tributaria ni a la Comisión Permanente de Finanzas en cuanto al ajuste de la UT, lo cual implicaría también la sustitución de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la LCUTS, en mi condición de recurrente también me encuentro denunciando una especie de sustitución o usurpación de funciones respecto al control de la constitucionalidad que es exclusiva competencia del Poder Judicial de acuerdo a la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 833 del 25 de mayo del 2001, del cual se extrae el siguiente texto:

> *"Por lo tanto,* ***el juez que ejerce el control difuso****, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que* ***se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución****."* (Negritas del recurrente)

Aun y cuando el Superintendente del SENIAT no ha procedido a declarar la nulidad absoluta de los artículos del COT que disponen el procedimiento de reajuste del valor de la UT, durante cinco (5) años desaplicó la normativa establecida en el artículo 121 numeral 15 del COT 2001 y durante cinco (5) años ha desaplicado la normativa de reajuste del valor de la UT dispuesta en el artículo 131 numeral 15 del COT 2014 y es esa precisamente la vía de hecho que se denuncia en la presente causa, acción que presuntamente era prohibida para el SENIAT como un ente dependiente del Poder Ejecutivo, tal como expresamente lo indicó la referida sentencia y que a continuación reproduzco otro extracto de la misma:

> *"Conforme a lo expuesto, la defensa y protección de los derechos fundamentales corresponde a todos los jueces, los que los ejercen desde diversas perspectivas: mediante el control difuso y, otros, mediante el control concentrado;* ***pero todo este control corresponde exclusivamente a actos netamente jurisdiccionales, sin que otros órganos del Poder Público, ni siquiera en la materia llamada cuasijurisdiccional, puedan llevarlo a cabo****."*(Negritas y subrayado de los denunciantes)

En tal caso, al observarse una presunta sustitución del Poder Ejecutivo en materia de control de la constitucionalidad, cuya competencia es exclusiva del Poder Judicial, bien podría cualquier ciudadano realizar operaciones aritméticas que no se encuentran prohibidas por la ley para determinar el correcto valor de la UT, sin sustituirse o usurpar funciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (artículo 131.15 COT del 2014), e incluso el Poder Judicial (artículo 4 de la LCUTS), y a los únicos fines de obtener resultados matemáticos que coadyuven a demostrar las violaciones constitucionales denunciadas en la presente causa.

Por otra parte tenemos que el juzgado de sustanciación expresó en la sentencia que se apela, lo siguiente:

> *"En igual orden de ideas en el punto 2 de dicha experticia pretende que los expertos designados determinen lo que califica como "****el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017****", basado en unos datos que no se aportan, sino que – según exponen serían remitidos por el Banco Central de Venezuela con motivo de la prueba de informes.* (Negritas del recurrente)

La utilización de la frase " *el correcto valor de la UT*" no debe entenderse a los fines de esta prueba, como valor definitivo de la unidad tributaria, sino como el resultado del procedimiento legalmente establecido en el Código Orgánico Tributario que los expertos debían plasmar en el dictamen definitivo a ser presentado ante los magistrados, insistiendo, como lo expuse en párrafos anteriores, que deberían ser los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia los principales responsables del reajuste anual del valor de la UT, debido a que es un Poder Público Nacional autorizado por la Asamblea Nacional Constituyente a emitir opinión sobre el ajuste del valor de la UTS de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la LCUTS, artículo que emplea la misma metodología establecida en el artículo 121 numeral 15 del COT de 2001 y el artículo 131 numeral 15 del COT de 2014, éste último en función del INPC, razón por la cual no es necesaria la designación de expertos

que de acuerdo a lo indicado por el Juzgado de Sustanciación puedan sustituirse no solamente en la Administración Tributaria y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sino también en la investidura de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

En definitiva, el dictamen que se emitiese de una experticia o el resultado de las operaciones aritméticas de multiplicación y división que cualquier ciudadano pudiese realizar en base al conocimiento básico matemático y como obligación constitucional establecida en el último párrafo del artículo 3 de nuestra Carta Magna, se constituye en el onus probandi fundamental de lo que pretendo demostrar en la presente causa, acotando que siendo el onus probandi un principio jurídico que expresa *que lo normal se entiende como probado, lo anormal se prueba*, es precisamente demostrar la normalidad establecida en el ordenamiento legal que permitiría demostrar lo anormal de la acción desplegada durante diez (10) años por el ente querellado que ha desembocado en la violación de los principios constitucionales denunciados.

Por otra parte, para determinar el valor de la unidad tributaria según las operaciones aritméticas de división y multiplicación, los datos necesarios para aplicar satisfactoriamente tales operaciones se encuentran disponibles en la página web del Banco Central de Venezuela (Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el año 2007 hasta el año 2019), que el mismo Juzgado de Sustanciación de esta Sala admitió la prueba de informes para requerir al Banco Central de Venezuela el Índice Nacional de Precios al Consumidor del ejercicio 2016, y que mediante diligencia de fecha 6 de junio de 2019 esta parte consignó los referidos Índices, necesarios para que los expertos realicen los Puntos 1) y 2) de la experticia, resultando incongruente lo expresado por el Juzgado de Sustanciación de *que los expertos designados determinen lo que califica como "el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017", basado en unos datos que no se aportan, sino que según se exponen serían remitidos por el Banco Central de Venezuela con motivo de la prueba de informes.*", observándose de manera contradictoria del contenido de la misma sentencia lo siguiente:

> *"Ello así, este Juzgado evidencia que para el 16 de mayo de 2019, fecha en la cual el actor promovió este medio de prueba con el propósito de requerir al*

Banco Central de Venezuela (BCV) que aporte el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año 2016, ***esta información no estaba disponible en la página oficial****; de ahí, ha de entenderse que el acceso a los datos solicitados era limitado para el promovente.*

Pues bien, observa este órgano sustanciador que con posterioridad a esa fecha, el Banco Central de Venezuela (BCV) hizo pública en su página web, entre otras estadísticas, la del ***Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes de diciembre de 2007 hasta abril de 2019, data entre la cual se halla la que pretende obtenerse a través de la prueba de informes bajo estudio****."* (Subrayado y negritas del recurrente)

Se observa que el mismo Juzgado de Sustanciación en su sentencia reconoce que el Banco Central de Venezuela hizo pública en su página web los INPC desde el mes de diciembre de 2007 hasta abril de 2019, información de carácter pública y oficial que contiene los INPC de diciembre de 2015 y diciembre de 2016 indispensables para realizar el reajuste del valor de la UT para el año 2017 como fue solicitado en la experticia, lo que perfectamente cumple con el condicionamiento expuesto por el mismo Juzgado al expresar: "*que los expertos designados determinen lo que califica como "el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017",* ***basado en unos datos que no se aportan, sino que según se exponen serían remitidos por el Banco Central de Venezuela con motivo de la prueba de informes****"*, aún y cuando el Banco Central de Venezuela no remitió los INPC a ésta alzada con motivo de la evacuación solicitada, la data para que los expertos realizasen la experticia se encontraba oficialmente publicada, tal como lo reconoce el propio Juzgado: "***data entre la cual se halla la que pretende obtenerse a través de la prueba de informes bajo estudio"***, siendo que al existir la data o información, era completamente viable, que en caso de designarse los expertos, éstos empleasen tal data a los fines de practicar las operaciones aritméticas asociadas al reajuste del valor de la UT tal como lo ordena el numeral 15 del artículo 131 de COT del 2014, caso contrario se mantendría la estimación caprichosa de la actualización del valor de la UT de parte del SENIAT en contraposición del criterio que reiterativamente ha mantenido ésta misma Sala en las Sentencias Nos. 2813, 00609, 00692, 01310, 1426 y 1004, de fechas 27 de noviembre 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 06 de abril de 2005, 12 de noviembre de 2008 y 27 de julio de 2011, respectivamente, del que se extrae el siguiente texto:

> *"Por otra parte, **tal actualización no obedece a una estimación caprichosa realizada por la Administración Tributaria, sino que se realiza con base al estudio y ponderación de variables económicas, (Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas),** que representan la pérdida del valor real del signo monetario por el transcurso del tiempo. **Así, las providencias que debe dictar el Superintendente Nacional Tributario, de conformidad con el artículo 221, numeral 15 del Código Orgánico Tributario** publicado en Gaceta Oficial No. 37.305 del 17 de octubre de 2.001, dispositivo vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 343 de ese texto legal, **sólo se limitan a actualizar anualmente el valor de las unidades tributarias**"*
> (Subrayado y negritas del solicitante)

Es menester acotar a ésta Sala que al existir la información oficial sobre los INPC al igual que los IPCAMC, tal como se evidencia de la página oficial del Banco Central de Venezuela (www.bcv.org.ve), el Tribunal Supremo de Justicia se encuentra en condiciones de aplicar la fórmula aritmética que establece el artículo 4 de la LCUTS a los efectos de determinar tanto el valor de la UTS como el valor de la UT establecida en el COT de 2014, ya que los Poderes Públicos facultados para tal tarea han declinado en el cumplimiento de su obligación legal.

Por todo lo anteriormente expuesto la prueba de experticia de los Puntos 1) y 2) sólo debería proceder en caso de que el Tribunal Supremo de Justicia no cumpla con su obligación moral, ética y legal de reajustar el valor de la UT, que por idéntica práctica establecida en el artículo 131 numeral 15 del COT de 2014, le confiere el artículo 4 de la LCUTS y así pido se declare.

Objeto 6) de la Experticia:

En lo que respecta al Punto 6) expresa el Juzgado de Sustanciación lo siguiente:

> *"Lo mismo ocurriría con lo peticionado en el punto 6 donde se pide a los expertos que basados en un criterio subjetivo, a saber lo que califica como "valor correcto de la UT" se establezca si la exención indicada tiene algún efecto en "su aplicabilidad y la materialidad que esta representaría respecto a [un] ingreso anual" que tampoco se especifica."*

En primer lugar se debe tomar en cuenta que el Juzgado de Sustanciación al parecer ha perdido el norte que define la presente controversia, como es la vía de hecho u omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT, tal como se denuncia en el folio uno (1) del recurso, cuyo, fundamento radica en la no utilización de los INPC a los efectos del

reajuste del valor correcto de la UT de parte del ente querellado, lo que ha desembocado en las violaciones constitucionales denunciadas y como se ha demostrado en todo el contenido del referido recurso, por lo que argumentar el Juzgado de Sustanciación que: *"se pide a los expertos que basados en un criterio subjetivo, a saber lo que califica como "valor correcto de la UT"*, es desconocer la normativa legal hartamente reproducida en el recurso respecto a que la UT se reajusta anualmente sobre la base de la variación producida en el INPC como lo ordena el numeral 15 del artículo 121 del COT de 2001 y numeral 15 del artículo 131 del COT de 2014, desconocer la jurisprudencia de ésta misma Sala en cuanto al criterio reiterado que el reajuste de la UT no es discrecional o caprichoso como se desprende de las sentencias Nos. Nos. 02813, 00609, 00692 y 01310 de fechas 27 de noviembre de 2001, 16 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002 y 6 de abril de 2005, respectivamente, y hacerse de la vista gorda ante un presunto control de la constitucionalidad practicado por el ente querellado y contenido en las Providencias Administrativas recurridas, acción que es de exclusiva competencia del Poder Judicial como suficientemente se ha demostrado en la presente apelación.

No es posible atribuirle un carácter subjetivo a una obligación de ley que se encuentra perfectamente definida por el estudio y ponderación de variables económicas (INPC), cuya aplicabilidad deviene en un resultado de carácter matemático que por estar ligado a una ciencia natural es exacto y no subjetivo, como sería las operaciones aritméticas de división y multiplicación que implican la utilización de tales variables (INPC) para la obtención de un resultado también matemático que escapa a cualquier calificativo de subjetividad, constituyéndose precisamente la determinación del valor correcto de la UT ordenado por ley en la demostración de lo normal que coadyuvaría a demostrar que lo anormal o ilegal es lo que viene practicando el ente querellado durante diez (10) años, lo cual es precisamente el onus probandi necesario para la demostración de mis pretensiones.

Continuando con la inadmisibilidad de lo peticionado en el Punto 6), indica el Juzgado de Sustanciación: *"se establezca si la exención indicada tiene algún*

efecto en "su aplicabilidad y la materialidad que esta representaría respecto a [un] ingreso anual" que tampoco se especifica."

En primer lugar, como ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela obligado a cumplir con la Constitución y la leyes como lo ordena el artículo 131 de nuestro Texto Constitucional y como contribuyente con el deber de contribuir al financiamiento del gasto público, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 eiusdem, también debo tener conocimiento de los derechos que el texto fundamental nos reconoce como contribuyentes, específicamente en lo referente al principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, principio que en la actualidad se encuentra desarrollado en el artículo 127 del RLISR que establece una exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales como condición para aplicar la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la LISR, desconocer el contenido de dicho artículo es igual que no reconocer la existencia del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la Constitución, lo que hace presumir que el personal que labora en el Juzgado de Sustanciación no son o no han sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, o en caso contrario desconocen que en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta cuentan con un beneficio constitucional de capacidad económica que se garantiza mediante el artículo 127 del RLISR.

Siendo que hasta el momento en el que se consigna la presente apelación no es conocido que ésta Sala Político Administrativa, por medio del control de la constitucionalidad, haya emitido sentencia de nulidad del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente, y ante la denuncia que incluí en el recurso sobre un presunto control de la constitucionalidad de parte del SENIAT en cuanto a la desaplicación del artículo 127 del RLISR, es que procedí a solicitar en la experticia lo indicado en el Punto 6), a los efectos de que los expertos determinasen el valor de la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos y se efectuase su comparación con los ingresos netos anuales que expresamente indiqué en el escrito de promoción de pruebas y que el Juzgado de Sustanciación en su sentencia asegura que "*tampoco se especifican"*, por lo que a continuación se rebate tan irracional argumentación:

En la Sección Quinta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas se puede observar un cuadro en el que se detalla el salario anual devengado por los altos funcionarios públicos regidos por la LOE, debido a que dichos funcionarios, de acuerdo al artículo 8 de esa Ley devengaban 12 salarios mínimos mensuales, por lógica elemental, se concluye que con menos de cinco meses de sueldo dichos funcionarios no califican para la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, ya que los ingresos devengados en cinco (5) meses superarían la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos y por lo tanto resultaría impertinente realizar la prueba solicitada en la experticia, fue por ello que aporté la información de mi enriquecimiento anual neto de los ejercicios fiscales 2009 hasta el 2017 tal como se observa en el Punto 3) de la Sección Sexta del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas, el cual se reproduce nuevamente para demostrar los ingresos que el Juzgado de Sustanciación no logró apreciar en dicho escrito:

3. Una vez se cumpla con los puntos 1) y 2), los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado, tomando en cuenta los siguientes datos, que corresponden **a los ingresos que percibí en los siguientes ejercicios**: (Negritas del recurrente)

Ejercicio	Ingresos	Desgravamen Único	Rebaja Personal en	Cargas Familiares	Impuesto retenido
2009	164.213,35	774	10 UT	60 UT	8.604,00
2010	174.996,00	774	10 UT	60 UT	8.059,15
2011	167.847,30	774	10 UT	60 UT	3.071,62
2012	170.513,34	774	10 UT	60 UT	663,17
2013	212.806,08	774	10 UT	60 UT	0,00
2014	285.424,18	774	10 UT	50 UT	1.341,00
2015	479.878,01	774	10 UT	40 UT	8.690,87
2016	1.236.928,46	774	10 UT	40 UT	2.618,78
2017	10.720.141,00	774	10 UT	40 UT	0,00

De la información contenida en el cuadro es que los expertos extraerían de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 que el enriquecimiento anual neto que devengué se encuentra por debajo de la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos, tal como se expuso en el folio vuelto del quince (15) del recurso de nulidad, al igual como se demostró con el cargo de Abogado Auxiliar II del Tribunal Supremo de Justicia en los folios treinta (30) al treinta y dos (32) del recurso, por lo que habiendo suministrado detalladamente los ingresos sobre los cuales los expertos procederían a efectuar la determinación solicitada, resulta inconsistente lo argumentado por el Juzgado de Sustanciación en cuanto a que no se especifica el ingreso anual sobre el cual se compararían los cincuenta (50)

salarios mínimos anuales que establece el artículo 127 del RLISR como exención de base, en todo caso al parecer no tenía conciencia el Juzgado de Sustanciación para que pudo servir la información contenida en el cuadro del Punto 3), que de haberse dado el caso de designación de expertos, éstos sabrían inmediatamente que hacer con la información aportada en base a la solicitud efectuada, de la misma forma que cualquier ciudadano que cumple con los deberes formales y materiales en su condición de contribuyente del impuesto sobre la renta.

Es menester acotar que en el cuerpo del expediente se encuentran las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta que el Juzgado de Sustanciación admitió como prueba tal como se desprende del contenido de la sentencia que se apela en la que se puede leer lo siguiente:

> *"El 22 de marzo de 2017, el ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, asistido de abogado, consignó los "anexos correspondientes a la presente acción" (folio 59), los cuales se describen de seguidas:*
>
> *i) Marcadas como Anexos "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", copias simples de las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta realizadas por el actor, identificadas bajo los números 1090006263, 1190009890, 1290019104, 1390005542, 1490008818, 1590173002 y 1691211989, respectivamente, correspondientes a los ejercicios fiscales desde los años 2009 al 2015. (Folios 63 vto. y 65 al 80 del expediente)."*

Con una simple revisión de los datos aportados en el escrito de promoción de pruebas sobre los enriquecimientos anuales, los desgravámenes y rebajas (cuadro incluido en el Punto 3), con las declaraciones admitidas por el Juzgado de Sustanciación que reposan en el expediente y que también se indican en el cuerpo del recurso, no habría surgido el señalamiento de que no se especifica sobre qué declaraciones debe recaer la experticia.

Con respecto al año 2016 la información se encuentra en los folio quince (15) y vuelto, además del AR-C aportado como Anexo H consignado en el escrito del 22 de marzo de 2017 que se encuentra en el folio ochenta y uno (81) del expediente, lo que permite cotejar la información del cuadro que se encuentra en el punto 3).

En cuanto a la información correspondiente al año 2017 se encuentra en su totalidad en el escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas que se

encuentra contenidas en los folios ciento sesenta y siete (167) al ciento noventa y uno (191) del expediente, permite cotejar la información del cuadro que se encuentra en el punto 3), lo que desvirtúa lo alegado por el Juzgado de Sustanciación de que tampoco se especifica el ingreso anual.

<u>Objeto 4) de la Experticia</u>:

En lo que respecta al Punto 4) expresa el Juzgado de Sustanciación lo siguiente:

> *"Similar tratamiento corresponde aplicar para el punto identificado en el numeral 4 en el cual no se especifica sobre que declaraciones debe recaer la experticia en cuestión; por ende, dicha solicitud deviene en inexacta al no indicar su objeto."*

Para demostrar lo contrario, es menester reproducir el Punto 4):

> 4. *Para el proceso de determinación del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, se requiere a los expertos efectuar los cálculos tomando en cuenta el beneficio de exoneración de los Decretos Nos. 2.266, 2.680 y 3.185.*

En primer lugar es indispensable aclarar que en el Punto 4) se especifican los ejercicios fiscales sobre los cuales los expertos aplicarían el presunto beneficio de exoneración, a saber, años 2015, 2016 y 2017, ejercicios sobre los que operan los decretos de exoneración emitidos por el Ejecutivo Nacional, deviniendo la prueba de experticia sobre la aminoración del enriquecimiento neto aportado en las tres últimas columnas del cuadro contenido en el Punto 3) en la que se muestra el enriquecimiento neto anual, los desgravámenes y rebajas como información indispensable para el procedimiento de liquidación de impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, información que puede ser cotejada, verificada o corroborada con la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del año 2015 incorporada en el folio ochenta (80) del expediente, para el año 2016 se encuentra en el AR-C que puede ser consultado en el folio ochenta y uno (81) y para el ejercicio 2017 la información puede ser verificada en el escrito de medidas cautelares que se encuentra en los folios ciento sesenta y siete (167) al ciento noventa y uno (191) del expediente, en todo caso resulta incoherente la apreciación del Juzgado de Sustanciación de considerar que no se especifica sobre cual declaraciones debe recaer la experticia debido a que perfectamente se señalan los enriquecimientos sobre los

cuales se debe aplicar la exoneración para la obtención de una nueva base imponible o la inexistencia de ésta debido a que la exoneración podría ser superior al enriquecimiento anual determinado en base al valor que legalmente le corresponde a la UT.

En cuanto a lo referido por el Juzgado de Sustanciación de efectuar los cálculos de determinación del impuesto sobre la renta tomando en cuenta el beneficio de exoneración "*deviene en inexacta al no indicar su objeto"*, con todo el respeto debo insistir en la posibilidad de que los ciudadanos que laboran en el Juzgado de Sustanciación no son o no han sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, o en caso de haber calificado como tal y a su vez haber sobrepasado la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos anuales establecida en el artículo 127 del RLISR, dichos ciudadano no hicieron uso de los decretos de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, caso en el cual conocen perfectamente las razones por las cuales no se acogieron al beneficio de exoneración y conocen perfectamente el objeto de los decretos de exoneración o, en caso contrario, al haber aceptado dicho presunto beneficio, también conocen las razones por las cuales se acogieron a éste y el objeto que se persiguió con el aprovechamiento de tal beneficio.

Lo que matemáticamente se obtendría de una experticia que aplicara el beneficio de exoneración sobre un procedimiento de liquidación de impuesto sobre la renta en base al correcto valor de la UT, es que los decretos de exoneración serían total y absolutamente innecesarios y que éstos se emitieron para atenuar los efectos de las violaciones constitucionales tal como se demostró en el contenido del recurso (folio cuarenta (40) hasta el vuelto del cincuenta y dos (52)) y como se demuestra con la prueba aportada en el Punto 3 de la Sección Tercera del Capítulo II del escrito de promoción de pruebas que el Juzgado de Sustanciación admitió en el que se suministró Disco Versátil Digital (DVD) con un video donde el ciudadano Nicolás Maduro Moros Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y principal responsable de administrar la Hacienda Pública Nacional (artículo 236 numeral 11 CRBV), admite que los decretos de exoneración son una consecuencia del problemita creado por el

cálculo de la unidad tributaria, a continuación se transcribe nuevamente parte del extracto de la alocución presidencial contenida en el escrito de promoción de pruebas:

> *"Con la defensa del salario que hemos hecho,* ***se ha creado ahí un problemita*** *que está afectando a la clase media, a la clase trabajadora,* ***en el pago de los impuestos****, gente que gana 25 Mil, 30 Mil, 40 Mil, 50 Mil Bolívares mensual, porque hemos ido cuidando los salarios y el empleo, bueno,* ***le toca pagar****,* ***por el cálculo de la unidad tributaria****,* ***le toca pagar una platica*** *"* (Subrayado y negritas del denunciante)

Es precisamente, que ha confesión de parte, relevo de pruebas, cuando el Presidente de la República admite en cadena nacional que los decretos de exoneración se emiten por el problemita creado por el cálculo de la UT y que está afectando a la clase media a la clase trabajadora en el pago de los impuestos, el mismo presidente está indicando que el objeto de los decretos de exoneración es atenuar la violación de los principios constitucionales denunciados en el recurso.

Siendo que el Primer Mandatario Nacional reconoce la existencia de un problemita en el cálculo de la UT, es corrigiendo ese problemita que se obtendrá el verdadero valor de la UT, que es precisamente lo que he exigido y demostrado en el recurso y sobre lo que estoy solicitando la experticia para corroborar, constatar y demostrar que los cálculos contenidos en dicho recurso para determinar el valor correcto de la UT se ajustan a la normativa legal, lo que se debe demostrar con la participación de terceros distintos al actor para mantener la objetividad del caso o la participación del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto al proceso de determinación del valor de la UTS establecido en el artículo 4 de la LCUTS, y una vez que se haya obtenido el valor correcto de la UT, proceder con la experticia en cuanto a la aplicación de la aminoración o sustracción de la base imponible de los montos o cantidades establecidos en los decretos de exoneración, lo cual permitirá demostrar que con el correcto valor de la UT se habría mantenido el equilibrio del sistema tributario nacional y los decretos de exoneración no debieron existir, de la misma forma en la que lo expresé en el folio vuelto del cincuenta y dos (52) del recurso de nulidad y que a continuación reproduzco:

> *"Con el simple cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y numeral 15 del artículo 121 del COT 2001 y numeral 15 del artículo 131 del COT vigente, el valor de la UT representaría el factor de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética indicado en el parágrafo tercero del artículo 3 del COT 2014 y COT vigente, que correctamente reajustada como se ha demostrado en el presente recurso,* ***no habría sido necesario la emisión de decretos de exoneración****, a ningún trabajador se les hubiese afectado la intangibilidad y progresividad de sus beneficios laborales* ***y lo más importante de todo, es que el presente recurso no existiría.*** *"*(Negritas y subrayado del recurrente)

Por lo antes indicado, considero que existe una desconexión del Juzgado de Sustanciación con el contenido del recurso, debido a que en los folios quince (15) y vuelto, vuelto del veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28) y vuelto, vuelto del treinta y uno (31), treinta y dos (32), y desde el treinta y nueve (39) hasta el vuelto del cincuenta y dos (52) se demuestra que los decretos de exoneración se emitieron para atenuar la violación de los principios constitucionales denunciados en la presente causa, siendo menester reproducir para el conocimiento del Juzgado de Sustanciación como para los magistrados de ésta Sala lo que expuse en el folio cuarenta y siete (47) del recurso:

> *"De igual manera pierden efectos, por el ajuste ilegal de la unidad tributaria, los Decretos de Exoneración Nos. 2.266 y 2.680,* ***teniendo los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia una oportunidad inédita, en cuanto a derecho se trata, ya que tal situación los afecta directamente como contribuyentes del impuesto sobre la renta, en su condición de asalariados territoriales bajo relación de dependencia del Poder Judicial, y de la misma manera a los abogados asistentes, abogados auxiliares, abogados, personal administrativo y obrero del Máximo Tribunal, al igual que todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta tanto del sector público como privado.*** *"* (Negritas del recurrente)

Debido a que la experticia que se solicita es a los efectos de demostrar que los decretos de exoneración se emitieron para atenuar la violación de principios constitucionales, tal como se denuncia en el recurso, es ése precisamente el objeto de tal experticia y no como lo asegura el Juzgado de Sustanciación, debiendo recomendar a ésta Sala que indague si los ciudadanos que laboran en el Juzgado de Sustanciación son contribuyentes del impuesto sobre la renta y si éstos se acogieron al beneficio de exoneración y que indiquen las razones por la cual lo utilizaron o en caso contrario las razones de por qué no se acogieron a dicho beneficio, con las respuestas a tal indagatoria se puede conocer perfectamente el objeto de la experticia, lo que demostrará que la experticia solicitada no es inexacta al no indicar su objeto como lo asegura el Juzgado de

Sustanciación y así pido se declare, ya que en la persona de cada ciudadano contribuyente del impuesto sobre la renta se puede verificar el objeto de la experticia solicitada, por lo que sería beneficioso para la presente causa que alguna de las personas que se involucran en ella sólo proceda a calcular el impuesto que tendría que pagar sin la intervención de un decreto de exoneración en el proceso natural de liquidación de impuesto sobre la renta.

Para conocer el objeto que asegura el Juzgado de Sustanciación no ser indicado en la solicitud de experticia, sólo basta ser contribuyente del impuesto sobre la renta y conocer los deberes y derechos que de tal condición se derivan, y en mi condición de contribuyente, y teniendo al menos el conocimiento básico legal que implica dicha condición, suministré en la Sección Segunda del Capítulo I del escrito de promoción de pruebas un documento marcado como Anexo 2, que es "*completamente vinculante con la presente causa de acuerdo a lo expresado en las páginas cuatro (4), cinco (5) y seis (6) del mismo*", que para haber sido admitido por el Juzgado de Sustanciación como se evidencia de la sentencia que se apela, debió ser conocido su contenido, del cual se puede extraer el objeto de la solicitud de experticia tomando en consideración lo que textualmente se indica en la página cinco (5) del mismo que a continuación reproduzco:

> "Por estar vinculado el presente caso con el ejercicio de mis derechos como contribuyente y con medidas de amparo constitucional solicitadas al Tribunal Supremo de Justicia, que hasta la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento alguno y **ante el inminente vencimiento del plazo para la presentación de la declaración definitiva de ISLR (31/03/2017)**, solicito de conformidad con lo establecido en el numeral 19 de la Ley del SENIAT y numeral 1° del artículo 6 de la Providencia 0083, en su condición de Jefa del Sector de Tributos Internos, me sea indicada formalmente la manera en que debo presentar mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta, con la finalidad de que no sean violados mis principios constitucionales vinculados con la ilegalidad relacionada con el procedimiento de reajuste de la unidad tributaria y la inaplicabilidad de parte del SENIAT de lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, debido a que el enriquecimiento neto anual contenido en mi AR-C se encuentra por debajo de los 50 salarios mínimos como condición para la aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, **además de que me sea participado de qué manera se aplica el Decreto de Exoneración N° 2.680 publicado en Gaceta Oficial N° 41.077 del 18/01/2017, reimpreso el 30/01/2017 y publicado en Gaceta Oficial N° 41.085, por cuanto el beneficio que se otorga en éste, se hace sobre la misma base imponible que establece el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por lo que se deberá indicar de forma precisa si tales beneficios son concurrentes o excluyentes, en caso de ser concurrentes, solicito me indiquen la metodología de aplicación y el orden de utilización o prelación del beneficio, es decir, si se aprovecha en beneficio de exoneración posterior a la aplicación de la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la LISR o viceversa, y en caso de ser**

excluyente solicito que se me indique cuál de los dos beneficios excluye al otro, tomando en consideración que el beneficio de exoneración es por la cantidad de Seis Mil unidades tributarias (6.000 UT), mientras que el equivalente de los 50 salarios mínimos al que se refiere el artículo 127 del Reglamento asciende a la cantidad de Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Unidades Tributarias (7.653 UT), al valor de la UT de 177 Bs./UT, en caso de no obtener respuesta a la presente solicitud incluida en escrito de alegatos de defensa que se encuentra estrecha y exclusivamente vinculado en mi rol de contribuyente, le participo que no será posible la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016, por considerar que la presentación de dicha declaración sin la debida respuesta a la solicitud realizada en el presente y sin el correspondiente amparo constitucional solicitado al Tribunal Supremo de Justicia, podrían afectar tanto los derechos legítimos del Tesoro Nacional en la falta de percepción del tributo que legalmente corresponde o en la determinación indebida de un impuesto causado vinculado a una omisión procedimental contenida en la declaración electrónica del portal fiscal de la página web del SENIAT." (Subrayado y negritas del recurrente)

Con la información que contiene el Anexo 2 del escrito de promoción de prueba se puede conocer, en cierta medida, el objeto del por qué es necesario "*efectuar los cálculos tomando en cuenta el beneficio de exoneración de los Decretos Nos. 2.266, 2.680 y 3.185*".

Objeto 9) de la Experticia:

Sobre el Punto 9 de la experticia, que se niega por imprecisiones y porque los datos sobre las declaraciones de un conjunto de funcionarios de alto nivel no están a disposición de dicho órgano jurisdiccional y tampoco lo estarán por la inadmisión de la prueba de informes y exhibición de documentos, las imprecisiones indicadas por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala han quedado descartadas por este escrito de alegatos y porque las pruebas de informes y exhibición de documentos no son manifiestamente ilegales, para lo cual se reproducen los alegatos de la Sección Primera y Segunda de este escrito de alegatos.

Objeto 3) de la Experticia:

Sobre el Punto 3) de la experticia que el Juzgado de Sustanciación de esta Sala considera manifiestamente impertinente por no estar directamente relacionado con esta causa, la sentencia apelada no indica las razones por las cuales considera impertinente en este aspecto la referida prueba.

Para poder abordar lo desacertado del Juzgado de Sustanciación respecto a lo solicitado en el Punto 3) de la experticia, es menester reproducir lo alegado por dicho Juzgado:

> *"Por otro lado, en el punto 3 se solicita a "los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado [conforme a los datos que figuran en la tabla que se despliega al vuelto del folio 305 del expediente], tomando en cuenta los (...) datos que corresponden a los ingresos que [el actor] percib[ió]", lo cual es manifiestamente impertinente por no estar directamente relacionado con los hechos litigiosos."*

Nuevamente y con todo el respeto, debo alertar que el Juzgado de Sustanciación tiene una total desconexión con la presente causa, debido a que la información contenida en el cuadro que se incluye en el Punto 3) es exactamente la misma que se encuentra en los folios quinde (15), veintidós (22), veintitrés (23) y vuelto, veinticuatro (24) y vuelto, veinticinco (25) y vuelto y veintisiete (27) del recurso de nulidad que está formando parte del expediente como anexos admitidos por el mismo Juzgado de Sustanciación en base a lo indicado en la misma sentencia que se apela y que se reproduce a continuación:

> *"Siendo la oportunidad legal para emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas de la parte actora, este Juzgado pasa a decidir en los términos siguientes:*
>
> *"1) De las pruebas acompañadas al escrito de fecha 22 de marzo de 2017*
>
> *El 22 de marzo de 2017, el ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, asistido de abogado, consignó los "anexos correspondientes a la presente acción" (folio 59), los cuales se describen de seguidas:*
>
> *i)* ***Marcadas como Anexos "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", copias simples de las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta realizadas por el actor, identificadas bajo los números 1090006263, 1190009890, 1290019104, 1390005542, 1490008818, 1590173002 y 1691211989, respectivamente, correspondientes a los ejercicios fiscales desde los años 2009 al 2015****. (Folios 63 vto. y 65 al 80 del expediente).*
>
> *ii)* ***Marcada como Anexo "H",*** *copia simple del "Comprobante de pago de* ***nómina ARC****" a nombre del ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, correspondiente al ejercicio fiscal* ***del año 2016****. (Folios 63 vto. y 81 del expediente).*
>
> *Examinadas las instrumentales antes descritas, este órgano sustanciador* ***las admite*** *cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes ni inconducentes, salvo su apreciación por el Juez de mérito en la sentencia definitiva;* ***y como quiera que se trata de pruebas documentales que cursan en autos, manténganse en el expediente. Así se decide****."* (Negritas del recurrente)

En definitiva, lo que se está solicitando por medio de la experticia es que terceros distintos a la parte actora determinen, corroboren, constaten y demuestren que los cálculos, operaciones y demostraciones plasmadas en el recurso se encuentran ajustadas a derecho, empleando exactamente la misma información contenida en el recurso y aportada documentalmente como anexos que han servido como elementos indispensable para demostrar la violación de los principios constitucionales denunciados.

Pretender el Juzgado de Sustanciación que; mis declaraciones de impuesto sobre la renta, así como la información que de ellas suministré en el Punto 3) conjuntamente con mi AR-C del año 2016 y la información de los ingresos, desgravámenes y rebajas correspondientes al ejercicio 2017 que se encuentran en el escrito de solicitud de medidas cautelares innominadas; son manifiestamente impertinentes por no estar directamente relacionado con los hechos litigiosos, es como haberse pronunciado dicho Juzgado de Sustanciación sobre el fondo del asunto, al desconocer mi condición de contribuyente que sólo se podía demostrar con la información que he suministrado en la presente causa, pero que a criterio del Juzgado de Sustanciación es manifiestamente impertinente por no estar directamente relacionado con los hechos litigiosos, en tal caso, ésta Sala ya no tendrá materia sobre la cual decidir, debido a que por decisión del Juzgado de Sustanciación he dejado de ser contribuyente del impuesto sobre la renta por no tener nada que ver mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta de los ejercicios 2009 hasta el 2015 y la información sobre las rentas percibidas en los años 2016 y 2017 con los hechos litigiosos.

Ante tal posición del Juzgado de Sustanciación, al parecer existe un grave error que pudo haber cometido ésta Sala al haber admitido la presente causa, debido a que a juicio de dicho Juzgado, mi legitimación activa para actuar en ella es inexistente por no poder probar mi cualidad de contribuyente del impuesto sobre la renta debido a que la información y los anexos que aporté que demuestran tal cualidad son manifiestamente impertinentes por no estar directamente relacionados con los hechos litigioso.

Al parecer el Juzgado de Sustanciación en ningún momento leyó el capítulo II del recurso que dio origen a la presente controversia, de cuyo folio dos (2) se puede leer lo siguiente:

> *"(…) por cuanto los actos administrativos que se impugnan por esta vía, vale decir las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT, correspondientes a los ejercicios económicos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que ajustaron el valor de la Unidad Tributaria para esos ejercicios, me produjeron y me están produciendo la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, por el ajuste ilegal de su valor, ocasionados por los actos administrativos impugnados,* ***obligándome a pagar más impuesto sobre la renta del que legalmente me corresponde****, que afecta por igual a todo el universo de sujetos pasivos del referido tributo."*(Negritas del recurrente)

Solicitar que se determine el impuesto causado en base al valor que legalmente debe tener la UT, resulta, a criterio del Juzgado de Sustanciación, manifiestamente impertinente por no estar directamente relacionado con los hechos litigiosos, aun y cuando la violación de los principios constitucionales que se denuncian en el recurso, es precisamente porque se me obliga indebidamente a pagar más impuesto sobre la renta del que legalmente corresponde.

Por constituirse el cuadro contenido en el Punto 3) exactamente en la misma información contenidas en el recurso de nulidad vinculada con mis declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta y los ingresos devengados durante los ejercicios fiscales 2016 y 2017, en la información que he utilizado como herramienta fundamental para demostrar la violación de mis principios constitucionales, no es posible considerarla manifiestamente impertinente, ya que la misma, además de estar directamente relacionada con los hechos litigiosos, es la que sustenta documentalmente tales hechos, además de demostrar mi legitimidad de participar en la presente causa en mi condición de contribuyente, y así pido se declare.

<u>Objeto 5) de la Experticia</u>:

Sobre el punto 5) argumentó el Juzgado de Sustanciación lo siguiente:

> *"Asimismo, en el punto 5 solicita a los expertos establezcan "…lo que representa el salario mínimo con respecto al valor del desgravamen único para*

los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive…", situación que nuevamente se refiere a un juicio valorativo en lugar de un punto de hecho concreto."

Es menester insistir en la total desconexión del Juzgado de Sustanciación con la presente causa, debido a que el recurso que incoé en contra de las Providencias Administrativas del SENIAT incluye la violación de los principios constitucionales vinculados con la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, tal como se desprende del folio vuelto del uno (1), pasando a demostrar tales violaciones a partir del folio vuelto del dieciséis (16) hasta el folio dieciocho (18), en los cuales se incluyen tablas y gráficos que explican detalladamente como la subvaloración de la UT ha logrado que los trabajadores que devengan salario mínimo pasen a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en franca violación al principio de capacidad económica establecido en el artículo 316 de la CRBV, además de comprobarse con tablas y gráficos que el desgravamen único se encuentra muy por debajo del ingreso anual de los trabajadores que perciben salario mínimo, lo que permite demostrar todo lo contrario a lo afirmado por el Superintendente del SENIAT a los medios de comunicación el día 12 de febrero de 2016, tal como se expresó textualmente en el folio 52 del recurso:

> *"Con la UT a 177 Bolívares, los que tenían salario mínimo iban a pagar impuesto, pues eso es totalmente falso,* ***continúan en su ciclo de mentiras engañando al pueblo, inclusive el desgravamen único de 774 UT es superior al paquete anual del salario mínimo****"*
>
> *Las declaración a los medios de comunicación antes reseñada se encuentra disponible en los siguientes enlaces de la web:*
>
> *httvs://www.voutube.com.'watch?v-PrsMsNgqRo8 y https:*
>
> *www.youtube.comwatch'?v=5fewXZbOrls entre otros*

Las declaraciones del Superintendente del SENIAT de la que se extrae el texto anterior se encuentran formando parte de las pruebas admitidas por el Juzgado de Sustanciación contenidas en el Anexo 19 (DVD) del escrito de promoción de pruebas, específicamente en el punto N° 2.

En base a las irresponsables declaraciones del Superintendente del SENIAT en la que aseguró que los que percibían salario mínimo no iban a pagar impuesto

y que el desgravamen único de 774 UT es superior al paquete anual del salario mínimo decidí incluir toda la información referente a dicho salario y su comparación con el desgravamen único, lo que demostré con los cuadros y gráficos que se encuentran en el folio vuelto del dieciséis (16) y folio diecisiete, tal como se reproduce a continuación:

"En cuanto a la inmaterialidad que representa el desgravamen único, como se señaló en el párrafo anterior, frente a la subvaloración de la UT, ***tenemos que por primera vez, desde que se introdujo el concepto de desgravamen único en la legislación tributaria venezolana, éste es inferior al salario mínimo anual en su equivalente en UT****, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:*

	UT			Salario Mínimo			A	B	C	D
AÑO	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	UT publicada en Gaceta Oficial	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL N°	Bs.	Salario Mínimos (en base a 13 meses)	Equivalente del Salario Mínimo en UT GO	Desgravámen Único de 774 UT G.O.	DIFERENCIA
1.994	COT 1994	27/05/1994	1,00							
1.995	35.748	07/07/1995	1,70	35.441	13/04/1994	15,00	195,00	114,71	774,00	659,29
1.996	36.003	18/07/1996	2,70	35.441	13/04/1994	15,00	195,00	72,22	774,00	701,78
1.997	36.220	04/06/1997	5,40	36.232	20/06/1997	75,00	975,00	180,56	774,00	593,44
1.998	36.432	14/04/1998	7,40	36.399	19/02/1998	100,00	1.300,00	175,68	774,00	598,32
1.999	36.673	05/04/1999	9,60	36.690	29/04/1999	120,00	1.560,00	162,50	774,00	611,50
2.000	36.957	24/05/2000	11,60	36.985	03/07/2000	144,00	1.872,00	161,38	774,00	612,62
2.001	37.183 Reimpresa en 37.194	24/04/2001 10/05/2001	13,20	37.271	29/08/2001	158,00	2.054,00	155,61	774,00	618,39
2.002	37.397	05/03/2002	14,80	5.585	28/04/2002	174,00	2.262,00	152,84	774,00	621,16
2.003	37.625	05/02/2003	19,40	37.681	02/05/2003	226,00	2.938,00	151,44	774,00	622,56
2.004	37.876 Reimpresa en 37.877	10/02/2004 11/02/2004	24,70	37.928	30/04/2004	321,00	4.173,00	168,95	774,00	605,05
2.005	38.116	27/01/2005	29,40	38.174	27/04/2005	405,00	5.265,00	179,08	774,00	594,92
2.006	38.350	04/01/2006	33,60	37.426	28/04/2006	466,00	6.058,00	180,30	774,00	593,70
2.007	38.603	12/01/2007	37,60	38.674	02/05/2007	615,00	7.995,00	212,63	774,00	561,37
2008	38.855	22/01/2008	46,00	38.921	30/04/2008	799,23	10.389,99	225,87	774,00	548,13
2009	39.127	26/02/2009	55,00	39.151	01/04/2009	959,08	12.468,04	226,69	774,00	547,31
2010	39.361	04/02/2010	65,00	39.372	23/02/2010	1.223,89	15.910,57	244,78	774,00	529,22
2011	39.623	24/02/2011	76,00	39.660	26/04/2011	1.548,21	20.126,73	264,83	774,00	509,17
2012	39.866	16/02/2012	90,00	39.908	24/04/2012	2.047,52	26.617,76	295,75	774,00	478,25
2013	40.106	06/02/2013	107,00	41.157	30/04/2013	2.973,00	38.649,00	361,21	774,00	412,79
2014	40.359	19/02/2014	127,00	40.542	17/11/2014	4.889,11	63.558,43	500,46	774,00	273,54
2015	40.608	25/02/2015	150,00	40.769	19/10/2015	9.648,18	125.426,34	836,18	774,00	-62,18
2016	40.846	11/02/2016	177,00	40.852	19/02/2016	27.092,08	352.197,04	1.989,81	774,00	-1.215,81
2017	6.287	24/02/2017	300,00	41.070	09/01/2017	40.638,12	528.295,56	1.760,99	774,00	-986,99

"La representación gráfica de la información contenida en las columnas "B" y "C" es la que se muestra a continuación:"

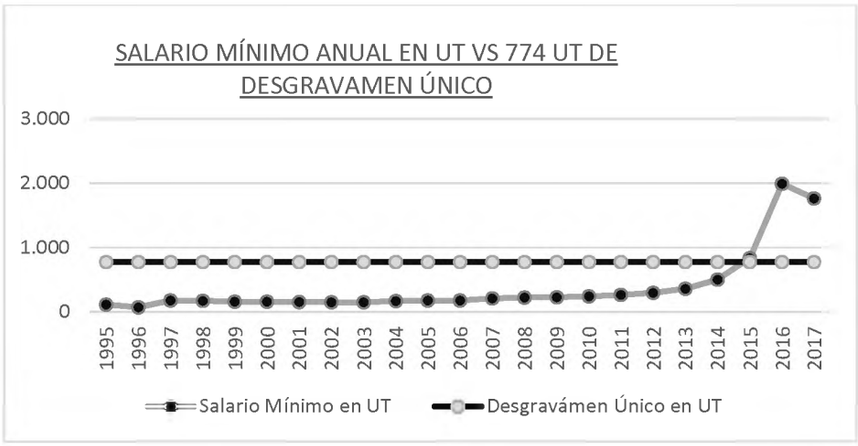

"Como se aprecia del contenido del cuadro y del gráfico anteriormente expuestos, ***el salario mínimo siempre representó una pequeña fracción del desgravamen único****, pero una vez que comienza la publicación en Gaceta Oficial de la UT divorciada del procedimiento legalmente establecido para su reajuste, se observa que el salario mínimo comienza a experimentar un sostenido incremento desde el año 2009 hasta el año 2013, llegando a un ascenso vertiginoso durante los años 2014, 2015 y 2016,* ***que posicionan por***

primera vez en la historia tributaria de la República, al salario mínimo anual por encima del desgravamen único de las 774 UT, por lo que se podría concluir, en cuanto a la realidad de la UT publicada en Gaceta Oficial, que cualquier venezolano que devengue salario mínimo anual, tiene capacidad contributiva, no sólo por haber superado el desgravamen único*, sino por haber superado las Un Mil (1.000) UT que el legislador estableció como obligación para presentar declaración, de conformidad con lo consagrado en el artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento.*

De haberse apegado la Administración Tributaria al procedimiento legalmente establecido en el COT, para el reajuste de la UT, se habría mantenido el equilibrio que la UT brindaba al sistema tributario, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

		Salario Mínimo			A	B	C	D
AÑO	UT C.O.T	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL N°	Bs.	Salario Mínimos (en base a 13 meses)	Equivalente del Salario Mínimo en UT GO	Desgravámen Único de 774 UT G.O.	DIFERENCIA
1.994	1,00							
1.995	1,70	35.441	13/04/1994	15,00	195,00	114,71	774,00	659,29
1.996	2,70	35.441	13/04/1994	15,00	195,00	72,22	774,00	701,78
1.997	5,40	36.232	20/06/1997	75,00	975,00	180,56	774,00	593,44
1.998	7,40	36.399	19/02/1998	100,00	1.300,00	175,68	774,00	598,32
1.999	9,60	36.690	29/04/1999	120,00	1.560,00	162,50	774,00	611,50
2.000	11,60	36.985	03/07/2000	144,00	1.872,00	161,38	774,00	612,62
2.001	13,20	37.271	29/08/2001	158,00	2.054,00	155,61	774,00	618,39
2.002	14,80	5.585	28/04/2002	174,00	2.262,00	152,84	774,00	621,16
2.003	19,40	37.681	02/05/2003	226,00	2.938,00	151,44	774,00	622,56
2.004	24,70	37.928	30/04/2004	321,00	4.173,00	168,95	774,00	605,05
2.005	29,40	38.174	27/04/2005	405,00	5.265,00	179,08	774,00	594,92
2.006	33,60	37.426	28/04/2006	466,00	6.058,00	180,30	774,00	593,70
2.007	37,60	38.674	02/05/2007	615,00	7.995,00	212,63	774,00	561,37
2008	46,00	38.921	30/04/2008	799,23	10.389,99	225,87	774,00	548,13
2009	60,00	39.151	01/04/2009	959,08	12.468,04	207,80	774,00	566,20
2010	75,00	39.372	23/02/2010	1.223,89	15.910,57	212,14	774,00	561,86
2011	95,00	39.660	26/04/2011	1.548,21	20.126,73	211,86	774,00	562,14
2012	121,00	39.908	24/04/2012	2.047,52	26.617,76	219,98	774,00	554,02
2013	145,00	41.157	30/04/2013	2.973,00	38.649,00	266,54	774,00	507,46
2014	226,00	40.542	17/11/2014	4.889,11	63.558,43	281,23	774,00	492,77
2015	380,00	40.769	19/10/2015	9.648,18	125.426,34	330,07	774,00	443,93
2016	1067,00	40.852	19/02/2016	27.092,08	352.197,04	330,08	774,00	443,92

La representación gráfica de la información contenida en las columnas "B" y "C" es la que se muestra a continuación:

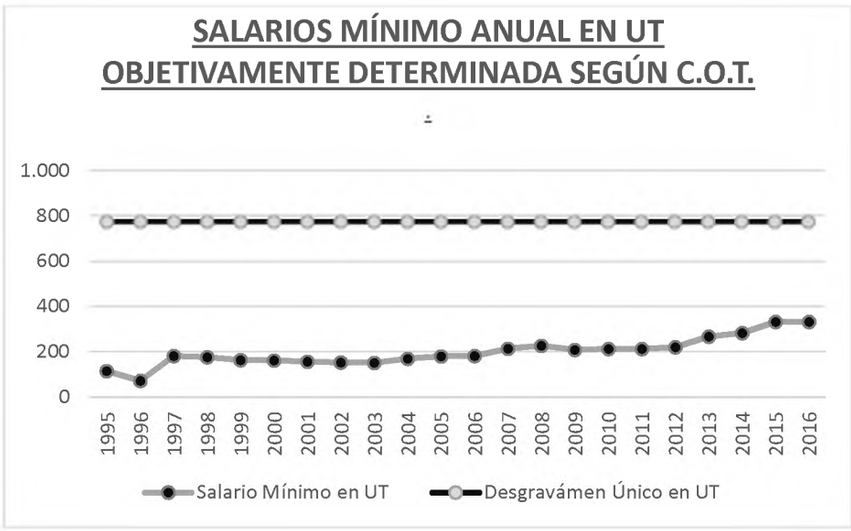

Tal como se demuestra del contenido del recurso y contrario a lo argumentado por el Juzgado de Sustanciación de que la experticia se refiere a un juicio valorativo en lugar de un punto de hecho, es precisamente el punto de hecho

que se demuestra con el valor de las ilegales UT contenidas en las Providencias Administrativas recurridas que se violan los principios constitucionales, tal como se demuestra en el primer cuadro y gráfico, faltando sólo demostrar el correcto valor de la UT para poder asegurar que lo que es normal, o lo que legalmente debe ser, no es violatorio de los principios constitucionales y es precisamente lo que se solicitó en la experticia y que se demuestra en el segundo cuadro y su respectivo gráfico, resultando que la experticia sólo vendría a constatar o verificar la exactitud y pertinencia de lo demostrado en dichos cuadros y gráficos, caso contrario la experticia determinaría el correcto proceder de la Administración Tributaria tomando en cuenta los cálculos que se efectúen en base a las UT contenidas en las Providencias recurridas, por todo lo anteriormente expuesto y por cuanto el presente recurso se encuentra recurriendo la vía de hecho en el procedimiento del reajuste del valor de la UT, y por estar expresado en desgravamen único contenido en el artículo 58 de la LISR en 774 UT, es que se solicita la experticia para demostrar la violación de los principios constitucionales denunciados y así pido se declare.

Objeto 7) de la Experticia:

Con respecto al Punto 7), las mismas razones anteriormente expuestas del Punto 5) valen para el Punto 7), donde se pretendía demostrar una situación de hecho del trabajador que percibe salario mínimo, que no se encontraba obligado a presentar declaración definitiva del impuesto sobre la renta y no se justificaba el beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional a las personas naturales, de haberse reajustado el valor de la unidad tributaria conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, y no como lo hizo la Administración Tributaria sobre la base del promedio que experimentó la unidad durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha del reajuste, tal como se evidencia de las pruebas documentales promovidas y admitidas por el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, por lo que la prueba de experticia en este aspecto no es manifiestamente ilegal y así pido se declare.

Objeto 8) de la Experticia:

Finalmente, en cuanto al Punto 8) de la experticia, al ser admisible la experticia referida a los puntos 1) y 2), para lo cual se reproduce en este aspecto lo indicado *supra*, la prueba así promovida no es ilegal ni de imposible evacuación, y así pido se declare.

IV
PETITORIO

Por todas las razones expuestas solicito respetuosamente a esta Sala declare con lugar la presente apelación, revoque parcialmente la sentencia interlocutoria del 19 de junio de 2019, ADMITA las pruebas de Informes, Exhibición de documentos y Experticia, objeto de esta apelación, y ordene, en consecuencia, su evacuación.

Es justicia en Caracas a la fecha de su presentación.

Anexos:

A.- Oficio N° SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017-02185
B.- Formulación de Cargos del SENIAT en procedimiento administrativo.
C.- Escrito de descargo de fecha 27/03/2017.
D.- Denuncia Contraloría General de la República.
E.- Denuncia Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.
F.- Denuncia Asamblea Nacional.
G.- Oficio de la Contraloría General de la República N° 01-10-973.
H.- Denuncia Ministerio Público.
I.- Correo Electrónico dirigido a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
J.- Escrito de fecha 10/04/2019 Asamblea Nacional.

INPRE 41306

V-6216462
0424 1556144
0416 6272303